

321909

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA

DE MEXICO

CENTRO DE ESTUDIOS UNIVERSITARIOS

LICENCIATURA EN DERECHO

CLAVE U.N.A.M. 3219

1

ANALISIS DE ALGUNAS REFORMAS DENTRO DEL
PROCEDIMIENTO ORDINARIO CIVIL DEL 24 DE MAYO DE
1996 AL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL
DISTRITO FEDERAL.

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

VICTOR MANUEL BLANCO SANCHEZ

277351

MEXICO, D. F.

2000.



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A MI MADRE

SRA. LUCIA SANCHEZ RUIZ

A MIS HIJAS

SANDRA Y ANA MARIA

A MI ASESORA

LIC. DINORAH VILLALOBOS GONZALEZ

CON AGRADECIMIENTO.

A MIS MAESTROS

LIC. JUAN GUTIERREZ GUTIERREZ Y

LIC. ENRIQUE SALCEDO LEZAMA.

I N D I C E .

ANALISIS DE ALGUNAS REFORMAS DENTRO DEL
PROCEDIMIENTO ORDINARIO CIVIL DEL 24 DE
MAYO DE 1996 AL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS
CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

	Pág.
Introducción..	1
CAPITULO I	
DE LAS EXCEPCIONES	
Artículo 35 del Código de Procedimientos Civiles.	8
I. La Incompetencia.	9
II. La Litispendencia.	11
III. La excepción de conexidad.	13
IV. La Excepción de Falta de Personalidad.	16
V. La Falta de Cumplimiento del Plazo o de la Condición.	17
VI. La Improcedencia de la Vía.	19
VII. La Cosa Juzgada como Excepción.	20
Artículo 38 del Código de Procedimientos Civiles.	29
Artículo 43 del Código de Procedimientos Civiles.	30
CAPITULO II	
DE LAS ACTUACIONES Y RESOLUCIONES JUDICIALES.	
Artículo 56 del Código de Procedimientos Civiles.	32
Artículo 62 del Código de Procedimientos Civiles	35
Artículo 65 del Código de Procedimientos Civiles.	37
Artículo 72 del Código de Procedimientos Civiles.	38
Artículo 73 del Código de Procedimientos Civiles.	39
Artículo 81 del Código de Procedimientos Civiles.	41

CAPITULO III

DE LA PRESENTACION DE DOCUMENTOS.

Artículo 95 del Código de Procedimientos Civiles.	45
Artículo 96 del Código de Procedimientos Civiles.	49
Artículo 97 del Código de Procedimientos Civiles.	49
Artículo 99 del Código de Procedimientos Civiles.	50

CAPITULO IV

DE LOS EXHORTOS Y DESPACHOS.

Artículo 104 del Código de Procedimientos Civiles.	51
Artículo 105 del Código de Procedimientos Civiles.	51
Artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles.	52
Artículo 108 del Código de Procedimientos Civiles.	53
Artículo 109 del Código de Procedimientos Civiles.	53

CAPITULO V

DE LAS NOTIFICACIONES.

Artículo 112 del Código de Procedimientos Civiles.	56
Artículo 113 del Código de Procedimientos Civiles.	62
Artículo 114 fracs. I y VI del Código de Procedimientos - Civiles.	63
Artículo 116 del Código de Procedimientos Civiles.	64
Artículo 118 del Código de Procedimientos Civiles.	68
Artículo 120 del Código de Procedimientos Civiles.	69
Artículo 121 del Código de Procedimientos Civiles.	70
Artículo 123 del Código de Procedimientos Civiles.	71
Artículo 124 del Código de Procedimientos Civiles.	72

Artículo 125 del Código de Procedimientos Civiles.	73
Artículo 128 del Código de Procedimientos Civiles.	73

CAPITULO VI

DE LOS TERMINOS JUDICIALES.

Artículo 129 del Código de Procedimientos Civiles.	76
Artículo 130 del Código de Procedimientos Civiles.	76
Artículo 137 del Código de Procedimientos Civiles.	77
Artículo 137-Bis del Código de Procedimientos Civiles.	78

CAPITULO VII

DE LAS COSTAS

Artículo 139 del Código de Procedimientos Civiles.	81
Artículo 140 frac. III del Código de Procedimientos Civiles.	82

TITULO TERCERO

DE LA COMPETENCIA

Capítulo I. Disposiciones Generales.	84
Artículo 149 del Código de Procedimientos Civiles.	84
Artículo 154 del Código de Procedimientos Civiles.	88
Capítulo II. Reglas para la Fijación de la Competencia.	90
Artículo 160 del Código de Procedimientos Civiles.	90
Capítulo III. De la substanciación y Decisión de las Competencias.	91
Artículos 163 y 165 del Código de Procedimientos Civiles.	91
Artículo 166 del Código de Procedimientos Civiles.	93
Artículo 167 del Código de Procedimientos Civiles.	95

TITULO QUINTO

ACTOS PREJUDICIALES.

Capítulo II. Medios Preparatorios del juicio ejecutivo.	97
Artículo 201 del Código de Procedimientos Civiles.	97
Artículo 202 del Código de Procedimientos Civiles.	97
Artículo 212 del Código de Procedimientos Civiles.	98
Capítulo VI. De las providencias Precautorias.	100
Artículo 240 del Código de Procedimientos Civiles.	100

TITULO SEXTO

DEL JUICIO ORDINARIO.

Capítulo I. De la demanda, contestación y fijación de la - cuestión.	101
Artículo 255 del Código de Procedimientos Civiles.	101
Artículo 257 del Código de Procedimientos Civiles.	102
Artículo 261 del Código de Procedimientos Civiles.	104
Artículo 262 del Código de Procedimientos Civiles.	105
Artículo 264 del Código de Procedimientos Civiles.	105
Artículo 271 del Código de Procedimientos Civiles.	107
Capítulo III. Del ofrecimiento y admisión de pruebas.	109
Artículo 290 del Código de Procedimientos Civiles.	109
Artículo 291 del Código de Procedimientos Civiles.	109
Artículo 298 del Código de Procedimientos Civiles.	110
Capítulo IV. De las pruebas en particular.	112
Artículos 300 y 301 del Código de Procedimientos Civiles.	112
Sección II. De la confesión.	114
Artículo 308 del Código de Procedimientos Civiles.	114

Artículo 310 del Código de Procedimientos Civiles.	114
Artículo 313 del Código de Procedimientos Civiles.	116
Artículo 324 del Código de Procedimientos Civiles.	117
Sección III. De la prueba instrumental.	119
Artículo 327 del Código de Procedimientos Civiles.	119
Artículo 340 del Código de Procedimientos Civiles.	119
Sección IV. Prueba Pericial.	121
Artículo 346 del Código de Procedimientos Civiles.	121
Artículo 347 del Código de Procedimientos Civiles.	122
Sección VI. Prueba Testimonial.	127
Artículo 357 del Código de Procedimientos Civiles.	127
Artículo 359 del Código de Procedimientos Civiles.	128
Sección X. De la Audiencia.	130
Artículo 398 del Código de Procedimientos Civiles.	130

CAPITULO IX

DE LA SENTENCIA EJECUTORIADA.

Artículo 426 del Código de Procedimientos Civiles frcs. I y VI.	131
CONCLUSIONES.	133
BIBLIOGRAFIA.	138

I N T R O D U C C I O N .

Sin pretender que las siguientes observaciones sean -- inobjetablemente hago algunos comentarios que me parecen justos porque las reformas a que se refieren, del 24 de mayo de 1996, es un ejemplo más de que nuestro Código de Procedimientos Civiles ha sido víctima, por no decir que las víctimas son los que tienen que servirse de él, de los errores que desde 1961 vienen cometándose en perjuicio de la justicia de todo el país, puesto que la mayoría de los Códigos de los Estados son una copia del nuestro.

Esto no quiere decir que no haya habido aciertos sobre todo al principio de la vida del Código como por ejemplo la suspensión de la réplica, dúplica, del extracto de la litis, etc. Pero a través de las 21 reformas de que ha sido objeto, son más las que en mi concepto aumentan la complejidad de los juicios y ésta última que sirve de base a este trabajo, creo que ha llegado a extremos que pienso deben ser cuidadosamente analizados -- por los abogados o maestros más autorizados pues los alcances de quien termina la carrera no son lo suficientemente sólidos y por ello el análisis que hago de los artículos que me fué posible hacer dentro de los límites de este trabajo debe ser visto con comprensión para quien empieza a caminar en este terreno.

Creo que mi trabajo o mejor dicho mi intención, se -- justifica porque en la exposición de motivos de estas reformas se llega al extremo de sostener lo siguiente que es absolutamente falso:

"que el actor podrá escoger la vía sumaria, la ordinaria o, en su caso, la especial que prevea el Código en vigor, estando impedido el demandado de impugnar la -- elección de cualquiera de las mismas".

La falsedad consiste en que en las reformas no hay vía sumaria y ésta fué suprimida desde que se derogó el artículo 430 en marzo de 1973. Por lo demás, es falso que el actor pueda hacer esa elección si se tiene en cuenta que la vía la determina la naturaleza del litigio y al no haberlo advertido el legislador, hace pensar que tales reformas son obra de personas no autorizadas, máxime que tengo noticias que hubo otro anteproyecto de quienes sí conocen la materia pero que por cuestiones políticas se decidió adoptar las de 24 de mayo de 1996.

No me parece extraño lo anterior porque la introducción a las reformas que hace el legislador, es una serie de frases propias de nuestro medio político y que se refieren a cuestiones que no existen, por ejemplo "que la ley sea el único marco para la convivencia social y las normas regulen con eficacia las relaciones entre los integrantes de las sociedades", "el sentimiento de injusticia", "la existencia de procedimientos notoriamente improcedentes y el exceso de trámites y requisitos procesales", "la incertidumbre derivada de normas inadecuadas constituye un problema que afecta el desarrollo del país e inhibe la iniciativa de los particulares", "a pesar de los innegables avances -- que se han logrado en México respecto a la modernización del marco jurídico, aún se observan rezagos que impiden la plena seguridad jurídica".

Todas estas frases dan a entender que viene en seguida

una mejoría indiscutible "que permitan aplicar de manera pronta y expedita la norma al caso concreto", como dice el legislador de las reformas, máxime que en otro párrafo dice que "los niveles de seguridad jurídica que exige el desarrollo económico únicamente podrán alcanzarse si contamos con instrumentos judiciales que garanticen una ágil aplicación de las normas" y que "debemos prever fórmulas para desalentar demandas o defensas a todas luces improcedentes, con una efectiva condenación en costas a quien incurra en estas conductas. Únicamente debe acudir a defenderse en juicio quien considere tener un legítimo derecho y quiera hacerlo valer y no quien, a sabiendas de que se fallará en su contra, busque exclusivamente demorar la sentencia a través de maniobras que retardan la impetración de justicia".

Lamentablemente todos los propósitos que implican esas frases no responden a esas expectativas que hace el legislador cuando dice que a través de ellas se tiene el propósito de actualizar y depurar las normas que ordenan y conducen la actividad judicial buscando en todo momento restituir el sano equilibrio que entre las partes debe existir en un estado de derecho.

No dice cómo recogió, según afirma, la experiencia forense en el D.F., como las preocupaciones de magistrados, jueces y litigantes que afrontan juicios interminables ante la posición de algunos profesionales que hacen del entorpecimiento de los procesos su oficio en detrimento de sus contrapartes.

También dice que se ha tenido cuidado en retornar al origen y motivación de múltiples figuras que fueron deformadas al paso de los años, restituyendo con ello el justo equilibrio entre

los colitigantes.

Con olvido seguramente del principio de economía procesal se afirma que prevé que ninguna de las excepciones procesales, salvo la incompetencia, puedan suspender el procedimiento y que todas deben resolverse en la audiencia previa y de conciliación, haciendo a un lado el trámite que requiere la litispendencia, conexidad, así como la falta de personalidad, no obstante que el artículo 41 lo reformó para conceder oficiosamente el plazo de 10 días - para que el litigante subsane la falta de personalidad, lo que es una contradicción injustificable aparte del error de admitir la demanda o contestación sin ese requisito que es un presupuesto procesal.

Incorpora como una novedad plausible el hecho de que se integre un duplicado del expediente lo que dice que traerá importantes beneficios para la reposición de autos y la tramitación del recurso de apelación, pero no toma en cuenta lo que eso significa en la realidad y con ello demuestra su ausencia dentro de nuestro medio judicial.

En efecto, tal duplicidad de expedientes no dará más lugar a aumento de trabajo que requiera la formación del segundo expediente, siendo que el personal de cualquier juzgado no alcanza - para atender al público y a las demás actividades que se les encomienda (hacer cédulas de notificación, oficios, listas de los expedientes que pasan al acuerdo diariamente, así como la lista del boletín, de lo que se remite al archivo judicial, etc.). Aumenta el volumen de papel que deba archivar sin que existan sistemas adecuados ni siquiera para ordenar debidamente los expedientes origi-

nales. Lo anterior obviamente aumenta el gastos que hay que hacer y ni que decir del tiempo que implica tal duplicidad, la mayor parte de las veces innecesaria porque si bien es cierto que previene los extravíos, estos son en porcentajes tan reducidos que no ameritan la medida de que se trata y que sólo dá lugar a mayor confusión en las horas de despacho.

Vistas así las cosas, no es posible aceptar que la integración de un duplicado del expediente "traerá importantes beneficios tanto en cuestiones de reposiciones de autos, como en la tramitación de los recursos de apelación" frase ésta que revela el total desconocimiento de la realidad tribunalicia.

El beneficio que según el legislador implica la ampliación del horario de la oficialía de partes, siendo de menor importancia, la hace resaltar como un gran beneficio.

Asímismo es una cuestión administrativa de menor importancia la supuesta facilidad que propuso para obtener copias.

Pero lo que sí es importante por erróneo, es la exigencia de exhibir pruebas desde la demanda y contestación, dando nombre de testigos, con lo cual se está duplicando el período respectivo y duplica también las disposiciones relativas a la prueba testimonial, específicamente los artículos 291, 298 innecesariamente, pues estas últimas ya tenían reglamentada esa materia y no se justifica el anuncio de los testigos porque pueden cambiarse y el juez dictaminaría sobre su admisión hasta que se concluya el período de ofrecimiento de pruebas.

Una observación más consiste en que los jueces se muestran reacios a adoptar ciertas reformas que estiman de peligro pa-

ra su posición o trabajo porque consideran que pueden ser atacados por las partes afectadas. Tal es el caso del artículo 149 -- del Código de Procedimientos Civiles que fue reformado para ampliar la competencia de los jueces civiles y familiares para conocer y resolver sobre cuestiones distintas, pero relacionadas estrechamente con las familiares, pues se niegan a dictar sentencia sobre ellas, dando lugar a la división de la contienda de la causa como lo dice la disposición citada. Por ello es difícil que se atrevan a ordenar las notificaciones por telefono o facsímil como también lo dice la exposición de motivos de las reformas.

La afirmación de que "Se regula en forma eficiente la condenación en costas, para que éstas sean pagadas por quien promueve de mala fe, o con acciones o excepciones notoriamente improcedentes", también es una frase de quien desconoce el medio judicial pues es tradicional el que los jueces raramente condenen al pago de costas, salvo los casos de condenación forzosa, no obstante ser evidente de toda evidencia la mala fe de algún litigante que presente promociones notoriamente improcedentes; es decir, todos los días se viola en infinidad de veces el artículo 72 del Código de Procedimientos Civiles que previene lo que ahora previenen las reformas en esta materia y aún con mayor energía mediante la intervención del Ministerio Público sin que por ello se haya logrado la eficiencia que pretende el legislador de la reforma, lo que demuestra una vez más el desconocimiento de la forma como trabajan nuestros jueces.

En resumen, estimo que las reformas de que fue objeto el Código de Procedimientos Civiles no han mejorado el procedimiento, sino al contrario, introdujeron reglas que lo han complica--

do más, por lo que pienso que debe hacerse una revisión a fondo - para emitir las más adecuadas en nuestra legislación o quizá con- venga la renovación total aprovechando las bondades que tiene este Código desde su origen.

CAPITULO I

DE LAS EXCEPCIONES.

ARTICULO 35 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.

Son excepciones procesales las siguientes:

I La incompetencia del juez;

II La litispendencia;

III La conexidad de la causa;

IV La falta de personalidad del actor o del demandado, o la falta de capacidad del actor;

V La falta de cumplimiento del plazo, o de la condición a que esté sujeta la obligación;

VI El orden o la excusión;

VII La improcedencia de la vía;

VIII La cosa juzgada, y

IX Las demás a las que les den ese carácter las leyes.

Todas las excepciones procesales que tenga el demandado debenhacerlas valer al contestar la demanda, y en ningún caso suspenderán el procedimiento. Si se declara procedente la litispendencia, el efecto será sobreseer el segundo juicio. Salvo disposición en contrario, si se declarara procedente la conexidad, su efecto será la acumulación de autos con el fin de que se resuelvan los juicios en una sola sentencia.

En las excepciones de falta de cumplimiento del plazo, o de la condición a que esté sujeta la obligación, el orden, la división y la excusión, se si allana la contraria, se declararán procedentes de plano. De no ser así, dichas excepciones se resolverán en la audiencia a que se refiere el artículo 272-A, y, de declararse proce-

dentes, su efecto será dejar a salvo el derecho, para que se haga valer cuando cambien las circunstancias que afectan su ejercicio.

Cuando se declare la improcedencia de la vía, su efecto será el de continuar el procedimiento para el trámite del juicio en la vía que se considere procedente declarando la validez de lo actuado, sin perjuicio de la obligación del juez para regularizar el procedimiento.

Cabe señalar en primer lugar que este capítulo de las excepciones fué objeto de modificaciones no muy atinadas.

El artículo 35 del Código de Procedimientos Civiles enumera ahora al igual que el texto original todas las excepciones que al reformador le parecieron procesales al igual que estaba en el texto original por lo que había sido criticado, pues no tomó en cuenta que no todas lo son como se verá en seguida. La diferencia es que en esa enunciación están todas las que se reglamentaban, del artículo 35 hasta el 43 del Código de Procedimientos Civiles con igual similitud con el texto original.

Por otra parte había excepciones de previo pronunciamiento que ahora siguen funcionando en la misma forma al ser resueltas en la audiencia previa y de conciliación que originalmente era el artículo de previo pronunciamiento.

I.- La incompetencia.

De acuerdo con lo dicho, como consecuencia de la reforma a este artículo de 24 de mayo de 1996, establece como excepciones procesales las que en realidad si lo son y otras que no tienen esa naturaleza, como por ejemplo la cosa juzgada de la cual no es cla-

ra su condición de procesal o de derecho substancial, tanto en la doctrina como en la práctica judicial tengo noticiadas de que algunas veces se declara procedente al hacerla valer y se dá por -- terminado el juicio y en otras simplemente se admite y se reserva su resolución para la definitiva, como si se tratara de una cuestión de fondo, como se verá más adelante.

La incompetencia, no hay duda de que es un presupuesto - procesal por tratarse de la porción de jurisdicción que corresponde al primer titular de la relación procesal y en ese caso debe - existir desde el principio y mantenerse durante toda la tramitación del juicio para que éste sea válido so pena de nulidad de lo actuado desde el momento que falte y atendiendo a lo manifestado - por los jurisconsultos que el Lic. Eduardo Pallares enuncia como - son: Manresa, Chioventa, Jaime Guasp y Carnelutti, que dicen:

"Competencia.- La competencia es la porción de jurisdicción que se atribuye a los tribunales que pertenecen al mismo orden jurisdiccional. Se distingue lógicamente de la jurisdicción como el todo se distingue de la parte. La jurisdicción civil común se distribuye entre los juzgados civiles, menores, de paz, Salas de los Tribunales y Juzgados Pupilares. Esa distribución otorga determinada jurisdicción a cada uno de -- ellos y fija su competencia. La jurisdicción en negocios federales, se distribuye entre los jueces de -- Distrito, Tribunales de Circuito y Suprema Corte y -- produce la competencia respectiva. Manresa dice que la competencia es "la facultad de -- conocer determinados negocios". Chioventa la define -- "como el conjunto de las causas en que, con arreglo a la ley, puede un juez ejercer su jurisdicción, y la facultad de ejercerla dentro de los límites en que le está atribuida". Según Guasp, la competencia "es la -- atribución a un determinado órgano jurisdiccional de determinadas pretensiones con preferencia a los demás órganos de la Jurisdicción, y por extensión, la regla o conjunto de reglas que deciden sobre dicha atribución". "Se llama competencia, dice Carnelutti, la extensión del poder que pertenece (compete) a cada oficio en comparación con los demás; el concepto de competencia incluso según el significado de la palabra, implica el concurso de varios sujetos respecto de un-

mismo objeto, que, por tanto, se distribuye entre -- ellos. Por consiguiente, competencia es el poder perteneciente al oficio o al oficial considerado en sin gular. Se explica si la diferencia entre competencia y jurisdicción: ésta es el poder perteneciente, no a cada oficio, sino a todos los oficios en conjunto; o en otras palabras, a cada oficio considerado como genus y no como specie. De estas primeras consideraciones brota, por de pronto una distinción fundamental, que se puede expresar mediante la fórmula de la competencia externa y de la competencia interna, según que la distribución del conjunto de litigiosos -- tenga lugar entre diversos oficios o entre componentes del mismo oficio". (1)

II.- La Litispendencia.

También es indudablemente una excepción por naturaleza pues se da cuando se refiere a otro juicio idéntico en que se -- hace valer y sobre lo cual resulta necesario resolver para evitar dos juicios iguales que pudieran dar lugar a resoluciones contradictorias; tanto es así que al declararse procedente la excención -- deberá SOBRESEERSE el segundo juicio, como siempre se ha hecho y -- como lo dice la reforma materia de este trabajo, o deberá acumular -- se al primero como también se ha hecho, considero necesario transcribir algo más de lo que es esta excepción. Así por ejemplo en el Diccionario de Derecho Procesal Civil del Lic. Eduardo Pallares, -- se lee lo siguiente:

"Litispendencia.- Se ha definido por los autores clásicos como: el estado del litigio que se haya pendiente de resolución ante un tribunal, o lo que es igual, el estado del juicio del que ya conocen los Tribunales y no ha sido resuelto por sentencia ejecutoriada. En este último caso se dice que hay res judicata, cosa juzgada respecto del juicio que ha de considerarse concluido en su parte declarativa aunque pendiente de ejecución de la sentencia.

¿Desde cuándo existe litispendencia?. Hay tres respuestas posibles a esta pregunta; a).- Desde que se --

(1) EDUARDO PALLARES. Editorial Porrúa, S.A. 4a. Edición, México, D. F. 1963. Pág. 149.

presenta la demanda; b).- Desde que se corre traslado de ella al demandado; c).- Desde que éste contesta. - El artículo 258 del Código Procesal Vigente, parece decidirse en el sentido de la primera respuesta, al prevenir que la presentación de la demanda señala el principio de la instancia o sea del juicio. Este punto de vista está corroborado por el artículo 255 que previene que el juicio se inicia por medio de la demanda. Claramente se infiere que si se considera iniciado ante los tribunales, es que ya pende de ellos mientras no se resuelva por sentencia firme. Sin embargo, es opinión generalizada entre los juristas, que únicamente hay litispendencia cuando se ha corrido traslado de la demanda y emplazado al demandado. Faltando esta circunstancia, el reo no ha entrado todavía en el proceso ni éste puede pararle perjuicio. Hasta entonces se inicia la relación jurídico-procesal para hablar en el lenguaje de los tratadistas modernos. No importa que el juicio esté en grado de apelación, a pesar de ello debe considerarse pendiente.

La litispendencia dá lugar, por un lado, a la excepción que lleva su nombre y por otro, a la acumulación. Todos los tratadistas están conformes en esto último. El Código vigente suprimió el incidente de acumulación y éste no procede sino cuando se hace valer la excepción susodicha o la de conexidad, excepto en los juicios universales en los que hay preceptos especiales que a ellos rigen. Sin embargo, creo que debe aplicarse con el carácter de supletorio el Código de 1884 para pedir la acumulación en los casos en que no se haya opuesto la excepción de litispendencia si ésta no existe. La excepción se encuentra regida por los siguientes principios y disposiciones legales: a) Es dilatoria por su propia naturaleza, y dá lugar a un artículo de previo y especial pronunciamiento en los juicios ordinarios (principio que ya fué suprimido por las reformas anteriores de 24 de mayo de 1996-objeto de este trabajo);

b).- Para que proceda, los dos juicios deben ser idénticos esto es, han de ser las mismas personas, las mismas cosas que se demandan, las mismas causas por las cuales se demanda y la calidad con que intervienen las partes. (Estos tres requisitos de la doctrina se convirtieron en cuatro en la legislación mexicana cuyo artículo 422 agrega la calidad con que intervienen las partes). "La excepción de litispendencia (de litis proceso y pendencia, estar pendiente), dice Caravantes, sólo tiene, pues, lugar en concurrencia de dos litigantes sobre el mismo objeto, entre las mismas personas, por demandas basadas en la misma causa";

c).- La excepción se funda en tres razones principa-

les: en el principio de economía procesal que exige - se eviten dos procesos sobre el mismo litigio; en la necesidad de evitar dos sentencias diversas y aún con tradictorias sobre el mismo litigio y finalmente, en- que sería injutos obligar al demandado a defenderse - en dos procesos diversos respecto de una misma deman- da;

d).- Procede la litispendencia aunque el primer liti- gio se encuentre en segunda instancia, pero no cuando se tramita ante un Tribunal extranjero, según la opi- nión generalizada de los tratadistas;

e).- La excepción de litispendencia es a la instancia lo que la cosa juzgada a la acción. Aquella impide el nacimiento innecesario de un proceso, al cual hiere - en su cuna; ésta extingue la acción;

f).- Chiovenda sostiene que entre las dos excepciones hay las siguientes diferencias: I.- La de cosa juzga- da puede hacerse valer de oficio, la litispendencia - no puede serlo". (2)

Respecto de la primera excepción que comenta Chiovenda - no es como él dice ya que no procede de oficio pues en nuestra le- gislación está reglamentada en el artículo 42 del Código de Proce- dimientos Civiles y quien debe hacerla valer es el demandado.

La excepción de litispendencia para que proceda es indispen- sable que el juicio promovido anteriormente no haya concluido por sentencia firme, porque en este caso procede la excepción de cosa juzgada. Si el juicio ha terminado por desistimiento o caducidad, - tampoco hay litispendencia.

III.- La excepción de conexidad.

También la conexidad de la causa es por naturaleza -- una excepción procesal porque trata de evitar dos juicios con ele- mentos comunes que pueden dar por resultado resoluciones contra- dictorias. Es decir, se trata de cuestiones meramente procesales- que deben resolverse al iniciarse el juicio para evitar la dupli-

(2) EDUARDO PALLARES Op. Cit. págs. 510,511.

cidad de ellos que traería graves consecuencias que vayan contra la razón jurídica y la economía procesal.

Cabe observar que en este punto, como lo dice la exposición de motivos, el legislador que hizo la reforma volvió en esta materia al sistema original del artículo 39 del Código de Procedimientos Civiles al reglamentar la excepción de conexidad mediante los dos grados de afinidad de los que puede derivarse dicha excepción y que se dá, el primero, cuando hay identidad de -- de dos de dichos elementos e identidad de uno solo, grados de los que derivan diversas posibilidades observando siempre las relaciones lógicas de identidad, de diversidad y de analogía según lo decía el maestro Lic. Adalberto Galeano Sierra en su cátedra de Derecho Procesal Civil de la Facultad de Derecho de la UNAM y agrega:

"Ahora bien, las acciones según hemos explicado, se individualizan y se distinguen por sus elementos constitutivos, personas, cosa u objeto y causa de pedir; dos acciones y dos personas son idénticas cuando tienen todos sus elementos comunes, diversos cuando los tienen distintos y conexos cuando presentan solamente uno o dos de sus elementos iguales; por consiguiente, los grados de conexidad pueden distribuirse en dos categorías. Figuran las primeras -- las acciones que presentan identidad de dos de sus elementos y diversidad de uno sólo; en la segunda aquellos que -- tienen dos de sus elementos diversos y uno sólo idéntico".
(3)

Por su parte el Lic. Eduardo Pallares en su obra "Diccionario de Derecho Procesal Civil", dice:

"Excepción de conexidad.- Procede cuando la acción intentada en el juicio tiene vínculos de conexidad con otra intentada anteriormente. Está sujeta a los siguientes principios:
a).- Hay conexidad cuando en los dos juicios hay identidad de personas y acciones, aunque las cosas sean distintas; y --

(3) Apuntes de Derecho Civil. Autor: ADALBERTO GALEANO SIERRA.

- cuando las acciones provengan de una misma causa;
- b).- La excepción es dilatoria y dá lugar a un artículo de previo y especial pronunciamiento en -- los juicios ordinarios pero no en los sumarios -- (estos últimos fueron derogados hace mucho tiempo y respecto de que se trata de una excepción dilatoria, en la actualidad ya no tiene ese carácter, pues ésta debe resolverse en la audiencia previa y de conciliación).
- c).- Tiene como fin que se acumule el juicio en el que se opone la excepción, al juicio conexo que -- con anterioridad se promovió, para que el juez que previno conozca de los dos y los resuelva en una -- misma sentencia. Si los autos del primer juicio es -- tuvieren en el mismo juzgado que conoce del segun -- do, de todas maneras se llevará a cabo la acumula -- ción;
- d).- Para que proceda la excepción es necesario -- que la parte que opone "acompañe con su escrito co -- pia autorizada de la demanda y contestación que -- iniciaron el juicio conexo, y con esta prueba y -- con la contestación de la parte contraria, que pro -- ducirá dentro del tercer día, el juez fallará" (es -- te principio también fué materia de la reforma del 24 de mayo de 1996 en la que señala que cuando se ofrezcan pruebas, éstas deberán desahogarse en la audiencia previa y de conciliación, así como dictar la resolución correspondiente";
- e).- También será medio de prueba bastante para demostrar la conexidad, la inspección de los autos -- respectivos (de igual manera este principio fué ampliamente reformado, que incluso hay sanciones en -- caso de no realizarse dicha inspección por el servi -- dor público dentro del término de tres días;
- f).- Cuando el segundo juicio es atractivo, la acumu -- lación de los autos se hará a favor de él;
- g).- No procede la excepción de conexidad;
1. Cuando los pleitos están en diversas instan -- cias; 2. Cuando se trata de juicios sumarios (jui -- cios que ya fueron derogados); 3. Cuando los juzga -- dos que conozcan respectivamente de los juicios per -- tenezcan a tribunales diferentes; 4. Cuando el pri -- mer juicio conexo ha concluído por sentencia defini -- tiva" (principio que no está considerado en nuestra legislación, pues ya que se trata de la excepción -- de cosa juzgada).
- h).- La excepción de conexidad se funda en dos prin -- cipios, en el de economía procesal y en el que es -- necesario evitar que sobre una misma relación jurí -- dica o sobre relaciones jurídicas conexas se pronun -- cian sentencias contrarias o contradictorias". (4)

(4) EDUARDO PALLARES. Op. Cit. Pág. 312.

IV.- La excepción de falta de personalidad.

En cuanto a la excepción de falta de personalidad del actor o demandado o falta de capacidad del actor, también son excepciones procesales por referirse a requisitos SINE QUANON del proceso, es decir, elementos sin los cuales no puede tener existencia válida de acuerdo con la ley, a ésta se le confunde con la excepción de falta de capacidad que la doctrina distingue, ya que para ser sujeto de la relación procesal es requisito necesario gozar de personalidad jurídica al presentar su demanda. Al respecto el Lic. Eduardo Pallares dice:

"La falta de personalidad tiene relación con la representación legal o convencional que ostenta el demandante. Por consecuencia, puede invocarse contra las personas que promuevan como albaceas, tutores, gerentes, apoderados judiciales, etc., si no acreditan debidamente su personalidad. También es procedente contra los representantes legales o convencionales que necesitando de una autorización previa para promover el juicio, carecen de ella. Por ejemplo, en el caso de albaceas mancomunados únicamente pueden obrar conjuntamente. No pocos tratadistas son de opinión que la excepción de falta de personalidad puede invocarse contra la persona que se ostenta como cesionario de un crédito, sin que realmente lo sea o si la cesión no debe producir efectos por no haber sido notificada al deudor. Salta a la vista que en este caso no se trata de falta de personalidad sino de falta de derecho que se hace valer porque el cesionario no es un representante jurídico sino un causahabiente del cedente. La excepción de falta de personalidad da lugar a un artículo de previo y especial pronunciamiento, y procesalmente está regida por las mismas disposiciones que la excepción de falta de capacidad procesal". (5)

Cabe hacer notar que éste último párrafo en el que el Lic. Eduardo Pallares dice que es una excepción que da lugar a artículo de previo y especial pronunciamiento, da origen a que dicha excepción se tramite en forma incidental y que suspende el jui

(5) EDUARDO PALLARES. Op. Cit. Pág. 314

cio, en realidad lo sigue siendo, pues dicha excepción, como todas las demás ahora se resuelven en la audiencia previa y de conciliación. Por otro lado la forma en que fué reformada esta excepción será materia de un comentario general respecto de las demás que no tienen el carácter procesal.

V.- La de falta de cumplimiento del plazo o de condición.

Estas excepciones por su naturaleza no pueden ser procesales porque se refieren a que la obligación o el contrato del que nace la acción materia del juicio donde se hace valer esté sujeta a que se cumpla un plazo o a que se realice una condición y la fracción V que se analiza hace a un lado esa circunstancia y no explica por qué las considera procesales siendo que pertenecen a los derechos discutidos y no a cuestiones procesal alguna.

Debe tenerse en cuenta que hay en el mundo de las obligaciones muchas circunstancias más que puedan dar lugar a que se declare improcedente o infundada la obligación demandada y no por eso son excepciones procesales, a pesar de que ya desde el texto original este artículo tiene el mismo texto. El plazo no cumplido, la condición a que está sujeta la obligación, el orden de la excusión que enuncian estas fracciones V y VI del artículo que se comenta, son ejemplos de todas aquellas que atañen al fondo de la cuestión debatida, pero su interposición nada tiene que ver con los presupuestos procesales pues tienen que ser resueltos hasta la definitiva. De otra manera cualquier circunstancia similar por la que pueda declararse improcedente la acción necesariamente tendría que ser procesal, lo que es inadmisibile. En efecto cabe también mencionar por ejemplo el incumplimiento de la obliga

ción sin una circunstancia específica sino el incumplimiento por el incumplimiento mismo o en general por cualquier causa y no por eso se trataría de excepciones procesales pues si así fuera tendrían que resolverse en la audiencia previa y de conciliación lo que equivaldría a resolver sobre ellas sin forma de juicio o en el umbral del juicio a pesar de ser materia de la sentencia de fondo por ser una DEFENSA de derecho material lo que no puede ser, porque de esa manera se privaría a las partes de sus derechos, facultades y cargas procesales, como evidentemente da lugar a ello el artículo que se comenta en el párrafo segundo, cuando dice que las excepciones de fondo a que se refieren las fracciones V y VI se resolverán en la audiencia a que se refiere el artículo 272-A del Código de Procedimientos Civiles. El legislador no explica por qué solo éstas excepciones de derecho sustancial merecen este tratamiento y no así las demás innumerables que pueden dar lugar a la improcedencia del juicio cuando se resuelva en la definitiva sobre ellas. Es cierto que originalmente el Código reglamentaba también como excepciones dilatorias la falta de cumplimiento del plazo o de la condición a que estuviera sujeta la obligación, artículo 35 del Código de Procedimientos Civiles, así como la de orden y excusión pero eso no significa que por su naturaleza sea procesal y al repetirlo en las últimas reformas que comento se incurre en el mismo error y consecuencias apuntadas sobre las que no se encuentra ex- explicación o justificación alguna.

Los problemas apuntados en los párrafos anteriores relativos a la reforma del artículo 35 del Código de Procedimientos Civiles, se hacen más difíciles porque ahora, de acuerdo con el artículo 36 del mismo Ordenamiento, todas las excepciones procesales, co-

mo ya dije, salvo la incompetencia, se resolverán en la audiencia de conciliación. Pero inexplicablemente se establece en la reforma que comento que puede haber toda clase de pruebas sobre la personalidad, conexidad, litispendencia y capacidad, las cuales deberán ofrecerse en los escritos respectivos.

Esto demuestra otra incongruencia porque si todas las excepciones que menciona este artículo 35 del Código de Procedimientos Civiles son procesales, no hay razón para que únicamente se reciban pruebas respecto de las cuatro mencionadas y no de todas, por lo cual cabe preguntar ¿con qué fundamento resolverá el juez sobre la procedencia o improcedencia de las demás si no está previsto que se resuelva aún sin prueba?. En esta circunstancia lo único que le queda es solamente el dicho de las partes, lo que no puede servir de base, pues resultaría que las que son propiamente excepciones de derecho sustancial deben ser resueltas de esa manera si se quiere observar las normas elementales del procedimiento, salvo la de cosa juzgada en razón de lo que dije antes sobre su naturaleza y la necesidad de su resolución previa.

VI.- La Improcedencia de la Vía.

Considero que es un grave error considerarla como excepción y más todavía como excepción procesal que deba ser resuelta en la audiencia previa y de conciliación al mismo tiempo con las que efectivamente lo son: Para demostrarlo simplemente cabe preguntar ¿si por no oponerse esta supuesta excepción el juicio se tramitaría en una vía que no le corresponde?, lo que evidentemente debe contestarse en sentido negativo porque tratándose de la tramitación que corresponde a la acción ejercitada, no puede ser que se deje a las partes plena libertad para que ellas la elijan-

siendo que es una cuestión indudablemente de orden público; por tanto, corresponde al organo jurisdiccional de acuerdo con la ley la calificación de la vía a que debe sujetarse el litigio que se le plantea y no dejarlo al arbitrio de las partes. Piensese que no podría tramitarse en la vía hipotecaria un juicio de reivindicación por el hecho de que el demandado no opusiera la excepción de falta de procedencia de la vía o que un divorcio se tramitara como controversia del orden familiar por el hecho de que no se haga valer la excepción de improcedencia de la vía.

Tal reforma consiste en incluir a la improcedencia de la vía como una excepción procesal y puede dar lugar a que se violen disposiciones de la ley organica y las del Código de Procedimientos Civiles relativas a la competencia en cuanto que tal como está deja a las partes la posibilidad de elegir el procedimiento que más le convenga según lo enuncia la disposición que se comenta, lo que es un absurdo puesto que no puede dejarse al arbitrio de las partes una cuestión de esta naturaleza.

VII.- La Cosa Juzgada como Excepción.

En cuanto a la cosa juzgada como excepción a que se refiere el inciso a) y que incluye la fracción VIII del artículo 35 del Código de Procedimientos Civiles que comento, de acuerdo con la doctrina menos puede ser considerada como excepción procesal por su naturaleza. Es una excepción de fondo no obstante lo cual por razón de economía debe ser de resolución previa para no incurrir en que se repita un proceso con la misma litis que fué materia de otro anterior y por ello en este caso estimo que se encuentra bien reglamentada con la sola observación de que el artículo 36 del Código de Procedimientos Civiles da a entender que se resuelve con -

las demás en la audiencia previa y de conciliación, lo que ciertamente es así pero después de haberse tramitado como lo dice el artículo 42 del Código de Procedimientos Civiles y sin que en el artículo 36 del mismo Ordenamiento se haya anunciado esa circunstancia que da lugar a una aparente confusión que aumenta al decir "todas las excepciones que tenga el demandado, debe hacerlas valer al contestar la demanda y en ningún caso suspenderá el procedimiento".

No es una excepción procesal la cosa juzgada porque, sin pretender estudiar aquí ni desarrollar todo el tema por impedirlo el propósito y extensión de este trabajo, pero con el fin de apoyar este punto de vista por ser un concepto delicado y por ello -- muy discutido sobre el que estimo que no hay un criterio definido o unánime de los tratadistas, transcribo a continuación de la obra del jurisconsulto mexicano Ramón Palacios, miembro de la Academia Mexicana de Ciencias Penales, titulada la Cosa Juzgada, lo siguiente de cuyo texto se demuestra que dicho concepto no puede tratarse con facilidad como aparece en la reforma y seguramente por eso nunca ha sido considerada como excepción desde que se promulgó nuestro Código de Procedimientos Civiles originalmente el 10. de octubre de 1932. Dice el texto mencionado:

"Ahora bien: en cuanto a su carácter de excepción (de la cosa juzgada) no puede decirse en verdad que sea en sentido estricto, que tenga la naturaleza de excepción no relevalde de oficio, sino por el contratio, que tanto en el -- proceso civil como en el penal, aún sin solicitud de parte el juez debe declarar la presencia de la autoridad de cosa juzgada, anulando por ello los procedimientos que hayan -- seguido, para evitar una nueva sentencia de mérito". Al decir Chioventa, desde Almedingen priva esta concepción apoyada en la tésis de que el juez no es simple espectador en el proceso, sino parte activa de modo que no puede ser obligado a prestar la decisión más que una vez. Es en Ugo-Rocco donde se desarrolla plenamente, a través de la formulación moderna de la acción, este criterio público de la

jurisdicción de cognición y paralelamente el particular se ha visto satisfecha su pretensión, terminó el oficio del Estado, que se liberó de la obligación al haber llenado la función solicitada de él y la acción se extinguió normal y fisiológicamente por consumación. Reclamar una nueva apertura del proceso, es contrario al principio que acompaña y precide la índole de la jurisdicción, porque ésta no puede renacer, revivir, ser doble o triplete, sino que es única; y, desde el lado del peticionario, hay carencia de interés, pues fué consumado el fin propuesto realizada la pretensión procesal en el primer proceso. La eficacia negativa del juzgamiento con autoridad de cosa juzgada, tiene para Ugo Rocco dos aspectos: el uno prohibitivo para el Estado, que consiste en negar se a la prestación jurisdiccional y en ello radica la función de excepción en sentido impropio de la autoridad de la cosa juzgada; el otro prohibitivo para las partes de volver a solicitar el proceso y por ello el juzgamiento. En realidad, afirma, es inexacta por unilateral la tesis de Hellwig, porque en el pensamiento de este autor todos los efectos de la cosa juzgada se reducen al vínculo de los órganos jurisdiccionales, y si es incontrastable que la acción se agotó por la autoridad de cosa juzgada, la prohibición es también para los que litigaron el proceso, Liebman adopta la postura de Chiovenda, al decir que por la naturaleza pública de la autoridad de la cosa juzgada, debe ser elevada de oficio por el juez y, "por eso la excepción de cosa juzgada no es una excepción en sentido propio".

Ahora bien, aunque las partes pudieran en el proceso civil renunciar a los derechos declarados por la sentencia, el Estado no puede tener la misma actitud, en torno al deber-derecho de jurisdicción, en razón de no existir norma alguna que lo faculte para ignorar sus propias resoluciones ejecutorias y menos todavía que lo autorice a contrariarlas.

Cuando la parte insta contra el proceso que trata de ventilarse, con el mismo objeto del que fué fallado ejecutoriamente, estamos en presencia de la exceptio rei iudicatae, porque al proponerse por él la imposibilidad jurídica de la continuación del proceso, por haberse terminado el litigio con el anterior fallo inmutable, se hace valer una defensa que destruye la acción y consecuentemente esa jurisdicción de la autoridad de cosa juzgada para anular sus procedimientos y declarar extinto éste nuevo proceso, se acoge al principio del non bis in idem.

En lo que se refiere a nuestra ley procesal civil federal, recordemos que el artículo 354 dice: "la cosa juzgada es la verdad legal y contra ella no se admite recurso ni prueba de ninguna clase, salvo los casos expresamente determinados por la ley". Esta definición implica "una fórmula bastante discutible" sobre la prohibición del juez de reiniciar el proceso extinto por la autoridad de cosa juzgada pues como expresa Carnelutti, analizando el art. 1350 del-

c.c.it. que considera la cosa juzgada como presunción legal absoluta, contra la que no se admite prueba alguna (art. 1353); ello significa que ningún juez puede estimar la situación jurídica de manera distinta de como fué considerada en la sentencia convertida en firme, o en otros términos, que esta sentencia no puede ser cambiada (res iudicata pro veritate habetur). Esto quiere decir que la cosa juzgada formal es el efecto de la preclusión del derecho a provocar el cambio de la decisión, o sea de impugnarla... la cosa juzgada formal se manifiesta en un efecto preclusivo". Son a nuestro modesto entender, cabalmente aplicables al código en cita las argumentaciones del muy ilustre profesor italiano y así la exceptio rei iudicatae no es excepción en sentido estricto o propio, sino en sentido lato, de donde se concluye que la prohibición del non bis in idem, en materia civil, impera sin prevención expresa, terminante, más a virtud de la construcción íntegra; es decir, de la prohibición de auto defensa consagrada por el artículo 17 Constitucional; del deber-derecho de jurisdicción por el Estado, entronizado por el mismo precepto por la finalidad de la sentencia prevista en el artículo 349 del c.f.p.c. y el texto de la norma legal primeramente comentada. Esto explica que el non bis in idem constituye una prohibición impuesta a la autoridad, más que un derecho de las partes integrativo de una excepción que pueda hacerse valer por los interesados, y su carácter público prevalece sobre las afirmaciones o negaciones de los litigantes. Del mismo modo se advierte su diferencia con la excepción de litispendencia es incontrastable, en vista principalmente de que la acción está en curso, viviendo, desarrollándose, requiriendo la actuación del Estado y la intervención de las partes, y priva el principio de no más de un proceso para una litis, que se realiza suprimiendo uno de ellos (normalmente el más nuevo), permitiendo el desenvolvimiento del otro en el que será discutida la acción y la excepción (en su caso) controvertidas, en tanto que, frente a la autoridad de cosa juzgada la acción ya no existe, perdió su vida porque se consumió y el segundo proceso está prohibido en razón de que fue discutido y decidido el objeto de aquella". (6)

Como se ve de lo anterior, es claro que el tema de la cosa juzgada no se puede tratar como una excepción procesal pues diversos jurisconsultos la consideran como defensa y otros como presunción, como la consideran el Código de Procedimientos Civiles-

(6) RAMON PALACIOS. La Cosa Juzgada. Editorial José Ma. Cajica Jr. Puebla, Pue. Pág. 167.

en su artículo 422 del Código de Procedimientos Civiles, ya que los jueces deben cerciorarse de los requisitos para que proceda dicha excención como son: identidad de las cosas, las causas, las personas de los litigantes y la calidad con que lo fueren, según lo dispone el artículo citado. Esta institución así como sus elementos fueron materia de tesis que realizó el Dr. José Alfonso Abitia Arzapelo para obtener el título de Doctor en Derecho, titulándola "DE LA COSA JUZGADA EN MATERIA CIVIL", en ella se ve claramente lo deli- cado que es manejar dichas identidades, las cuales han sido materia tanto de jurisprudencia como de tesis que en la actualidad y de acuerdo a la investigación que hice suman alrededor de 183 aproximadamente y en algunas son apoyadas por lo manifestado en dicha Tesis, además de que en las resoluciones que emiten los jueces cometen errores por no saber el alcance de dicha institución como es LA EFICACIA REFLEJA DE LA COSA JUZGADA al no poder identificar los elementos que integran la misma. Me permito hacer una transcripción más sobre este tema que realizó el jurisconsulto Francesco Carnelutti en su libro "Estudio de Derecho Procesal" que dice:

"EFICACIA DIRECTA Y EFICACIA REFLEJA DE LA COSA JUZGADA.

1.-...

2.- Distinción entre eficacia directa y eficacia refleja del fallo.

Esta defensa y la opinión que la sostiene se fundan en la confusión entre la eficacia directa y la eficacia -- refleja del fallo. En una litis el fallo ha cerrado -- otro proceso, se puede invocar de dos maneras: o porque quien la invoca afirma que ese fallo ha decidido ya sobre la cuestión acerca de la cual se llama a decidir al nuevo juez, o porque quien LO INVOCA SOLO AFIRMA POR EL CONTRARIO QUE EL FALLO HA PUESTO DE DUDA UNO DE LOS PRE SUPUESTOS DE LA RELACION AFIRMADA. El lector observará bien cuán distintas sean la una y la otra hipótesis. En el primer caso sólo se invoca la cosa juzgada por su -- eficacia directa; en el segundo se hace valer su eficacia refleja. Esta distinción no es desconocida de la --

doctrina. Dice CROME (Parte generale del diritto - privato francese moderno, traducción de ASCOLI Y CAMMEO, Pág. 482): "la sentencia recaída entre las dos partes, sólo tiene el efecto de que la situación jurídica definida entre esas mismas partes por su pronunciamiento, como la constituida por un contrato, debe ser reconocida también por los terceros...". ASCOLI Y CAMMEO anotan (nota b): "la sentencia puede tener respecto de los terceros efectos reflejos". CHIOVENDA explica: "como todo hecho jurídico relativo a las partes entre quienes interviene, la sentencia existe y vale respecto de todos; como el contrato entre A y B, también la sentencia entre A y B, vale respecto de todos en cuanto es sentencia entre A y B". En nota agrega CHIOVENDA que es mérito de la más reciente doctrina alemana el haber puesto en particular evidencia esta sencilla pero a menudo desconocida verdad" (Principio, 3a. ed. págs. 906 y siguientes).

Este fenómeno del efecto reflejo, señalado como todos saben en el escrito fundamental de JHERING (Gil effetti riflessi o la rinercessione dei fatti giuridici sui terzi, en Annali per la dogmatica, 1871, 245 y siguientes), ha servido hasta ahora más para el estudio de la teoría del negocio y del contrato que para el de la sentencia; pero fácilmente se echa de ver cuánto podría servir también para ésta, cuyas analogías con el negocio y con el contrato están llamadas a aparecer cada vez más a medida que progresa la síntesis de los sumos principios del derecho (cfr. mis Lesioni di diritto proc. civ., II, n. 81, pág. 112), uno de los más destacados puntos de contacto entre los dos institutos está precisamente en su eficacia limitada a las partes, de manera que el art. 1123 y el art. 1351 del cod. civ. son dos textos gemelos; un hermoso tema que tratar y un hermoso libro que escribir sería justamente el que tuviese por título "la sentencia respecto de los terceros" y constituyese el pendant de la monografía de GIOVENE sobre el "negocio jurídico respecto de los terceros", que tiene otros, el mérito de inspirarse propiamente en la teoría de la eficacia refleja de los hechos jurídicos". (7)

De lo anterior resulta que el efecto reflejo de la cosa juzgada a que se refiere este autor consiste en considerar como un acto

(7) FRANCESCO CARNELUTTI. Estudios de Derecho Procesal. Vol. II, Editorial Jurídica Europa-América. Chile 1970. pág.

jurídico a la sentencia de la que deriva la cosa juzgada, acto -
jurídico como cualquier otro celebrado en este caso entre las --
partes litigantes a quienes por esa razón deben alcanzar en pri-
mer lugar su efectos y extenderse en seguida a los terceros como
ocurre con cualquier otro acto jurídico de esa naturaleza distin-
ta, un contrato por ejemplo, que tiene efecto entre los contra--
tantes y respecto a terceros reflejamente.

Pero ese efecto reflejo, según la transcripción de Car-
nelutti no sólo tiene por objeto evitar que se repita el litigio
sobre las mismas cuestiones sino que pueda invocarse como dice -
él para demostrar "que el fallo del que deriva la cosa juzgada-
ha puesto fuera de duda uno de los presupuestos de la relación -
afirmada", lo que en mi concepto debe entenderse en el sentido -
de que sin que existan todos los elementos de la cosa juzgada --
ella ha puesto fuera de duda uno de los presupuestos que son pro-
pios de la relación discutida; así por ejemplo, en el primer jui-
cio ha quedado definida la validez o nulidad de un contrato pues-
to que tal circunstancia es un presupuesto indiscutible de la re-
lación que es materia de ambos juicios.

Apoyo este punto de vista no sólo en la transcripción -
de Carnelutti, sino en el criterio de nuestros Tribunales Colegia-
dos en Materia Civil del Primer Circuito de los que me permito --
transcribir las siguientes ejecutorias que se refieren y adoptan -
la idea al margen de que estén reunidos o no los requisitos a que
se refieren en el artículo 422 del Código de Procedimientos Civi-
les y que tiene por probada la validez de uno de los presupuestos
de la relación afirmada que indudablemente cabe catalogar como un

efecto reflejo de la cosa juzgada.

"COSA JUZGADA REFLEJA

Se dá la cosa juzgada refleja, cuando existen circunstancias extraordinarias que, aún cuando no sería posible oponer la excepción de cosa juzgada a pesar de -- existir identidad de objeto en un contrato, así como -- de las partes en dos juicios, no ocurre la identidad -- de acciones en los litigios; pero no obstante esa si-- tuación, influye la cosa juzgada de un pleito anterior en otro futuro, es decir, el primero sirve de sustento al siguiente para resolver, con la finalidad de impe-- dir sentencias contradictorias, creando efectos en és-- ta última, ya sean de manera positiva o negativa, pero siempre reflejantes.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER - CIRCUITO. Amparo directo 1776/96. Miguel Villegas Cas-- tro. 18 de abril de 1996. Unanimidad de votos. Ponente Víctor Hugo Díaz Arellano. Secretaria: María Teresa Co-- varrubias Ramos. Novena Epoca. Fuente: Semanario Judi-- cial de la Federación y su Gaceta. Tomo: III. Mayo de 1996, Tesis: 1.60.C.52C. Pág. 609".

"COSA JUZGADA, EFICACIA REFLEJA DE LA.

Existen litigios en los cuales aún cuando no podría -- oponerse la excepción de cosa juzgada, porque no ocu-- rra alguno de los cuatro elementos a que se refiere el artículo 422 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, como sería el caso en que exis-- tiendo identidad en las cosas, las personas de los li-- tigantes y la calidad con que lo fueren, no existe -- identidad en las causas; sin embargo, no puede negarse la influencia que ejerce la cosa juzgada del pleito -- anterior sobre el que va a fallarse, la cual se refle-- ja, porque en la sentencia ejecutoriada fué resuelto -- un aspecto fundamental que sirve de base para decidir la segunda reclamada en amparo directo, a efecto de im-- pedir que se dicten sentencias contradictorias, donde -- hay una interdependencia en los conflictos de intere-- ses, de tal forma que lo reclamado en un juicio poste-- rior esté en pugna con lo fallado por sentencia ejecu-- toriada en el primitivo juicio.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER- CIRCUITO. Amparo directo 745/94. Estefanía Rodríguez - Monter de Vargas y otro. 6 de abril de 1995. Unánimi-- dad de votos. Ponente: María Soledad Hernández de Mos-- queda. Secretario: Regulo Pola Jesús. Novena Epoca. -- Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gace-- ta. Tomo: I. junio de 1995. Tesis: 1.5o.,C.7C Pág. 423".

Para finalizar el estudio de esta excepción me permito-- comentar un caso que en la práctica se sigue ante los Tribunales-

del Fuero Común de primera instancia en donde se hizo valer dicha excepción: resulta que A demandó a B y C la nulidad del contrato de compraventa de una casa con garantía hipotecaria, toda vez que se demostró que ésta estaba construída en zona federal; se declaró nulo dicho contrato y se condenó a la devolución de las cantidades pagadas a B (Banco), este juicio se resolvió en el Estado de México. Pero resulta que B (Banco) demandó a A en el Distrito Federal el pago de las cantidades que adeudaba, usando como fundamento de su acción el contrato que había sido declarado nulo, por lo cual se hizo valer la EXCEPCION DE COSA JUZGADA y una vez tramitada, el Juez resolvió declarando infundada dicha excepción basado en que no existía identidad de los elementos como son cosas y de causas y que tampoco existía identidad de las prestaciones, ya que la nulidad del contrato fué demandada en la Vía Ordinaria Civil y en éste último fué en la Vía Ejecutiva Mercantil. Con lo que se demuestra lo difícil que es resolver sobre esta excepción.

ARTICULO 38 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.

La excepción de litispendencia procede cuando un juez conoce ya de un juicio en el que hay identidad entre partes, acciones deducidas y objetos reclamados, cuando las partes litiguen con el mismo carácter.

El que la opongá debe señalar precisamente el juzgado donde se tramita el primer juicio, y acompañar copia autorizada de las constancias que tenga en su poder, o solicitar la inspección de los autos. En este último supuesto, la inspección deberá practicarse por el secretario, dentro del plazo de tres días, a quien de no hacerla en ese término se le impondrá una multa del equivalente al importe de cinco días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

El que opongá la litispendencia por existir un primer juicio ante juzgado que no pertenezca a la misma jurisdicción de apelación, sólo podrá acreditarla con las copias autorizadas o certificadas de la demanda y contestación formuladas en el juicio anterior, que deberá exhibir hasta antes de la audiencia previa, de conciliación y de excepciones procesales. En este caso, declarada procedente la litispendencia, se sobreseerá el segundo procedimiento.

La reforma hecha a este artículo es de orden práctico, pues consiste solamente en determinar cuando hay litispendencia, y para ese efecto agrega esta disposición los cuatro conocidos elementos teóricos y legales con que se identifica a las acciones y que están mencionados en el artículo 422 del Código de Procedimientos Civiles a propósito de la cosa juzgada como presunción. En cuanto a

lo demás, se trata de reformas que tienen por objeto detallar el procedimiento a este artículo sujeta la tramitación de dicha excepción, salvo que al mismo tiempo proporciona al interesado la posibilidad de probar la existencia del primer juicio del que deriva la excepción cuando dicho juicio no pertenezca a la misma jurisdicción, para el efecto de que se resuelva a su favor, lo que no ocurriría antes de la reforma porque el artículo correlativo decía... - "se dará por concluido el procedimiento si el primer juicio se tramita en juzgado que no pertenezca a la misma jurisdicción de apelación".

ARTICULO 43 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.

Salvo disposición expresa que señale alguna otra excepción como procesal, las demás defensas y excepciones que se opongan serán consideradas como perentorias y se resolverán en la sentencia definitiva.

La reforma a este artículo tiene por objeto prevenir que puedan existir defensas y excepciones que se pueden hacer valer fuera de las que reglamenta el artículo 35 del Código de Procedimientos Civiles que son consideradas procesales, llamándolas excepciones perentorias las cuales se resolverán en la sentencia definitiva.

Se llaman excepciones perentorias, dice Caravantes:

"Las excepciones perentorias, palabra que deriva del verbo perimere, destruir, extinguir, son las que extinguen o excluyen la acción para siempre y acaba el pleito, aunque sin examinar si está bien o mal fundamentada la acción o como dice Febrero, se llaman excepciones perentorias todas aquellas que acaban con el derecho del actor, y que cuando quiera éste lo use. De esta definición, se sigue que se distingue de la dilatoria por las siguientes notas: a).- Porque destruye la acción mientras que sus contrarias, sólo dilatan su ejercicio y procedencia; b).- Porque no se extinguen con el transcurso del tiempo, y las-

segundas sí pueden extinguirse por dicha causa; c).- Porque las dilatorias son en número limitado, no así las perentorias que son tantas cuantas causas jurídicas de extinción de obligaciones reconoce la ley. Figuran entre ellas, la de pago, prescripción, pacto de no pedir, nulidad de contrato, confusión de derecho, compensación, transacción, etc." (8)

(8) EDUARDO PALLARES. Op. Cit. Págs. 317-318.

CAPITULO II

DE LAS ACTUACIONES Y RESOLUCIONES JUDICIALES.

ARTICULO 56 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.

Todos los expedientes se formarán por el tribunal con la colaboración de las partes, terceros, demás interesados y auxiliares que tengan que intervenir en los procedimientos, observando -- forzosamente las siguientes reglas:

I. Todos los recursos de las partes y actuaciones judiciales deberán escribirse en español y estar firmados por quienes intervengan en ellos. Cuando alguna de las partes no supiere o no pudiese firmar, impondrá su huella digital, firmando otra persona en su nombre y a su ruego, indicando estas circunstancias. La falta de cumplimiento de los requisitos señalados, dará lugar a que no se obsequie la petición que se contenga en el escrito respectivo;

II. Los documentos redactados en idioma extranjero deberán acompañarse con la correspondiente traducción al español;

III. En las actuaciones judiciales, las fechas y cantidades se escribirán con letra, y no se emplearán abreviaturas, ni se rasparán las frases equivocadas, sobre las que sólo se pondrá una línea delgada que permita la lectura salvándose al final del documento con toda precisión el error cometido;

IV. Las actuaciones judiciales deberán ser autorizadas, - bajo pena de nulidad, por el funcionario público a quien corresponda dar fe o certificar el acto, y

V. Las copias simples de los documentos que se presenten confrontadas y autorizadas por el secretario, correrán en los au-

tos quedando los originales en el seguro del tribunal, donde podrá verlos la parte contraria, si lo pide.

Las reformas a los artículos 56 a 59 del Código de Procedimientos Civiles son de estilo o procedimentales exclusivamente, con la aclaración de que en la fracción I del último ya se ha corregido la ambigüedad que tenía el texto anterior al original en cuanto que por su redacción daba lugar a una doble interpretación al decir que "las audiencias en los negocios serán públicas, exceptuándose las que se refieren a divorcio, nulidad de matrimonio y los demás en...", redacción de la que puede entenderse que en todos los casos de divorcio y nulidad de matrimonio las audiencias serán secretas o bien que lo serán en esos casos a juicio del juez.

ACTUACION.- Esta palabra tiene en derecho procesal dos sentidos, amplio uno, restringido el otro. Actuación es la actividad propia del organo jurisdiccional o sea los actos que ha de llevar a cabo en ejercicio de sus funciones. Actuación es, por tanto, dictar una sentencia, pronunciar un auto, oír a las partes, recibir pruebas, etc. Desde este punto de vista, la actuación se confunde con los diversos actos procesales que realiza el organo jurisdiccional. Prueba de ello lo tenemos en el hecho de que la ley considera entre las actuaciones a las diversas resoluciones judiciales, y previene que para ser válidas las actuaciones deben practicarse en días y horas hábiles.

En sentido más restringido y propio, la actuación es la constancia escrita de los actos procesales que se practican y que,

en conjunto, forman los expedientes o cuadernos de cada proceso o juicio. Así la entienden también los jurisconsultos.

La Enciclopedia Española define la actuación como la acción y efecto de actuar, y dice que en el foro "reciben ese nombre cada uno de los actos o diligencias de un procedimiento judicial, autorizados o practicados por quien corresponda". Agrega - "que las actuaciones son el conjunto de actos que integran un expediente, pleito o proceso, tales como sentencia, autos, decretos, providencias, etc."

Manreza y Navarro es de la misma opinión. "Por actuación se entiende toda providencia, notificación, diligencia, o auto de cualquier especie, que se consigne en un procedimiento judicial con autorización del secretario o del funcionario a quien la ley le confiera esta facultad; y de aquí que se dé el nombre de actuaciones, al conjunto de todas las partes que constituye un procedimiento judicial. Según esta definición que concuerda con su etimología, la actuación judicial abraza toda gestión hecha en un procedimiento con referencia a las personas que intervienen en un juicio... También son actuaciones judiciales, - las providencias, notificaciones, declaraciones, y cuanto que se consigna en los autos, y forman el conjunto de las partes de que éstos se componen, incluso los escritos de los litigantes después de presentados y unidos en los autos..." (9)

En cuanto a las resoluciones judiciales el Lic. Eduardo-

Pallares dice: "Son todas las declaraciones de voluntad producidas por el juez o el colegio judicial, que tienden a ejercer sobre el proceso una influencia directa o inmediata. (Guasp).

Las resoluciones judiciales forman parte de los actos -- del órgano jurisdiccional sin comprenderlos a todos. Se opone conceptualmente a los actos de ejecución y a los de administración. Estos últimos se llevan a cabo para que el juzgado o tribunal pueda funcionar debidamente en forma análoga a como lo hace un particular o una empresa. Las resoluciones se caracterizan: a). Por -- ser actos de jurisdicción; b). Porque mediante ellos el órgano declara su voluntad y ordena o prohíbe algo; c). Por ser actos unilaterales aunque se lleven a cabo por tribunales colegiados; d).- Porque mediante ellos se tramita el proceso, se resuelve el litigio o se pone fin y suspende el juicio". (10)

ARTICULO 62 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.

Se entenderá por corrección disciplinaria.

I. El apercibimiento o amonestación.

II. La multa, que será en los Juzgados de Paz, el equivalente como máximo, de sesenta días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de la comisión de la falta; en las de primera instancia de ciento veinte días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, como máximo, y en el Tribunal Superior de Justicia, de ciento ochenta días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, como máximo.

Estas multas se duplicarán en caso de reincidencia.

(10) EDUARDO PALLARES. Op. Cit. Pág. 667.

III.- La suspensión que no exceda de un mes, y

IV. Los que se resistieren a cumplir la orden de expulsión serán arrestados hasta por un término de seis horas.

Este artículo fué reformado agregándole una corrección disciplinaria que por su ligereza es censurable desde el punto de vista jurídico pues especialmente en nuestro medio resulta mal proporcionada la corrección disciplinaria de seis horas de arresto, teniendo en cuenta que la falta cometida puede ser de trascendencia para el juicio, aparte de que los interesados pueden estar dispuestos a todo, a repetir la falta sabiendo que el artículo 63 del Código de Procedimientos Civiles les dá la posibilidad de que sea cancelada la sanción cuando el juez los oiga en justicia, lo que frecuentemente hacen los jueces y con lo que quedaría la falta cometida y abierta la posibilidad de que se repita no obstante los perjuicios que haya causado. Por el contrario teniendo en cuenta que, como dice la exposición de motivos, el propósito de la reforma es hacer más eficaz la administración de justicia y debe hacerse más exigente la disciplina procesal y el respeto que merece el órgano jurisdiccional aplicando para eso correcciones que puedan sujetar los impulsos para estorbar la actividad judicial como es frecuente que suceda, cabe mencionar al respecto lo que dice Caravantes:

"El padecimiento que se impone por los superiores a los inferiores y dependientes o subalternos, por faltas que cometen en el ejercicio de sus funciones. Límitase a los hechos que sólo constituyen falta, pues si tuviera el carácter de delitos, serían objeto del procedimiento criminal correspondiente conforme a lo determinado en las leyes sobre éste y lo prescrito en el Código Penal".

Lo propio de la corrección disciplinaria consiste en

ser una sanción que se impone para mantener la disciplina en los tribunales. No sólo alcanza a los empleados y funcionarios inferiores o subordinados de quien impone la corrección, sino también a los litigantes y a sus abogados, apoderados o patrones". (11)

ARTICULO 65 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.

Los tribunales tendrán una oficialía de partes común y su propia oficialía de partes.

La primera de éstas tendrá las siguientes atribuciones:

I. Turnar el escrito por el cual se inicie un procedimiento, al juzgado que corresponda, para su conocimiento;

II. Recibir los escritos de término que se presenten después de las horas de labores de los tribunales, y

III. Proporcionar servicio desde las nueve horas hasta las veintiún horas, durante los días señalados en el artículo 64 de éste Código y remitir los escritos que reciba al tribunal que corresponda, a más tardar al día siguiente.

El escrito por el cual se inicie un procedimiento, deberá ser presentado en la oficialía de partes común a los juzgados de la rama de que se trate, para ser turnado al juzgado que corresponda; los interesados pueden exhibir una copia simple del escrito a fin de que dicha oficialía de partes se los devuelva con la anotación de la fecha y hora de presentación, sellada y firmada por el empleado que la reciba.

La oficialía de partes de cada tribunal recibirá los escritos subsecuentes que se presenten al juez que conozca del procedimiento, durante las horas de labores del juzgado correspondiente,

(11) EDUARDO PALLARES. Op. Cit. Págs. 182-183.

pudiendo los interesados exhibir una copia de sus escritos, a fin de que se les devuelva con la anotación de la fecha y hora de presentación, sellada y firmada por el empleado que lo reciba en el tribunal.

Los escritos subsecuentes que se presenten fuera de las horas de labores del juzgado del conocimiento, dentro del horario señalado, deberán presentarse ante la oficialía de partes común de los juzgados de la rama que corresponda al juez del conocimiento.

Los empleados encargados de la recepción de escritos y documentos, en ningún caso y por ningún motivo podrán rechazar promoción alguna.

Las primeras diligencias en materia de depósito de personas y demás cuestiones de derecho familiar, o cualquiera otras que, a juicio del juez, fueren de índole tan perentoria y urgente que su dilación dé motivo fundado para temer quese causen perjuicios a los interesados, podrán acordarse y en su caso proceder a la ejecución que se ordene por cualquiera de los jueces ante quienes se solicite.

Fuera de los casos expresados en el párrafo anterior, los jueces que dicten providencia en un negocio que no estuviere turnado a ellos serán corregidos disciplinariamente.

Este artículo fue igualmente reformado sin dar lugar a comentario especial por referirse a la mecánica administrativa de la presentación de documentos, lo mismo ocurrió con el artículo 71 del Código de Procedimientos Civiles que facilita al litigante la expedición de la copia certificada del expediente en que se actúa.

ARTICULO 72 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.

Los tribunales no admitirán nunca promociones o solicitudes

des, incluyendo recursos notoriamente frívolos o improcedentes; - los desecharán de plano, sin necesidad de mandarlos hacer saber a la otra parte, ni formar artículo, y en su caso consignarán el hecho al agente del Ministerio Público.

Los incidentes ajenos al negocio principal o notoriamente frívolos e improcedentes, deberán ser repelidos de oficio por los jueces.

Al desechar las promociones o solicitudes, incluyendo - los recursos e incidentes que los tribunales consideren notoriamente frívolos o improcedentes, los tribunales deben fundar y motivar su determinación.

La adición y reforma a este artículo tiene por objeto - darle mayor solidez al desechamiento de promociones o solicitudes y recursos o incidentes que el tribunal considere como frívolos e improcedentes; es decir se trata de una modificación con propósito serio en beneficio de la tramitación del juicio.

ARTICULO 73 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.

Los jueces, para hacer cumplir sus determinaciones, pueden emplear cualquiera de los siguientes medios de apremio que juzguen eficaz:

I. La multa hasta por las cantidades a que se refiere - el artículo 61, la cual podrá duplicarse en caso de reincidencia.

II. El auxilio de la fuerza pública y la fractura de cerraduras si fuere necesario;

III. El cateo por orden escrita;

IV. El arresto hasta por treinta y seis horas.

Si el caso exige mayor sanción, se dará parte a la autoridad competente.

Respecto de este artículo cabe decir que la reforma insiste, contrariamente a lo que dice deben ser las reformas, en -- mantener una actitud que deja mucho que desear, a lo que efectivamente deben ser las medidas de apremio. No toma en cuenta el legislador que el poder judicial no cuenta con el personal, ni elementos propios para hacer cumplir sus determinaciones por lo que su imperio queda reducido a la nada y así resulta que se sabe de infinidad de asuntos en los que por falta de verdaderos medios de apremio quedan eternamente paralizados y burlada la sentencia condenatoria y todos los actos de ejecución por no poder dar cumplimiento como debe ser. Y ahora resulta que esas posibilidades se reducen más porque la medida consiste en el arresto por seis horas resulta burlada por el perdón que siempre otorga el juez después de haber decretado la medida, lo que en mucho hace nugatoria la impartición de justicia.

Por lo demás, caben estas observaciones:

- A). Los jueces sólo aplican una sola medida en un juicio y ante la contumacia del obligado se niega a emplear otra, lo que no tiene razón de ser.
- B).- El auxilio de la fuerza pública es absolutamente inoperante por razones de política judicial. Bien sabido es que constitucionalmente la administración pública es auxiliar del poder judicial a pesar de lo cual es difícil obtener el auxilio de la policía y más difícil aún que actúen en la forma que corresponde cuando se trata de oposición de hecho que impiden la ejecución.
- C). En un breve interrogatorio que hice a Jueces y Secretarios de acuerdo de diversos juzgados, he podido comprobar que nunca se dictan ordenes de cateo, de lo que resulta que esta fracción es --

sólo como un adorno del código sin aplicación alguna.

D). La multa es una sanción moderada en cuanto no podrá pasar del doble a que se refiere el artículo 61 del Código de Procedimientos Civiles lo que lo hace también ineficaz porque aparte de su monto, la Tesorería está repleta de oficios en que se impone esa multa -- sin que se haga efectivo el cobro, especialmente por su insignificancia, lo que ya es del dominio público y aprovechan los litigantes de mala fé.

Al respecto Hernando Devis Echendia dice:

"PODERES QUE EMANAN DE LA JURISDICCION.- Poder de coerción con lo cual se procuran los elementos necesarios para su decisión (oficiosamente o a solicitud de parte, según sea el caso), removiendo los obstáculos que se oponen al cumplimiento de su misión. Sin este poder, el proceso perdería su eficacia y la función judicial se reduciría a mínima -- proporción. En virtud de él, los jueces pueden imponer sanción a los testigos que se nieguen a rendir su declaración a a quienes se opongan al cumplimiento de sus diligencias; puede también sancionar con arresto a quienes les falten al respeto en su condición de jueces y expulsar del despacho a las personas que entorpezcan su trabajo; y pueda finalmente, emplear la fuerza pública para imponer a los rebeldes una orden de allanamiento y para -- practicar un embargo o secuestro o para conducir a su presencia al imputado o ándicado y al testigo-desobediente. A veces la coersión consiste en ciertas consecuencias jurídicas adversas, como la declaración de confeso cuando la parte no concurre al interrogatorio en un proceso civil, o se niega a exhibir un documento, y el temer la conducta de la parte como un indicio en otros casos". (12)

ARTÍCULO 81 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.

Todas las resoluciones sean decretos de trámite, autos provisionales, definitivos o preparatorios o sentencias interlocu

(12) HERNANDO DEVIS ECHENDIA, Compendio de Derecho Procesal, Editorial A.B.C. Bogotá. Tomo I 10a. Edición. 1995. Pág. 82.

torias, deben ser claras, precisas y congruentes con las promociones de las partes, resolviendo sobre todo lo que éstas hayan pedido. Cuando el tribunal sea omiso en resolver todas las peticiones planteadas por el promovente, de oficio o a simple instancia verbal del interesado, deberá dar nueva cuenta y resolver las cuestiones omitidas dentro del día siguiente. Las sentencias definitivas también deben ser claras, precisas y congruentes con las demandas y las contestaciones y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate. Cuando éstos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos.

La reforma a este artículo que consagra el principio de congruencia fué hecha solamente para precisar las actuaciones respecto de las cuales debe regir la congruencia. En mi concepto no era necesario dicha reforma porque siempre se ha entendido, como debe ser, que no es posible que la congruencia sea propia de determinadas actuaciones y que las no incluidas puedan ser objeto de incongruencia, lo que sería absurdo. En otras palabras, la reforma era innecesaria porque aún ampliando el texto del artículo no puede dejar de regir la congruencia para todo el proceso y no sólo para las actuaciones señaladas en la reforma. Porque es bien sabido que la congruencia debe regir en todos los actos del proceso de tal manera que no se contradigan entre sí ni se trate en él cuestiones ajenas a la litis determinada por las partes en sus escritos y aún la que debe tener la sentencia definitiva, donde resulta la congruencia interna y la congruencia externa.

La interna consiste en que la sentencia no se contradiga entre sí y resuelva todas las cuestiones planteadas, sólo ellas y no menos de ellas.

La congruencia externa consiste en que lo fallado en los resolutivos de la sentencia esté de acuerdo con los considerandos o razonamientos en que se fundan aquellos.

Las reformas a los artículos 87, 88, 89 y 90 del Código de Procedimientos Civiles sólo se refieren a cuestiones puramente de carácter procedimental y para los efectos de este trabajo no requieren de comentario.

Cabe citar lo que dice el Lic. Eduardo Pallares en su obra "Derecho Procesal Civil"

"PRINCIPIO DE CONGRUENCIA DE LAS SENTENCIAS.- Consiste en que las sentencias deben ser congruentes no sólo consigo mismas, sino también con la litis tal como quedó formulada por medio de los escritos de demanda, contestación, réplica y dúplica. Sostienen los jurisconsultos que hay dos clases de congruencia, la interna y la externa. La primera consiste en que la sentencia no contenga resoluciones ni afirmaciones que se contradigan entre sí. No faltan autores que sostengan que la violación de este principio produce la nulidad del fallo. La congruencia externa exige que la sentencia haga ecuación con los términos de la litis. A ella se refiere el artículo 81 del Código de Procedimientos Civiles vigente que dice: "Las sentencias deben ser claras, precisas y congruentes con las demandas y las contestaciones y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado y decidiendo todos los puntos que hayan sido objeto del debate. Cuando éstos hubieren sido varios se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno. Se puede violar el principio de congruencia, en los siguientes casos:

- a).- Cuando el fallo contiene resoluciones contrarias entre sí;
- b).- Cuando concede al actor más de lo que pide;
- c).- Cuando no resuelve todas las cuestiones planteadas en la litis o resuelve puntos que no figuraran en ella;
- d).- Cuando no decide sobre las excepciones supervenientes hechas valer en forma legal;

e).- Cuando no resuelve nada sobre el pago de las costas;

f).- La que comprende a personas que no han figurado como parte en el juicio ni estado representadas en él. En los países en que subsiste el recurso de casación, la sentencia incongruente puede ser nulificada por medio de dicho recurso, lo que demuestra que dichas sentencias son anulables.

No siempre está el juez obligado a decidir sobre todos los puntos controvertidos. Cuando absuelve de la instancia al demandado y deja a salvo los derechos del actor para que los ejercite en otro juicio, quedan sin resolver las cuestiones de fondo que para éste se reservan. Tal acontece en los juicios ejecutivos y en los hipotecarios si el juez declara improcedente la vía. (Véase Matirolo, Op. Cit. IV. Pág. 74). Alfredo Rocco explica el principio de congruencia en los siguientes términos: "Este principio se desarrolla en una doble dirección. Implica: a). Que el juez deba pronunciar sobre todo lo que se pide y sólo sobre lo que se pide, o sea, sobre todas las demandas sometidas a su examen, y sólo sobre ellas; b).- Que el juez debe citar su fallo basándose en todos los elementos de hecho aportados en apoyo de las pretensiones hechas valer por las partes en sus demandas, y sólo basándose en tales elementos. Por lo tanto, la regla no eat indez ultra petita partium, en la que suele formular el principio, no comprende todo el principio de la congruencia entre la acción y ampli". (La sentencia Civil). Manuel de la Plaza subraya las relaciones del principio que se explica con los poderes jurisdiccionales del juez: "A estos requisitos esenciales de la sentencia se refiere el artículo 359 de la Ley de Enjuiciamientos Civiles; cuando dice que "Las sentencias deben ser...congruentes...; la sentencia es viciosa cuando carece de alguno de estos requisitos; lo que puede ocurrir por exceso de poder; por omisión de pronunciamiento o por falta de precisión y claridad; a).- Se excede en sus poderes el juez, cuando resuelve algo que está fuera de los escritos fundamentales de la litis, con infracción de los principios neea jude ultra petita partium..., o ejercita viciosamente su actividad, en relación con la llamada identificación de las acciones...; b).- Se produce el defecto de poder de la sentencia cuando omite pronunciamiento sobre las cuestiones suscitadas, fuera del supuesto de absolución, que, como hemos visto, las resuelve todas. (Op. Cit. 1, 508). (13)

CAPITULO III

DE LA PRESENTACION DE DOCUMENTOS.

ARTICULO 95 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.

A toda demanda o contestación deberá acompañarse necesariamente:

I. El poder que acredite la personalidad del que comparece en nombre de otro, o bien el documento o documentos que acrediten el carácter con el que el litigante se presente en juicio, en el caso de tener representación legal de alguna persona o corporación o cuando el derecho que reclama provenga de habersele transmitido por otra persona.

II.- Los documentos en que el actor funde su acción y - - aquellos en que el demandado funde sus excepciones. Si no los tuviere a su disposición, acreditarán haber solicitado su expedición con la copia simple sellada por el archivo o lugar en que se encuentren los originales, para que, a su costa, se les expida certificación de ellos, en la forma que provenga la ley. Se entiende -- que las partes tienen a su disposición los documentos, siempre que legalmente puedan pedir copia autorizada de los originales y exista obligación de expedírseles. Si las partes no pudiesen presentar los documentos en que funden sus acciones o excepciones, declararán, bajo protesta de decir verdad, la causa por la que no pueden presentarlos. En vista a dicha manifestación, el juez, si lo estima procedente, ordenará al responsable de la expedición que el documento solicitado por el interesado se expida a costa de éste, -- apercibiéndolo con la imposición de alguna de las medidas de apremio que autoriza la ley.

Salvo disposición legal en contrario o que se trata de pruebas supervenientes, de no cumplirse por las partes con algunos de los requisitos anteriores, no se les recibirán las pruebas documentales que no obren en su poder al presentar la demanda o contestación como tampoco si en esos escritos se dejan de identificar las documentales, para el efecto de que oportunamente se exijan por el tribunal y sean recibidas.

III. Además de lo señalado en la fracción II, con la demanda y contestación se acompañarán todos los documentos que las partes tengan en su poder y que deban de servir como pruebas de su parte y, los que presentaren después, con violación de este precepto, no les serán admitidos, salvo de que se trate de pruebas supervenientes, y

IV. Copias simples o fotostáticas, siempre que sean legibles a simple vista, tanto del escrito de demanda como de los demás documentos referidos, incluyendo la de los que se exhiban como prueba según los párrafos precedentes, para correr traslado a la contraria, así como para integrar el duplicado del expediente, en los términos del artículo 57 de este código.

La reforma a este artículo aparentemente tuvo por objeto aglutinar en su texto el de los artículos 96 y 97 del mismo Ordenamiento. Sin embargo lo que hizo fué crear un problema de interpretación con los artículos 255 frac. V y 294 también del mismo Ordenamiento porque el artículo 95 establece que debe presentarse con la demanda los documentos fundatorios y probatorios, en tanto que el artículo 255 frac. V exige que se presente con la demanda los documentos fundatorios de los hechos expuestos en ella y el artículo 294 habla del momento en que deben presentarse los

documentos probatorios sin hacer distinción entre unos y otros.

Respecto de los dos primeros artículos puede no haber problema porque la exhibición de los documentos fundatorios con la demanda ya está ordenada y no cabe repetirla en el 294. Pero en lo que sí hay antinómia difícil de resolver es entre lo dispuesto por el art. 255 frac. V y el 294 del Código de Procedimientos Civiles pues en ambos se trata del momento en que deben de exhibirse las pruebas documentales y el 294 mencionado difiere del 95 según el cual todos deben exhibirse con la demanda al igual que el 255 frac. V, en tanto que el 294 del Código de Procedimientos Civiles dice que debe ser en el período de pruebas.

Lo anterior dá lugar a confusiones y desde mi punto de vista debe estarse a lo que dice el art. 294 porque es obvio que los documentos probatorios no desempeñan ningún papel antes del período respectivo en el que sí pueden ser objeto de observaciones y objeciones mediante prueba pericial, etc. Hay que tener en cuenta que el artículo 386 del Código de Procedimientos Civiles establece:

"La impugnación de falsedad de un documento puede hacerse desde la contestación de la demanda hasta seis días antes de la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos..."

Como es fácil de entender, todo este procedimiento de impugnación debe llevarse a cabo en el período de pruebas y en la audiencia del juicio especialmente en la recepción de las pruebas relativas a la impugnación de falsedad, por lo que considero que no tiene caso exhibir los documentos probatorios con la demanda y menos que tenga por perdido el derecho de exhibirlos posteriormente.

Lo anterior se confirma con lo dicho por el Lic. Eduardo Pallares respecto a los "Documentos que deben presentarse a la demanda" cuando dice: "Según Manuel de la Plaza, la exigencia de la Ley de acompañar a la demanda determinados documentos, tiene principalmente fines preclusivos, es decir, si el actor no los acompaña al iniciar el juicio, pierde el derecho de exhibirlos después. El juez debe admitir la demanda aunque los documentos fundatorios de la misma no se exhiban. Agrega que no es posible imponer al demandado la misma obligación que al actor en este punto, porque carece de tiempo para recabar la documentación necesaria. Esta tésis no debe aplicarse a los juicios ejecutivos e hipotecarios, de lanzamiento, de divorcio, que no pueden instaurarse válidamente sin que estén fundados en una documentación adecuada a las acciones que en ellos se ejercita. Nuestro Código impone al actor la obligación de acompañar los documentos en la que la funde". (14)

También cabe hacer notar que una cosa son los documentos fundatorios y otra los documentos probatorios, que como ya se dijo, el legislador no tomó en cuenta esa diferencia, por lo que traerá grandes confusiones y será materia de innumerables juicios de amparo, por lo que es pertinente comentar lo dicho también por el Lic. Eduardo Pallares al decir: "Tiempo en que deben rendirse dentro -- del juicio y durante el término de prueba (según lo establece el artículo 290 del Código de Procedimientos Civiles), pero este principio tiene numerosas excepciones, entre otras, las siguientes: a). Es lícito rendirlas antes del juicio como medios preparatorios del

(14) EDUARDO PALLARES. Op. Cit. Pág. 263.

del mismo o para fundar la procedencia de una precautoria; b). - Junto con la demanda han de presentarse los documentos fundatorios de la misma (excepción que ahora el legislador la hizo regla general al establecerla en el artículo 255 del Código de Procedimientos Civiles Vigente); c). El demandado a su vez, ha de acompañar a su escrito de contestación a la demanda, los documentos fundatorios de las excepciones que haga valer, sin que sea lícito presentarlos después..." (15)

ARTICULO 96 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.

En el caso de que se demuestre haber solicitado la expedición del documento al protocolo o archivo público, y dicha dependencia no lo expida, el juez deberá ordenar su emisión al encargado del archivo con apercibimiento de imposición de sanción pecuniaria, hasta por los importes señalados en el artículo 62 de este ordenamiento, que se aplicará en beneficio de la parte perjudicada.

Como ya dije, cambió su texto con el propósito de hacer más efectiva la expedición de documentos según las facultades que le concede al juez para ese efecto.

ARTICULO 97 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.

La presentación de documentos que establece el artículo 95, cuando sean públicos, podrá hacerse por copia simple, si el interesado manifestare, bajo protesta de decir verdad, que carece de otra fehaciente, pero no producirá aquélla ningún efecto si duran-

(15) EDUARDO PALLARES. Op. Cit. Pág. 623.

te el término de ofrecimiento de pruebas o durante el desarrollo de la audiencia respectiva, no se presentare una copia del documento con los requisitos necesarios para que haga fe en juicio, o se cotejen las copias simples con sus originales por medio de fedatario público a quien autorice el tribunal y a costa del interesado, pudiendo asistir a la diligencia de cotejo la contraparte, para que en su caso haga las observaciones que considere pertinentes.

A las partes sólo les serán admitidos, después de los escritos de demanda y contestación, los documentos que les sirvan de pruebas contra excepciones alegadas contra acciones en lo principal o reconventional; los que importen cuestiones supervenientes o impugnación de pruebas de la contraria; los que fueren de fecha posterior a la presentación de la demanda, o a la contestación; y aquellos que aunque fueren anteriores, bajo protesta de decir verdad, se asevere que no se tenía conocimiento de ellos.

La modificación a este artículo tampoco da lugar a comentarios que no sea el relativo a la reglamentación de los documentos.

ARTICULO 99 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.

A ninguna de las partes se le admitirá documento alguno después de concluído el desahogo de pruebas. El juez repelerá de oficio los que se presenten, mandando devolverlos a la parte, sin ulterior recurso, sin agregarlos al expediente en ningún caso.

Lo mismo puede decirse de este artículo ya que sólo fue suprimida una frase que no cambia la esencia del mismo.

CAPITULO IV
DE LOS EXHORTOS Y DESPACHOS.

ARTICULO 104 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.

Los exhortos y despachos deben recibirse por la oficialía de partes común, quien designará el juzgado en turno, para que éste provea dentro de las veinticuatro horas siguientes a su recepción, y se diligenciarán dentro de los cinco días siguientes, a no ser que lo que haya de practicarse exija, necesariamente, mayor tiempo.

En los exhortos y despachos no se requiere la legalización de las firmas del tribunal que los expida, a menos que la exija el tribunal requerido, por ordenarlo la ley de su jurisdicción como requisito para obsequiarlos.

La reforma a este artículo sólo tuvo por objeto cambiar la oficina de recibo del exhorto y agregar que no es necesaria la legalización de la firma del juez que lo expida.

ARTICULO 105 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.

Las diligencias que deban practicarse fuera del Distrito Federal deberán encomendarse precisamente al tribunal del lugar en que han de realizarse.

El auxilio que se solicite, se efectuará únicamente por medio de exhorto dirigido al órgano que deba prestarlo y que contendrá:

- I. La designación del órgano jurisdiccional exhortante;
- II. La del lugar o población en que tenga que llevarse a cabo la actividad solicitada, aunque no se designe la ubicación del tribunal exhortado;
- III. Las actuaciones cuya práctica se intenta, y

IV. El término o plazo en que habrán de practicarse las mismas.

La reforma a este artículo sólo tuvo por objeto prefijar las formalidades que debe llevar el exhorto para su diligenciación, lo que no ocurrió en el texto anterior. Sin embargo en la práctica siempre se han diligenciado esos exhortos sin estos requisitos, por lo que considero que la reforma tiene el mismo objeto de facilitar el procedimiento de expedición de exhortos.

ARTICULO 106 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.

En el caso de que la actuación requerida a otro órgano jurisdiccional, o a otra autoridad de cualquier índole, de la que debiera enviarse exhorto, oficio, despacho, o mandamiento, se considere de urgente práctica, podrá formularse la petición por telex, telégrafo, teléfono, remisión facsimilar o por cualquier otro medio bajo la fé del secretario, quien hará constar la persona con la cual se entendió la comunicación, la hora de la misma y la solicitud realizada, con la obligación de conformarla en despacho ordinario que habrá de remitirse el mismo día o al siguiente. Del empleo de los medios de comunicación indicados se dejará razón en el expediente, así como de las causas para considerarlo urgente.

El propósito de esta reforma está claro en su texto para darle celeridad a los asuntos. He sido informado que tal celeridad tiene por objeto facilitar las cosas a los extranjeros con motivo de la aplicación del Tratado de Libre Comercio, lo que es aplicable dada la redacción de todas estas disposiciones relativas a los exhortos que antes no existían.

ARTICULO 108 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.

Las diligencias judiciales que deban practicarse en el extranjero, se cursarán en la forma que establezca el Código Federal de Procedimientos Civiles y los tratados y los convenios internacionales de los que los Estados Unidos Mexicanos sea parte.

Si el demandado fuera extranjero, las copias de la demanda y de los documentos irán redactadas en español, con su respectiva traducción a la lengua del país extranjero, a costa del interesado, quien deberá presentarla en el término que fije el tribunal, y de no hacerlo, dejará de remitirse el exhorto, en perjuicio del solicitante.

Estas mismas reglas se observarán para dar cumplimiento en el Distrito Federal a los exhortos de tribunales extranjeros por los que se requiera la práctica de alguna diligencia judicial.

Cualquier duda se resolverá según el principio de reciprocidad.

Como se ve, de la redacción de este artículo no queda duda de que todas las modificaciones a este capítulo están encausadas a la aplicación expedita del tratado de Libre Comercio, de lo que habla claramente la redacción que se comenta.

ARTICULO 109 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.

Pueden los tribunales acordar que los exhortos y despachos que manden expedir se entreguen, para hacerlos llegar a su destino, a la parte interesada que hubiere solicitado la práctica de la diligencia, quien tendrá la obligación de apresurar su diligenciación por el juez exhortado y devolverlos con lo que se practica-

re, si por su conducto se hiciere la devolución.

El tribunal redactará el exhorto con las inserciones respectivas, dentro del término de tres días, contados a partir del -- proveído que ordene su remisión y lo pondrá a disposición del solicitante, mediante notificación por Boletín Judicial que se hará dentro del mismo plazo, para que a partir del día siguiente al en que surta sus efectos dicha notificación, se inicie el término que se -- haya concedido para su diligenciación.

Cuando el exhorto tenga algún defecto, la parte solicitante deberá hacerlo saber al tribunal y regresárselo dentro de los -- seis días siguientes, para que sea corregido y se proceda como se ordena en el párrafo anterior. De no hacerse la devolución del exhorto defectuoso, el plazo para su diligenciación no se interrumpirá.

En la resolución que ordene librar el exhorto podrá designarse, a instancia de parte, persona o personas para que intervengan en su diligenciación, con expresión del alcance de su intervención y del plazo para su comparecencia ante el órgano exhortado, expresando al juez exhortado si su incomparecencia determina o no la caducidad del exhorto. No procederá la nulidad de actuaciones por -- las diligencias practicadas por las personas mencionadas.

De igual manera, el juez exhortante podrá otorgar pleni-- tud de jurisdicción al exhortado para el cumplimiento de lo ordenado.

No se exigirá poder alguno a las personas a que se refieren los párrafos anteriores.

La parte a cuya instancia se libre el exhorto, queda obligada a satisfacer los gastos que se originen para su cumplimiento.

El juez exhortante podrá disponer que para el cumplimiento de lo que haya ordenado, se practiquen cuantas diligencias sean --

sean necesarias para el desahogo de lo solicitado y que se devuelva directamente al exhortante, una vez cumplimentado, salvo que se designase a una o varias personas para la tramitación, en cuyo caso - se le entregarán bajo su responsabilidad, para que haga su devolución dentro del término de tres días como máximo.

El juez exhortante podrá facultar al juez exhortado, para que cuando el exhorto haya sido remitido a un órgano diferente al que deba prestar el auxilio, el que lo reciba lo envíe directamente al que corresponda, si es que le consta cuál sea éste, solicitando el exhortante que se le dé cuenta de dicha circunstancia por oficio.

El exhorto deberá cumplimentarse en el tiempo previsto - en el mismo. De no ocurrir así, se recordará por cualquier medio de comunicación de la urgencia del cumplimiento, lo que se podrá hacer de oficio o a instancia de la parte interesada. Si a pesar del recordatorio, continuase la misma situación, el tribunal exhortante - lo pondrá en conocimiento directo del Superior inmediato del que deba cumplimentarlo, rogándole adopte las medidas pertinentes a fin de obtener el cumplimiento.

Si la parte a quien se le entregue un exhorto, para los - fines que se precisan en este artículo, no hace la devolución dentro de los tres días siguientes al plazo que se le hubiere concedido para su diligenciación, sin justificar que para ello tuvo impedimento - bastante, será sancionada en los términos del artículo 62 de este Ordenamiento, y se dejará de desahogar la diligencia por causas imputables al peticionario. Igual sanción se le impondrá cuando la contraparte manifieste que sin haberse señalado plazo para la diligencia - objeto del exhorto, la misma ya se llevó a cabo, y no se ha devuelto el exhorto diligenciado, por aquél que lo solicitó y recibió, salvo prueba en contrario.

Aquí se confirma con mayor claridad las facilidades amplísimas que se conceden a los exhortos para el extranjero, al grado -- que en el párrafo décimo el Juez puede sustituirse a la parte interesada con el objeto de que se cumplimente el trámite del exhorto solicitado, pero estas modificaciones son censurables porque el legislador coloca a nuestra ley en un aliado incondicional del extranjero, - pues la reforma no respeta la naturaleza procesal de las disposiciones mencionadas puesto que este artículo lo convierte en una especie de reglamento administrativo que pone en duda la soberanía que debe manifestarse en nuestras leyes. Las disposiciones de nuestro Código deben disponer el desarrollo del proceso jurisdiccional propiamente dicho, lo que no hace la reforma de que se trata que está dedicada - en forma extraprocesal a servir intereses particulares o de grupos - que dan al traste con lo que se supone deben ser las disposiciones - meramente procesales. La inclusión de esta reforma en nuestro Código de Procedimientos Civiles no le dá el carácter de norma procesal visto que está dedicada a la reglamentación de un trámite administrativo y de acuerdo con el principio de que la ubicación topográfica de una disposición no determina su naturaleza jurídica sino que está regida por la finalidad de la disposición de que se trata.

CAPITULO V

De las notificaciones.

ARTICULO 112 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.

Las partes podrán autorizar para oír notificaciones en su nombre, a una o varias personas con capacidad legal, quienes quedarán facultadas para interponer los recursos que procesa, ofrecer e -

Aquí se confirma con mayor claridad las facilidades amplísimas que se conceden a los exhortos para el extranjero, al grado -- que en el párrafo décimo el Juez puede sustituirse a la parte interesada con el objeto de que se cumplimente el trámite del exhorto solicitado, pero estas modificaciones son censurables porque el legislador coloca a nuestra ley en un aliado incondicional del extranjero, -- pues la reforma no respeta la naturaleza procesal de las disposiciones mencionadas puesto que este artículo lo convierte en una especie de reglamento administrativo que pone en duda la soberanía que debe manifestarse en nuestras leyes. Las disposiciones de nuestro Código deben disponer el desarrollo del proceso jurisdiccional propiamente dicho, lo que no hace la reforma de que se trata que está dedicada -- en forma extraprocesal a servir intereses particulares o de grupos -- que dan al traste con lo que se supone deben ser las disposiciones -- meramente procesales. La inclusión de esta reforma en nuestro Código de Procedimientos Civiles no le dá el carácter de norma procesal visto que está dedicada a la reglamentación de un trámite administrativo y de acuerdo con el principio de que la ubicación topográfica de una disposición no determina su naturaleza jurídica sino que está regida por la finalidad de la disposición de que se trata.

CAPITULO V

De las notificaciones.

ARTICULO 112 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.

Las partes podrán autorizar para oír notificaciones en su nombre, a una o varias personas con capacidad legal, quienes quedarán facultadas para interponer los recursos que procesa, ofrecer e --

intervenir en el desahogo de pruebas, intervenir en la diligencia-ción de exhortos, alegar en las audiencias, pedir se dicte senten-cia para evitar la consumación del término de caducidad por inacti-vidad procesal y realizar cualquier acto que resulte ser necesario-para la defensa de los derechos del autorizante, pero no podrán sub-sistuir o delegar dichas facultades en un tercero. Las personas au-torizadas conforme a la primera parte de este párrafo, deberán acre-ditar encontrarse legalmente autorizadas para ejercer la profesión-de abogado o licenciado en Derecho, debiendo proporcionar los datos correspondientes en el escrito en que se otorgue la autorización y-exhibir su cédula profesional o carta de pasante en la primera dili-geancia en que intervenga, en el entendido que el autorizado que no cumpla con lo anterior, perderá la facultad a que se refiere este -artículo en perjuicio de la parte que lo hubiere designado, y única-mente tendrás las que se indican en el último párrafo de este artí-culo.

Las personas autorizadas en los términos de este artícu-lo serán responsables de los daños y perjuicios que causen ante el-que los autorice, de acuerdo a las disposiciones aplicables del Có-digo Civil para el mandato y las demás conexas, salvo prueba en con-trario. Los autorizados podrán renunciar a dicha calidad, mediante-escrito presentado al tribunal, haciendo saber las causas de la re-nuncia.

Los tribunales llevarán un libro de registro de cédulas-profesionales y cartas de pasante, en donde podrán registrarse los-profesionistas autorizados.

Las partes podrán designar personas solamente autoriza-das para oír notificaciones e imponerse de los autos, a cualquiera-

con capacidad legal, quien no gozará de las demás facultades a que se refieren los párrafos anteriores.

El juez al acordar lo relativo a la autorización a que se refiere este artículo deberá expresar con toda claridad el alcance con el que se reconoce la autorización otorgada.

La reforma a este artículo es novedosa porque tácitamente establece un mandato en favor del autorizado, sin la voluntad expresa de la parte que autoriza y sin condiciones sobre la forma de ejercer el mandato, lo que no existía antes, dá lugar a serios problemas. Así por ejemplo por no saberse con certeza hasta donde llega este mandato queda la interrogante de resolver quien deba absolver posiciones en el caso del artículo 310 del mismo Ordenamiento cuando dice que podrá absolverlas el apoderado con cláusula especial. En principio parece que el autorizado también puede hacerlo porque el cuarto párrafo del artículo que comento dice que el autorizado podrá intervenir en el desahogo de pruebas y agrega que está facultado para realizar cualquier acto que resulte ser necesario para la defensa de los derechos del autorizante.

Pero frente a tales expresiones de simple autorización está el artículo que se comenta y que sin vacilaciones se refiere a la figura jurídica del mandato tal como es de acuerdo con la ley, pues aún exige la cláusula especial, lo que no puede saberse si queda desnaturalizado que por un motivo viene a crear problemas. En efecto, no tenía caso esa reforma para agilizar el proceso o defender los derechos de las partes existiendo como existe la figura jurídica del mandato. Considero que la redacción que tenía este artículo (310) era bastante para prevenir el problema de la absolución de posiciones cuando no la hacia personalmente la parte y asimismo-

creo que la reforma viene a crear problemas que no existía.

Este comentario es más válido porque los efectos del mandato que se le dan al autorizado no derivan de un acto formal de esa índole, pues no se puede equiparar siquiera al mandato judicial, porque de acuerdo con el artículo 2556 del Código Civil éste debe ser ratificado ante la presencia judicial lo que no ocurre con la autorización que introdujo el legislador. Además, el mandato es un acto jurídico *intuitu personae* que se dá en razón de la persona designada y no equivale a una simple autorización al abogado que maneja el juicio. La circunstancia de que se le haga responder de los daños y perjuicios que ocasione con su manejo al autorizante, no significa razón -- que justifique la reforma tomando en cuenta que esa responsabilidad -- ya está prevista en la reglamentación del mandato, artículo 2568, -- 2569. 2570 del Código Civil. Por tanto, la aplicación de esas disposiciones resulta dudosa por no tratarse de un mandato propiamente dicho.

En resumen, la autorización con efecto de mandato a que se refiere la reforma no es un mandato propiamente dicho por no tener -- ninguna formalidad. Ahora bien, como para ello el autorizado requiere de cédula profesional y adquiere responsabilidades, seguramente no será fácil su aceptación y las cosas podrán continuar como hasta ahora -- con la simple autorización para oír notificaciones a que se refiere -- la última parte, lo que hace nugatoria la primera y segunda parte.

Lo anterior se confirma porque la reforma finaliza dándole autorización al juez para que fije los límites de la responsabilidad -- que adquiere el autorizado, lo que es absurdo pues no existe apoyo legal para que el juez actúe de esa manera que va contra los intereses -- de las partes. En efecto, nunca se ha visto que un juez se sustituya -- a los particulares para fijar las estipulaciones de los contratos --

que celebran suponiendo o dando por hecho que este sea un contrato y que se los imponga.

Al respecto el Dr. Ernesto Eduardo Borga como colaborador de la Enciclopedia Jurídico Omeba, comenta en su exposición lo que es el Mandato, dice:

"Ha sido existencia cierta, con elaboración técnico-jurídica adecuada desde antiguo, que en el patrimonio de una persona graviten las consecuencias de una operación en la que ella no ha intervenido directamente, aparente situación que no la excluye.

Este modo de conducta ha sido esquematizado y conceptualizado según categorías jurídicas con las que se entiende y conoce una realidad que se mantiene en viviente manifestación y por ende con actualidad, a través de: I) El mandato representativo. II) El mandato sin representación. III) La gestación de negocios. IV) La estipulación por otro. El mandato representativo tiene desde el derecho romano un desenvolvimiento acabado y se estima en general y así lo destaca la doctrina como el que alcanzó frente a las similares categorías jurídicas mencionadas, perfección mayor, de ahí que se le considere como el prototipo de estos modos de conducta con las características señaladas, para diferenciarla de toda otra, y en consecuencia, que la legislación recoge con la nominación propia de la doctrina y la jurisprudencia ya que ha devenido en lo que se llama mandato ordinario. Así se advierte en nuestro Código Civil, pues el artículo 1869 se refiere a él cuando expresa: "El mandato, como contrato, tiene lugar cuando una parte da a otra el poder, que ésta acepta, para representarla, al efecto de ejecutar en su nombre y de su cuenta un acto jurídico, o una serie de actos de esta naturaleza".

"Hay en la caracterización del mandato ordinario la identidad de mandato con la representación, pero además se advierte que la identidad pretende llevarse aún más allá, al extremo de involucrar el poder o como se menciona en su fuente doctrinaria y legislación francesa, artículo 1894, procuración, haciendo así sinonimia entre poder y mandato cuando el poder es la documentación con que se comprueba el mandato, porque es acto escrito en el que se revela el acuerdo de las partes, la expresa representación otorgada, y con ello también la convención.

Quien dé mandato confiriendo su representación a-

a otro al que otorga el correspondiente poder se llama mandante; aquel al cual se le da y lo acepta se llama mandatario. El mandato, en principio, se concluye *instuitu personae*". (16)

Por otro lado José Chiovenda en su obra Principios de Derecho Procesal Civil, hace una clasificación de la representación procesal como son:

"Representación voluntaria en el proceso. Como los procesos antiguos requerían muchos actos estrictamente personales de las partes (por Ejem., el juramento), han sido contrarios a la representación; y así continuaron durante mucho más tiempo que en el derecho sustancial, y a veces no llegaron al reconocimiento absoluto de la representación procesal, sino pasando antes por una forma de verdadera sucesión en la relación sustancial (procurator in rem suam). Hoy, en cambio, admítase la representación en el proceso como, en general, en las demás relaciones jurídicas. Más aún por el sólo hecho de haber en el Estado un procurador general, quien resida en el extranjero puede ser citado en la persona de éste. (Estímase que también el que reside en el Estado puede ser citado en la persona de un mandatario suyo, si el mandato le confiere la facultad de comparecer en juicio como demandado), y por el sólo hecho de haber propuesto un institor en el ejercicio de comercio, se puede ser demandado en juicio en la persona de aquél por las obligaciones dependientes de los actos realizados por éste. Es parte el representado, no el representante, si bien a veces la ley, en un sentido meramente formal, indica con el nombre de parte también a los procuradores de las partes"...El mandato debe constar en forma auténtica por escritura privada autenticada. Excepcionalmente, el mandato especial puede hacerse en escritura privada (al final del acto original de citación o de la copia). Situación que está reglamentada actualmente por los artículos 2551, 2552, 2553 del Código Civil, sigue diciendo Chiovenda: "No siempre quien tiene capacidad procesal puede comparecer en juicio y realizar personalmente los actos procesales, sino que a menudo la parte, o el representante de la parte, deben "

(16) ERNESTO EDUARDO BORGA, Enciclopedia Jurídica Omeba, Tomo XIX - MAND MUSE. Editorial Analco, S.A. Buenos Aires, Argentina. 1976. pág. 11.

estar representados por un procurador judicial (procuradores para pleitos). Por esto, otro de los presupuestos procesales es la capacidad de pedir en juicio, pero esta es una capacidad meramente formal; la intervención obligatoria de los procurados en los pleitos exige para el mejor desarrollo de los juicios (conocimiento del tecnicismo del proceso, corrección y precisión en la defensa, contacto más fácil con el tribunal..."

"Los abogados no tienen por oficio realizar en nombre de la parte todos los actos jurídicos referentes a la relación procesal, salvo en el estado superior (casación); normalmente su misión consiste en aconsejar a la parte, ya en las cuestiones de fondo, ya en las procesales; hacer las minutas de los actos que la exijan porque requieran una especial doctrina jurídica y, en particular, redactar los escritos y las memorias de la defensa (que también pueden firmar, pero siempre con el concurso del procurador, de manera que la firma del abogado no es necesaria para la existencia del escrito como acto jurídico formal, sino sólo para atestar la participación del abogado de la defensa); y, en fin en el desarrollo oral en la audiencia de las razones de la parte, acto en el cual asumen ellos también la representación de la parte. Pero además, su oficio extiéndese ampliamente fuera del proceso. Su intervención en la litis no es obligatoria sino cuando tienen al mismo tiempo la conducción de la relación procesal y la plena representación de la parte, como ante la Corte de casación y sólo en este caso deben como los procuradores, presentar un poder (especial) en forma auténtica..." (17)

ARTICULO 113 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.

Mientras un litigante no hiciere nueva designación del inmueble en donde se tenga que practicar las diligencias y las notificaciones personales, seguirán haciéndosele en el que para ello hubiere designado. El notificador tiene la obligación de realizarlas en -

(17) JOSE CHIOVENDA. Principios de Derecho Procesal Civil. Tomo II.- Editorial Instituto Editorial REUS. Madrid. pág. 41 a 47.

el domicilio señalado, y en el supuesto de no hacerlo así se le impondrá multa por el equivalente de cinco días del importe del salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

En caso de no existir dicho domicilio o de negativa a recibirlo en el señalado, el notificador deberá hacer constar en autos, - una u otra circunstancia, para que surtan efectos las notificaciones que se hayan publicado en el Boletín Judicial, así como las subsecuentes, y, además de que las diligencias en que debiere tener intervención se practicarán en el local del juzgado sin su presencia.

La reforma a que se refiere este artículo sólo tiene por objeto que se asiente en el acta de notificación que el domicilio no existe o la negativa de recibir la notificación, como condición para que pueda surtir efectos, lo que no es ninguna modificación necesaria pues frente a cualquiera de estos hechos el actuario podía asentarlo y de hecho así ocurría por ser parte de su trabajo y sin necesidad de que la ley lo dijera.

ARTICULO 114 FRACCIONES I y VI DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.

Será notificado personalmente en el domicilio señalado por los litigantes:

I. El emplazamiento del demandado, y siempre que se trate de la primera notificación en el procedimiento, de diligencias preparatorias o de jurisdicción voluntaria en que se deba hacer saber de las mismas a la otra parte;

Esta reforma también resulta innecesaria porque lógicamente limita la notificación de la jurisdicción voluntaria a la persona respecto de lo cual parece ignorar dos cosas:

Por ser la primera notificación ordenada por la ley y en cierto modo equivalente en los casos en que las diligencias se promueven respecto al emplazamiento de personas determinadas. Tanto es así que el apeo y deslinde no podría tramitarse sin la citación formal de los colindantes, bajo pena de quedar en el caso de lo que -- dispone el artículo 271 del Código de Procedimientos Civiles que ordena que el juez debe examinar escrupulosamente las citaciones y -- que estén hechas conforme a la ley.

La modificación a la fracción VI tiene por objeto hacer menos engorroso el procedimiento y más eficiente la ejecución de -- las sentencias o condena.

ARTICULO 116 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.

Todas las notificaciones que por disposición de la ley o del tribunal deban hacerse personalmente se entenderán con el interesado, su representante, mandatario, procurador o autorizado en autos, entregando cédula en la que hará constar la fecha y la hora en que se entregue; la clase de procedimiento, el nombre y apellidos de las partes, el juez o tribunal que manda practicar la diligencia, transcripción de la entrega, levantándose acta de la diligencia, a la que se agregará copia de la cédula entregada en la que se procurará recabar la firma de aquél con quien se hubiera entendida la actuación.

Tratándose de la primera notificación en cualquier procedimiento, además de cumplir con los requisitos anteriores, el notifi

cador se identificará ante la persona con la que entienda la diligencia, requiriendo a ésta para que a su vez se identifique, asentando su resultado, así como los medios por los que se cerciore de ser el domicilio del buscado, pudiendo pedir la exhibición de documentos -- que lo acrediten, precisándolos en caso de su presentación, así como aquellos signos exteriores del inmueble que puedan servir de comprobación de haber acudido al domicilio señalado como del buscado, y -- las demás manifestaciones que haga el que reciba la notificación en cuanto a su relación laboral, de parentesco, negocios, de habitación o cualquier otra existente con el interesado.

Salvo disposición legal en contrario cuando se trate de diligencias de embargo el ejecutor no podrá practicarla cuando por primera ocasión en que la intente no se entienda con el interesado. En este caso dejará citatorio a éste para que lo espere dentro de -- las horas que se le precisen que serán para después de seis horas de la del citatorio y entre las cuarenta y ocho horas siguientes. Si el buscado no atiende el citatorio, la diligencia se practicará con alguna de las personas que se indican en el artículo siguiente. En todos los casos, practicada la diligencia de ejecución decretada, el ejecutor entregará tanto al ejecutante como al ejecutado copia del acta que se levante o constancia firmada por él, en que conste los bienes que hayan sido embargados y el nombre, apellidos y domicilio del depositario designado.

La copia o constancia que se entregue al ejecutante podrá servir para el caso de haberse embargado bienes inmuebles, para que la misma se presente al Registro Público de la Propiedad o del Comercio, dentro de los tres días siguientes, para su inscripción preventiva, la cual tendrá los mismos efectos que se señalan para los avi-

3016 del Código Civil, y el juez, dentro de un término máximo de cinco días, deberá cumplir con lo ordenado por el artículo 546 de este código y de no hacerlo responderá de los daños y perjuicios que se ocasionen por su omisión.

El notificador expresará las causas precisas, por las que no se pueda practicar la diligencia o notificación, así como las oposiciones, para que el juez con vista al resultado imponga las correcciones disciplinarias y medios de apremio que considere pertinentes.

La finalidad de este trabajo tiene por objeto los comentarios de las reformas al Código de Procedimientos Civiles a la luz del derecho procesal civil y no permite más que decir que se trata de una reforma reglamentaria y errónea. Tengo noticias de los Tribunales que hasta hoy y desde siempre las diligencias se han practicado con casi todos los requisitos que señala la nueva disposición y raras veces ha prosperado la objeción de falta de autenticidad con la circunstancia de que nunca ha sido necesario señalar, como lo hace ahora esta disposición, los detalles para que quede debidamente identificado el objeto de la diligencia. Ahora son más los requisitos pero igualmente innecesarios y absurdos de tal manera que los hacen imposibles, como por ejemplo que la persona con la que se practique la diligencia, se identifique, los medios de cerciorarse de que es el domicilio para lo cual tenga que pedir la exhibición de documentos fehacientes (sin decir a quién debe pedírseles) y describirlos, así como describir los signos exteriores del inmueble y lo que manifieste respecto de la relación laboral, parentesco, negocios, de habitación, etc., no obstante que la diligencia se haya tratado con la persona buscada, pues el-

segundo párrafo exige las menudencias señaladas anteriormente, además de cumplir con los requisitos de la primera fracción que se refiere a la presencia del buscado. Todo lo anterior demuestra que la nueva reglamentación está fuera de lo que debe ser por desconocimiento de la práctica judicial y de lo que son las actuaciones judiciales pues en su último párrafo distingue entre diligencia y notificación, como si se tratara de entes diversos, lo que confirma mi comentario. Para demostrar lo anterior me permito transcribir lo manifestado en el Diccionario del Lic. Eduardo Pallares - cuando dice:

"DILIGENCIAS." El diccionario de la Academia dá de esta palabra la siguiente acepción: "Actuación del secretario judicial en un procedimiento criminal o civil; acta que el escribano extiende para acreditar la comparecencia de una persona". Las diligencias son actos procesales en los que se cumple o ejecuta lo ordenado por el juez. Esto se hace patente en las siguientes frases: "Diligenciar un exhorto", "diligencia de embargo", "diligencia de lanzamiento", etc. Por lo general se caracterizan por consistir en una serie de actos procesales, coordinados entre sí por el fin que con ellos se trata de obtener para formar un todo unitario. Las diligencias se distinguen de los demás actos de declaración, de decisión o de comunicación, tales como las sentencias, los autos, las notificaciones y demás de esta especie. Evacuar una diligencia significa concluir la debidamente". (18)

En cuanto a la notificación, Eduardo Pallares dice:

"NOTIFICACION." La notificación es el medio legal por el cual dá a conocer a las partes o a un tercero el contenido de una resolución judicial. La notificación es el género que comprende diversas especies, tales como el emplazamiento, la citación, el traslado, según se explica en estas palabras. Existen diversas clases de notificaciones como son: las personales, las que se hacen mediante publicación en el Boletín Judicial, por edictos, mediante correo certificado, por medio de cédula, etc." (19)

(18) EDUARDO PALLARES. Op. Cit. Pág. 239.

(19) EDUARDO PALLARES. Op. Cit. págs. 530 a 531.

ARTICULO 118 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.

Si después que el notificador se hubiere cerciorado de que la persona por notificar vive en la casa y se negare aquel con quien se entiende la notificación a recibir ésta, el notificador la hará en el lugar en que habitualmente trabaje la persona por notificar, sin necesidad de que el juez dicte una determinación especial para ello, siempre y cuando obren en autos datos del domicilio o lugar en que habitualmente trabaje o le sean proporcionados por la contraparte al notificador y éste lo haga constar así en autos y cumpla en lo conducente con lo que se previene en los artículos anteriores.

Es igualmente innecesaria la modificación a este artículo. En efecto, la exigencia (a que se refieren los artículos 14 y 159 de la Ley de Amparo) y legal (como lo disponen los artículos 76, 78, 271) el emplazamiento quede debidamente hecho y atentas las disposiciones relativas al juez le sobran facultades y cómo fué siempre desde la promulgación del texto que sustancialmente no cambió.

Adviértase por otra parte que si los citados no concurren a la audiencia se tiene por no desahogada la prueba en perjuicio del oferente en tanto conforme al párrafo tercero del artículo 121 de este Ordenamiento, cabe la posibilidad de que las partes consideren pertinente citar a las mismas personas por segunda o tercera vez, podrán hacerlo por vía telefónica o telefacsimilar, no obstante que el artículo anterior dejará de recibir la prueba por no haber atendido la citación que se les hizo a través del interesado que recibió la cédula.

Me remito a los más de 60 años que la administración de

justicia no necesitó de las reformas para que fuera eficiente.

ARTICULO 120 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.

Cuando se trate de citar a peritos y testigos, la citación se hará por conducto de la parte que haya ofrecido dichas pruebas, y será en su perjuicio la falta de comparecencia de tales citados a quienes no se les volverá a buscar, salvo que este código o el juez dispongan otra cosa. La entrega de la citación por las partes, a peritos y testigos, tendrá como efectos para éstos, la comprobación ante las personas que a los citados les interesa, de su llamamiento en la fecha y hora que se precise, pero su inasistencia no dará lugar a la imposición de medida de apremio alguna a dichos terceros, sino que se desechará tal probanza.

La reforma a este artículo entra en desacuerdo con los artículos 356 y 385 del mismo Ordenamiento que no fueron modificados; el desacuerdo consiste en que conforme a la reforma basta con entregar al litigante el citatorio a los testigos a fin de que el juzgado ya no tenga que hacer nada con el mismo objeto, lo cual es contrario a lo dispuesto por el art. 356 mencionado según el cual: "Todos los que tengan conocimiento de los hechos que las partes deben probar, están obligados a declarar como testigos". El choque de esta disposición consiste en que a pesar de tratarse de una obligación, el testigo no puede ser compelido a deponer en el juicio porque la reforma releva al juzgado de la facultad de hacerlo; en cuanto al art. 385 el choque es igual porque debiendo prepararse la prueba de testigos mediante la citación, ya no puede hacerse porque de acuerdo con la reforma el juzgado dejó de tener facultades para ha-

cerlo porque su actuación quedó cumplida al entregar el citatorio al litigante interesado. Pero el problema es mayor pues no se sabe si así debe entenderse la reforma o si a pesar de ella el juez debe actuar en función del artículo 356 y 385 citados. De lo anterior resulta que la reforma es inadecuada porque deja en el aire la obligación de los testigos de declarar, lo que es contrario a la idea tradicional recogida en el artículo 356 de que los terceros deben colaborar con la administración de justicia especialmente como testigos si conocen los hechos controvertidos. Es decir, la reforma está haciendo perder al órgano jurisdiccional la facultad de hacer cumplir una determinación importantísima para la administración de justicia como es la de hacer que los terceros colaboren con su función.

ARTICULO 121 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.

Los testigos, peritos o terceros que no constituyan parte, podrán ser citados por correo certificado o telégrafo, en ambos casos a costa del promovente, dejando constancia en autos.

Cuando se haga por telegrama se enviará por duplicado a la oficina que deba de trasmitirlo, la cual devolverá, con el correspondiente recibo, uno de los ejemplares que se agregará al expediente, y cuando se realice por correo, se dejará copia del documento en que conste la citación, así como el acuse de recibo que recabe el correo. En todo caso el secretario de acuerdos dará fe de que el documento en donde conste la situación se contenga en el sobre correspondiente.

Si las partes consideran pertinente que la segunda y ultimas notificaciones se les hagan a ellas por vía telefónica o telefacsimilar, proporcionarán al tribunal los correspondientes números -

telefónicos para que así se practiquen, y manifestarán por escrito su conformidad para que se lleven a cabo en la forma mencionada. El tribunal deberá asentar razón del día y hora en que se verifiquen las notificaciones así practicadas, al igual que el nombre y apellidos de la persona que la haya recibido y de la que la haya enviado y en su caso, copia del documento remitido.

En cuanto a la reforma de este artículo consistente en la adición del tercer párrafo que permite elegir a las partes la forma de ser notificados está en desacuerdo con el artículo 111 del mismo Ordenamiento que determina las distintas formas en que deben hacerse las notificaciones pero no concede a las partes ni podría hacerlo elegir ninguna de ellas sino que es una cuestión que sólo corresponde al juez según las circunstancias del caso. Además, está hecha sin prevenir las consecuencias que derivan de que las partes elijan el medio que les convenga para ser notificadas de los autos, decretos y resoluciones judiciales lo que no se ha visto nunca y que es de consecuencia grave porque va contra el carácter de orden público de las leyes procesales que deben ser comunes a las partes y de observancia obligatoria. También está en desacuerdo con el principio preclusivo porque no quedaría claro en el juicio cuándo fué hecha la notificación y por tanto no habría forma de hacer el cómputo para su continuación, lo que daría lugar a que todos los términos comunes desaparecieran y traería como consecuencia la dilación interminable del juicio.

ARTICULO 123 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.

La primera notificación al promovente de cualquier procedimiento se hará por Boletín Judicial, salvo que se disponga otra cosa por la ley o el tribunal. En todo caso el tribunal tendrá la obli

gación de notificar personalmente, entregando copia simple o fotostática de la resolución, la segunda y ulteriores notificaciones a los interesados o a sus apoderados, procuradores o autorizados, si éstos ocurren al tribunal o juzgado respectivo, el mismo día en que se dicten las resoluciones que hayan de notificarse, y exigen que se les haga conocedoras de las providencias dictadas, sin necesidad de esperar a que se publiquen en el Boletín Judicial, dejando constancia en autos de dicha notificación, firmado por el notificado y el fedatario, o haciendo saber si el primero se negó a firmar.

La primera frase de este artículo que se comenta, dá lugar a la idea de que hay procedimientos en donde la primera notificación a los interesados efectivamente puede hacerse por Boletín Judicial pero yo no encontré ninguno de esos procedimientos que no requieran la necesidad de notificar por primera vez al promovente. En efecto, cualquier juicio según lo dispone el artículo 116 y 256 del Código de Procedimientos Civiles y en los que no lo son como los de jurisdicción voluntaria, artículo 893 del mismo Ordenamiento y que además preven la posibilidad de la intervención de terceros en cuyo caso se previene el emplazamiento. Sólo en caso de no requerirse de segundas personas obviamente no será necesario pues no hay quien interponga en ella. Por tanto el enunciado de este artículo resulta innecesario y dá lugar a confusiones.

ARTICULO 124 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.

Debe firmar las notificaciones la persona que las hace y aquella a quien se hacen. Si ésta no supiere o no quisiere firmar, lo hará constar el secretario o notificador. A toda persona se le dará de inmediato copia simple de la resolución que se le notifique, o -

de la promoción o diligencia a la que le hubiere recaído, bastando la petición verbal de su entrega, sin necesidad de que le recaiga decreto judicial y salvo que sea notificación personal, dejando constancia o razón de su entrega y recibo en autos.

La reforma a este artículo no es motivo de comentario ya que no trata de cuestión procedimental sino administrativa. Se trata de una disposición que tiene por objeto agilizar las copias que pidieran las partes.

ARTICULO 125 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.

Si las partes, sus autorizados o sus procuradores no ocurren al tribunal o juzgado a notificarse personalmente el mismo día en que se dicten las resoluciones, el tribunal las mandará publicar en el Boletín Judicial. La notificación por Boletín Judicial se dará por hecha y surtirá sus efectos al día siguiente al de su publicación.

El único comentario a este artículo que sugiere la reforma, consiste en haber agregado la frase "los autorizados o sus representantes" que el legislador considera que las partes son exclusivamente las personas físicas de los litigantes y que sus autorizados o procuradores no representan a la parte de que se trata, en otras palabras, está de más el agregado porque los autorizados y representantes también son parte del litigante al que de alguna manera representan.

No son sujetos distintos de la parte que representan.

ARTICULO 128 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.

Dentro de un procedimiento judicial, todos los edictos,-

convocatorias y avisos que por mandato legal o judicial se tengan que hacer del conocimiento de alguna persona o del público en general, así como aquellas comunicaciones similares de notarios públicos, corredores públicos o particulares que por cualquier causa deban hacerlos, por así obligarles la ley o los cargos que ostenten, serán redactados de modo preciso y conciso, sintetizando las providencias que se ordenen publicar, evitando transcripciones literales, y señalando únicamente los puntos substanciales. Las publicaciones de esos edictos, convocatorias y avisos sólo podrán realizarse en aquellos medios de difusión que tengan una sección especial destinada para "Edictos, Avisos y Convocatorias Judiciales" o sección destacada similar que represente el menor costo de todas las inserciones y anuncios que se lleven cabo por esos medios de comunicación.

La creación y redacción del artículo que se comenta cuyo texto original estaba derogado, y que está dentro de los reformados, es de lo más censurable y obscuro y como consecuencia da lugar a confusiones como se vera en seguida:

Comienza diciendo que "dentro de un procedimiento judicial..." lo que es indebido porque el Código es precisamente de procedimientos civiles por lo que no cabe la frase citada puesto que da lugar a pensar que dicho código reglamenta procedimientos distintos del judicial.

Se refiere además a que dentro de un procedimiento judicial "...todos los edictos, convocatorias y avisos que por mandato legal o judicial se tengan que hacer del conocimiento de alguna persona o del público en general, etc..." este enunciado también -

es criticable porque dentro de los procedimientos que rige nuestro Código no existen previstas la publicación de convocatorias y sólo es excepcional la de los avisos como es el caso del artículo 807 - de este Código, cuando los presuntos herederos son colaterales. Pero no hay ninguna en que tenga que hacerse convocatorias. Por lo demás, también resulta absurdo decir que esas publicaciones se tengan que hacer por mandato legal o judicial, pues no podría ser de otra manera. Igualmente resulta absurda la frase que tales publicaciones tengan que hacerse del conocimiento de alguna persona o público en general, puesto que tal finalidad es obvia.

Siguiendo la absurda redacción agrega que tales publicaciones "...así como aquellas comunicaciones similares de notarios-públicos, corredores públicos o particulares que por cualquier causa deban hacerlos, por así obligarlos la ley o los cargos que ostenten..." frase que resulta verdaderamente ininteligible, puesto que no se entiende qué quiere decir con que tales comunicaciones de notarios públicos, corredores públicos o particulares que deban hacerlo (los edictos, convocatorias y avisos) por así obligarlos la ley o por los cargos que ostenten, pues actualmente no se sabe de ese tipo de comunicaciones ni menos la causa por las que deban hacerlas las personas a que se refiere y menos por obligarlas la ley o por los cargos que ostenten. Sería deseable conocer ejemplos en los casos a que se refiere el legislador, pues por mi parte no he encontrado ningún procedimiento que reglamenta el código que prevenga la publicación de convocatorias y excepcionalmente se dé la publicación de avisos en el artículo 807 antes citado.

CAPITULO VI
DE LOS TERMINOS JUDICIALES.

ARTICULO 129 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.

Los términos empezarán a correr desde el día siguiente a aquél en que se hubiere hecho el emplazamiento o notificación. Tratándose de notificación realizada por Boletín Judicial, el término empezará a correr el día siguiente de aquél en que haya surtido -- efectos dicha notificación.

La reforma a este artículo demuestra una vez más, como ya dije, que las modificaciones no tienen evidente razón de ser. Se comprueba porque el agregado que se le hizo "Tratándose de notificación realizada por Boletín Judicial, el término empezará a correr el día siguiente de aquél en que haya surtido efectos dicha notificación", es exactamente lo que dicen los textos originales de los artículos 123 y 125 que datan de 1931 y que fué reproducido en el texto objeto de la modificación que se comenta.

ARTICULO 130 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.

La ley sólo reconoce como términos comunes en los juicios, los siguientes:

I. Cuando fueren varias las personas que puedan conformar por obligaciones solidarias o casos similares, un litisconsorcio pasivo, tratándose del caso de emplazamiento de todos los interesados;

II. Para todas las partes que intervengan en el juicio, el relativo a ofrecimiento de pruebas, y aquéllos en que el tribu--

determine la vista para desahogo por las partes al mismo tiempo, y

III. Los demás que expresamente señale este código como términos comunes.

Los términos comunes se empezarán a contar desde el día siguiente a aquel en que todas las personas que conformen el posible litisconsorcio pasivo o todas las partes, en los demás casos, hayan quedado notificadas.

Los demás términos se considerarán individuales y empezarán a correr para cada interesado en particular, cuando la notificación haya surtido sus efectos.

También esta reforma demuestra la ligereza con que se cambió el texto de esta disposición haciéndolo más complicado innecesariamente porque recurre a figuras que no venían al caso mencionar y cuya discusión o naturaleza procesal puede dar lugar a confusiones y por tanto a incidentes que pueden hacerlo más dilatado en tanto se resuelvan las cuestiones que dá lugar esa modificación. - Me parece que el texto original de 1931 reproducido igualmente en el texto cuya modificación comento, era suficiente para la debida reglamentación de que se trata. La comunidad de los términos está prevista por los autores de derecho procesal y por la jurisprudencia como para que fuera necesario citar casos concretos de términos comunes.

ARTICULO 137 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.

...I. Nueve días para interponer el recurso de apelación - contra sentencia definitiva;

II. Seis días para apelar de sentencia interlocutoria o de auto;

III. Tres días para la celebración de juntas, reconocimientos de firmas, exhibición de documentos, dictamen de peritos; - a no ser que por circunstancias especiales creyere justo el juez - ampliar el término, lo cual podrá hacer por tres días más;

IV. Tres días para todos los demás casos, salvo disposición legal en contrario.

La modificación a este artículo como otras es de carácter secundario que no ameritan el comentario de un trabajo que pretende ser calificado como tesis.

ARTICULO 137-Bis DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.

...I. Operará de pleno derecho la caducidad de la primera instancia cualquiera que sea el estado del juicio desde el emplazamiento hasta antes de que concluya la audiencia de pruebas, alegatos y sentencia, si transcurridos ciento veinte días contados a partir de la notificación de la última determinación judicial no hubiere promoción de cualquiera de las partes.

Los efectos y formas de su declaración se sujetarán a las siguientes normas:

...III. La caducidad de la primera instancia convierte en ineficaces las actuaciones del juicio y las cosas deben volver al estado que tenían antes de la presentación de la demanda y se levantarán los embargos preventivos y cautelares. Se exceptúan de la ineficacia referida las resoluciones firmes sobre competencia, litispendencia, conexidad, personalidad y capacidad de los litigantes, que regirán en el juicio ulterior si se promoviere. Las pruebas rendidas en el proceso extinguido por caducidad, podrán ser in

vocadas en el nuevo, si se promoviere, siempre que se ofrezcan y precisen en la forma legal;

IV. La caducidad de la segunda instancia se da si en el -- lapso de sesenta días contados a partir de la notificación de la última determinación judicial ninguna de las partes hubiere promovido impulsando el procedimiento y su efecto será dejar firme lo actuado ante el juez;

V. La caducidad de los incidentes se causa por el transcurso de treinta días contados a partir de la notificación de la última determinación judicial, sin promoción alguna de las partes; la declaración respectiva sólo afectará a las actuaciones del incidente sin abarcar las de la instancia principal aunque haya quedado en suspenso ésta por la aprobación de aquél;

Los únicos comentarios que caben a la reforma de este artículo son los siguientes:

a).- De la frac. III porque convierte en ineficaces las actuaciones del juicio y vueltas las cosas al estado que tenían antes de la presentación de la demanda, puede decirse que se trata de una nulidad de actuaciones y por tanto es censurable que el legislador -- exceptúe de esa ineficacia las pruebas rendidas en este juicio extinguido y que puedan ser invocados en otro "si se promoviere" siempre que se ofrezcan y precisen en forma legal. La censura que hago obedece a que no tiene razón de ser tal exclusión tratándose como se trata de actuaciones nulas que no tienen razón para subsistir válidamente a la extinción del proceso. Por esa razón ésta no tiene fundamento y por eso resulta caprichosa. Por lo demás, es obvio que tales -- pruebas puedan ser invocadas en juicio nuevo si se promoviere puesto que si no se promueve no puede ser invocadas y así la fracción resul

**ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

ta absurda.

b).- La frac. V establece que la caducidad de los incidentes no afecta las actuaciones del principal "aunque haya quedado en suspensión ésta por la aprobación de aquél". Pero no explica el legislador en qué casos puede suspenderse la tramitación del juicio -- por una aprobación del incidente, puesto que los incidentes no se -- aprueban sino que se resuelven mediante interlocutoria en la que pueda haber alguna aprobación, como por ejemplo, cuando se trata de liquidaciones, lo que es distinto, además, no se explica que un incidente pueda suspender la tramitación del principal fuera de los casos que señalan los artículos 54 y 88 pues de acuerdo con el artículo 55 no se prevee ninguna excepción la tramitación del juicio, es decir, de sus términos se infiere que del juicio no puede suspenderse por ninguna causa y el artículo 88 que regula los incidentes, tampoco previene algún caso de ellos que pueda suspender el juicio.

CAPITULO VII
DE LAS COSTAS.

ARTICULO 139 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.

Cada parte será inmediatamente responsable de los gastos y costas que originen las diligencias que promueva.

El pago de los gastos será a cargo del que faltare al cumplimiento de la obligación. Cuando las leyes utilicen solamente las palabras gastos, o solamente costas, se incluyen ambos conceptos de gastos y costas, y la condenación abarcará los dos.

La condenación no comprenderá la remuneración del abogado patrono, ni la del procurador, sino cuando estuvieran legalmente autorizados para ejercer la abogacía.

Los abogados extranjeros no podrán cobrar gastos, sino cuando estén autorizados legalmente para ejercer la abogacía.

En lo que se refiere al primer párrafo de la reforma de este artículo, el legislador creyó mejorar el texto original introduciendo el error de referirse a los gastos como algo distinto de las costas que reglamenta este capítulo. En efecto, se trata de una misma cosas que el legislador divide como si fueran diferentes lo que es censurable y debe ser modificado porque las costas no son otra cosa que los gastos de toda índole a la que dá lugar la tramitación de un juicio. No obstante ello, en el segundo párrafo hace una declaración genérica al decir que "cuando las leyes utilicen solamente las palabras gastos o solamente costas, se incluyan ambos conceptos de gastos y costas, y la condenación abarcará los dos".

Pero en primer lugar no explica las facultades en que se

funda para establecer los principios que rigen las leyes en general y en seguida hace una fusión de ambos conceptos que pretende ser -- original y establece como conclusión propia el hecho de que la condenación de gastos o la condenación de costas, solamente abarca los dos conceptos, todo lo cual dá lugar a confusiones y con menosprecio del texto original de 1931 que ha estado vigente y funcionando sin ese tipo de aclaraciones que pone en evidencia la sin razón de las reformas que comento. Por lo demás, debe observarse que la primera fracción del párrafo segundo del mismo artículo es una copia exacta del texto del Código Civil que en el artículo 2118 dice:

"El pago de los gastos judiciales será a cargo del que faltare al cumplimiento de la obligación y se hará en los términos que establezca el Código de Procedimientos Civiles". (20)

Por todo lo anterior insisto en que la mayor parte de -- las reformas no sólo no tienen razón de ser, sino que han traído -- confusión y enredo al Código y deben ser a su vez objeto de modificación racional.

ARTICULO 140 FRAC. III DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.

...II. El que fuere condenado en los juicios ejecutivo, hipotecario, en los interdictos de retener y recuperar la posesión, y el que intente alguno de estos juicios si no obtiene sentencia favorable. En estos casos la condenación se hará en la primera instancia, observándose en la segunda lo dispuesto en la fracción siguiente:

(20) Código Civil para el D.F. en Materia Común y para toda la República en Materia Federal. Editorial SISTA, S.A. DE C.V. México, D.F. 1997, pág. 153

Lo que dije al final del comentario anterior se confirma porque la reforma a esta fracción es innecesaria. Consiste únicamente en haber agregado la frase "la posesión" a los interdictos de retener y recuperar, como si los hubiera de otra índole y fuera necesario distinguirlos. Los citados interdictos no pueden ser más que relativos a inmuebles y por tanto es redundante e innecesaria. Que su nombre completo sea interdicto de retener la posesión o interdicto de recuperar la posesión no significa que suprimiendo la frase de "la posesión" no se entienda de que se trata. Obsérvese que el texto reformado de 1931 no tiene la aclaración que ahora introdujo el legislador y que así ha estado vigente y funcionando sin ella, lo que demuestra que no hay más interdictos de retener y recuperar que no se refieran a la posesión y así aparece la inutilidad de la reforma que comento.

Respecto de la frac. VI, es inatendible la reforma que ordena condenar en costas "por todos los demás trámites del juicio". No especifica cuáles son en concreto las causas de los trámites por los cuales deberá hacer la condena y los términos en que lo ordenan de tal manera generales que no puede admitirse que por haberse seguido la tramitación del juicio se origine la condena en costas. La sentencia no podría decir simplemente que procede condenar por todos los trámites, pues tal declaración imprecisa dejaría en estado de indefensión al contrario y procedería la revocación por no ser precisa ni estar fundada ni motivada. De esa manera se vuelve a conformar lo absurdo de la mayoría de las reformas y adiciones que comento.

TITULO TERCERO.
DE LA COMPETENCIA.

Capítulo I. Disposiciones Generales.

ARTICULO 149 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.

La competencia por razón del territorio y materia son las únicas que se pueden prorrogar, salvo que corresponda al fuero federal.

La competencia por razón de materia, únicamente es prorrogable en las materias civil y familiar y en aquellos casos en que las prestaciones tengan íntima conexión entre sí, o por los nexos entre las personas que litiguen, sea por razón de parentesco, negocios, sociedad o similares, o deriven de la misma causa de pedir, sin que para que opere la prórroga de competencia en las materias señaladas, sea necesario convenio entre las partes, ni dará lugar a excepción sobre el particular. En consecuencia ningún tribunal podrá abstenerse de conocer de asuntos argumentando falta de competencia por materia cuando se presente alguno de los casos señalados, que daría lugar a la división de la contienda de la causa o a multiplicidad de litigios con posibles resoluciones contradictorias.

También será prorrogable el caso en que, conociendo el tribunal superior de apelación contra auto o interlocutoria, las partes estén de acuerdo en que conozca de la cuestión principal. El juicio se seguirá tramitando conforme a las reglas de su clase, prosiguiéndose éste ante el Superior.

Este artículo ha sido reformado agregándole al texto anterior que la prórroga de jurisdicción no sólo puede tener lugar cuando se trata de competencia por razón de territorio sino también por

razón de la materia, lo que resulta una novedad desde que aquella se dividió en civil, familiar, del arrendamiento, sin contar las posteriores, lo que entonces se dijo que tenía por objeto la especialización de los juzgadores, lo que resulta negativo con esta reforma. En realidad tampoco en este renglón existe un criterio racional y definitivo que justifique las modificaciones en un sentido o en otro. Cabe por esa razón preguntar al legislador la razón que tuvo para limitar la prórroga de jurisdicción a la materia civil y familiar, pues por mi parte no encuentro razón para excluir a la concursal y a la de inmatriculación judicial. En mi opinión, todas las materias en -- que se ha dividido la civil, considerando solamente como diversa la de lo penal, son de la misma naturaleza y por lo mismo deben ser conocidas por el mismo juez de lo civil, pues se trata de distintas ramas del mismo tronco al grado de que siguiendo el criterio del legislador que estableció las tres primeras especialidades, se podrían obtener más ramas de las que entonces se establecieron. En consecuencia, también por esta razón debe criticarse al legislador que reformó este artículo especialmente cuando en su exposición de motivos dice:

"La complejidad de los sistemas legales, la existencia de procedimientos notoriamente improcedentes y el exceso de trámites y requisitos procesales fomentan la inseguridad jurídica de los gobernados y el sentimiento de injusticia. Asimismo la incertidumbre derivada de normas inadecuadas constituye un problema que afecta el desarrollo del país, e inhibe la iniciativa de los particulares"

A pesar de los innegables avances que se han logrado en México respecto a la modernización del marco jurídico, aún se observan rezagos que impiden la plena seguridad jurídica. Debemos reconocer que hoy en día subsisten normas y prácticas viciadas que obstaculizan el acceso a la justicia a un número importante de mexicanos, dando lugar a procesos de gran complejidad, en -- donde incluso la propia ley llega a propiciar comporta

mientos que desvirtúan la intención original del legislador".

"Por ello, debemos contar con ordenamientos legales que permitan aplicar, de manera pronta y expedita, la norma al caso concreto; velar porque nuevas leyes planteen soluciones justas; propiciar que las operaciones que deberán de ser ágiles y sencillas no se tornen difíciles o irrealizables, así como impedir la desigualdad entre las partes, derivada de circunstancias de índole económica".

"Los niveles de seguridad jurídica que exige el desarrollo económico únicamente podrán alcanzarse si contamos con los instrumentos judiciales que garanticen una ágil aplicación de las normas".

"Debemos preveer fórmulas para desalentar demandas o defensas a todas luces improcedentes, con una efectiva condenación en costas a quien incurra en estas conductas. Únicamente deben acudir o defenderse en juicio quien considere tener un legítimo derecho y quiera hacerlo valer y no quien, a sabiendas de que se fallará en su contra, busque exclusivamente demorar la sentencia a través de maniobras que retardan la impetración de justicia".

"Se incorpora una novedad en la práctica forense, que es el hecho de que se integrará un duplicado del expediente, lo que traerá importantes beneficios tanto en cuestiones de reposiciones de autos, como en la tramitación de los recursos de apelación".

"Cabe mencionar que el actor podrá escoger la vía sumaria, la ordinaria o, en su caso, la especial que prevea el Código en vigor, estando impedido el demandado de impugnar la elección de cualquiera de las mismas". (21)

Cada modificación dá lugar a planteamientos de mayor número de problemas en los juicios y naturalmente multiplica el trabajo en forma excesiva lo que demuestra que quienes las hacen están colocados fuera del medio judicial y del ejercicio de la profesión. Apoyo también mi crítica en el hecho de que son los mismos principios del derecho procesal los que rigen el proceso en general relativo a cualquier juicio y los procedimientos especiales que no son ajenos aque-

(21) Exposición de motivos, Cámara de Origen: Cámara de Senadores. - Iniciativa, Ciudadanos Secretarios de la Cámara de Senadores -- del Honorable Congreso de la Unión, Diario Oficial 24/05/96. -- Promulgación 21/05/96. Disposición Legal. Decreto. # Diario Oficial 17 la. Secc.

llos. En otras palabras, no existe un código específico para cada materia y si los hubiera no estarían regidos por principios distintos a los de la ciencia del derecho procesal. En consecuencia lo que quiero dejar asentado, es que el juez debe ser conocedor del derecho procesal civil y aplicar sus normas con verdaderas miras a administrar justicia, lo que estoy conciente que representa un problema serio por las complicaciones de la política judicial que le resta autonomía al organo jurisdiccional y muchas veces hace nugatorias las facultades que le concede la ley. Lo que debe combatirse haciendo más sencilla la ley y buscar una mejor preparación e independencia de los miembros del poder judicial. Por lo demás, siguiendo la misma crítica sobre lo inoportuno de las reformas en general, debo agregar que está de más la última parte del primer párrafo donde agregó el reformador que no puede haber prórroga de jurisdicción cuando se trata de la materia federal, sobre lo cual cabe una simple pregunta: ¿PODRIA HABERLA SI ESTE CODIGO LA AUTORIZARA?.

Otra demostración más de los errores del reformador en mi concepto consiste en agregar que puede haber prórroga cuando las "pretensiones" tengan íntima conexión entre sí o por los nexos entre las personas que litiguen, sea por razón de parentezco, negocios, sociedad o similares" sin que sea necesario convenio entre las partes ni dará lugar a excepción sobre el particular.

En efecto, es muy discutido precisar la íntima conexión entre las prestaciones entre sí y nada tiene que ver para decidir que hay prórroga el hecho de que haya nexos entre las partes por parentezco, negocios, sociedad o similares. Es decir, se trata de situaciones personales entre las partes que nada tienen que ver con la

competencia y su prórroga, no pueden trascender a una cuestión de orden público como es la competencia.

Menos aún se explica el agregado de que en los motivos señalados, la prórroga no requiere convenio entre las partes pues tampoco requiere de muchos requisitos más que podrían señalarse interminablemente.

También es criticable la última frase de la reforma de este segundo párrafo del artículo que se comenta cuando dice "que no hay falta de competencia por materia" cuando se presente alguno de los casos mencionados, que daría lugar a la división de la continencia de la causa o multiplicidad de litigios con posibles resoluciones contradictorias. La crítica consiste en que no se entiende que el hecho de argumentar la falta de competencia dá lugar a la división de la continencia o multiplicidad de litigios y menos todavía si se trata de que las prestaciones recíprocas provengan de distinta causa, lo que podría darse cuando la prórroga se hace valer por los nexos entre los litigantes que no atienden a la causa y que por esa razón puede ser diversa.

Finalmente, la reforma a que me refiero en este comentario está en desacuerdo con el artículo 144 que siguiendo la tradición divide la competencia por razón de la materia, de la cuantía, el grado y el territorio solamente, pero no porque haya íntima conexión de las prestaciones ni tampoco por los nexos de los litigantes como ahora lo señala la reforma haciendo a un lado la naturaleza de la competencia que debe ser respetada por ser una función pública.

ARTICULO 154 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.

Es nulo todo lo actuado por el juez que fuere declarado in

competente, salvo

I. La demanda, la contestación a la demanda, la reconven-
ción y su contestación, si las hubo, las que se tendrán por presenta-
das ante el juez en que reconocida una incompetencia, sea declarado -
competente;

II. Las actuaciones relativas al conflicto competencial, o
aquellas por las que se decreta de oficio;

III. Cuando la incompetencia sea por razón de territorio o
convengan las partes en su validez;

IV. Que se trate de incompetencia sobrevenida; y

V. Los demás casos en que la ley lo exceptúe.

Esta reforma tampoco tiene razón de ser. Ya desde el texto
original del artículo 262 se disponía que la demanda y la contesta-
ción se tendrían como presentadas ante el juez declarado competente -
al resolver la declinatoria de jurisdicción declarando nulo todo lo -
actuado con posterioridad a dichos escritos, de acuerdo con la regla-
general de que es nulo todo lo actuado por juez declarado incompeten-
te, pero no tiene ninguna explicación que de todas las actuaciones nu-
las sólo se exceptuarán la demanda y contestación.

CAPITULO II

REGLAS PARA LA FIJACION DE LA COMPETENCIA.

ARTICULO 160

La reforma a este artículo consiste solamente en haber agregado al texto anterior la frase "cualquiera que sea la materia" (se refiere a la reconvencción). Al igual que los casos anteriores, tal agregado no tiene justificación jurídica porque sin la reforma la disposición funcionaba de la misma manera que con ella. En efecto, las reconvencciones que admite nuestro código siempre han sido adem causa y causa dispari, o sea que se admite a trámite cualquiera que sea la materia a que se refiere ya tenga relación o no con la materia del principal.. Esto es así, porque el artículo 260 no limita la materia que pueda hacer valer el demandado en su contrademanda con tal de que lo haga al contestar la principal. Así pues, se confirma como en la mayoría de los casos el absurdo de someter al código a tales reformas innecesarias.

CAPITULO III

DE LA SUBSTANCIACION Y DECISION DE LAS COMPETENCIAS

ARTICULOS 163 y 165 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.

La declinatoria se propondrá ante el juez que se considere incompetente al contestar la demanda, pidiéndole que se abstenga del conocimiento del negocio y remita los autos al considerado competente.

En caso de no promoverse cuestión de competencia alguna dentro de los términos señalados por el que se estime afectado, -- se considerará sometido a la del juez que lo emplazó y perderá todo derecho de intentarla. Las cuestiones de competencia en ningún caso suspenderá el procedimiento principal, pero deberán resolverse antes de dictarse sentencia definitiva.

Nos tribunales quedan impedidos para promover de oficio las cuestiones de competencia, y sólo deberán inhibirse del conocimiento de negocios cuando se trate de competencias por razón de territorio, materia, con excepción de lo dispuesto en el artículo -- 149, o cuantía superior a la que les corresponda por ley, y siempre y cuando se inhiban en el primer proveído que se dicte respecto de la demanda principal, o ante reconvencción por lo que hace a la cuantía.

Cuando dos o más jueces se nieguen a conocer de determinado asunto, la parte a quien perjudique ocurrirá a su elección -- dentro del término de seis días, ante cualquiera de las salas a -- las que estuvieren adscritos dichos jueces, a fin de que ordene -- a los que se niegan a conocer que en el término de tres días le -- envíen los expedientes originales en que se contengan sus respecti

vas resoluciones. Si las dos partes consideran que les causa perjuicio la negativa a conocer del asunto y ambas ocurrieran a las salas diferentes a las que estén adscritos los jueces dentro del término señalado, será competente para resolver la que primero reciba la inconformidad.

Una vez recibidos los autos por la sala elegida, los pondrá a la vista del peticionario, o en su caso de ambas partes, -- por el término de tres días para que ofrezcan pruebas o aleguen lo que a su interés convenga. En el caso de que se ofrezcan pruebas y éstas sean de admitirse, se señalará fecha para la audiencia la que se celebrará dentro de los diez días siguientes y se mandarán preparar para recibirse y alegarse en la audiencia debiendo pronunciar resolución y mandarla publicar en Boletín Judicial, dentro del término de ocho días.

En el supuesto de no ofrecerse pruebas, y tan sólo se alegare, el tribunal dictará sentencia y la mandará publicar en el mismo plazo señalado en el párrafo anterior.

Estos artículos han sido reformados para reglamentar la substanciación de las competencias partiendo de la idea tradicional de los procedimientos inhibitoria y declinatoria pero haciéndole agregados de tal manera absurdos que parece que el legislador lo hizo para confundir al organo jurisdiccional y a las partes.

En efecto, el artículo 163 párrafos primero señala que -- la inhibitoria se intentará ante el juez a quien se considere -- competente dentro del término de nueve días contados a partir de la fecha del emplazamiento, pidiéndole que dirija oficio al que --

se estima no serlo, para que remita testimonio de las actuaciones respectivas al superior para que éste decida la cuestión de competencia. Por su parte el artículo 166 dice que El que promueve inhibitoria deberá hacerlo (se supone que será ante el juez competente) dentro del término de nueve días contados a partir del día siguiente del emplazamiento. Si el juez al que se le haga la solicitud de inhibitoria la estima procedente sostendrá su competencia y requerirá al juez que estima incompetente para que dentro del término de tres días remita testimonio de las actuaciones respectivas a la Sala a la que esté adscrito el juez requirente comunicándole a éste quien remitirá sus autos originales ante el mismo superior.

ARTICULO 166 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.

El que promueve la inhibitoria deberá hacerlo dentro del término de nueve días contados a partir del día siguiente al emplazamiento. Si el juez al que se le haga la solicitud de inhibitoria la estima procedente, sostendrá su competencia, y requerirá al juez que estime incompetente, para que dentro del término de tres días, remita testimonio de las actuaciones respectivas a la sala al que esté adscrito el juez requirente, comunicándoselo a éste quien remitirá sus autos originales al mismo superior.

Luego que el juez requerido reciba el oficio inhibitorio, dentro del término de tres días remitirá el testimonio de las actuaciones correspondientes al Superior señalado en el párrafo anterior, y podrá manifestarle a éste las razones por las

que a su vez sostenga su competencia, o, si por lo contrario, es tima procedente la inhibitoria, haciéndolo saber a las partes.

Recibidos por el Superior los autos originales y el testimonio de constancias, los pondrá a la vista de las partes para que éstas dentro del término de tres días ofrezcan pruebas y aleguen lo que a su interés convenga. Si las pruebas son de admitirse así lo decretará el tribunal y señalará fecha para audiencia indefinible que deberá celebrarse dentro de los diez días siguientes, en la que desahogará las pruebas y alegatos y dictará la resolución que corresponda.

En el caso de que las partes sólo aleguen y no ofrezcan pruebas, o las propuestas no se admitan, el tribunal las citará para oír resolución, la que se pronunciará y se hará la notificación a los interesados dentro del término improrrogable de ocho días.

Decidida la competencia, el tribunal lo comunicará a los jueces contendientes.

Si la inhibitoria se declara improcedente, el tribunal lo comunicará a ambos jueces.

Este texto es idéntico al del artículo 163 no reformado, es claro en sus términos y siempre ha resuelto las cuestiones inhibitorias, a pesar de lo cual el reformador agregó el farragoso texto del artículo 166 que tiende a explicar los términos de aquel sin ningún resultado útil pues su redacción complicada resulta solamente una repetición del texto del primero, por lo que se confirma lo consurable de la reforma hecha sin razón valedera. Todo el texto de ella está sobreentendido en términos del mencionado artículo 163.

Sólo en vía de confirmar lo dicho, me permito señalar - que el penúltimo párrafo se previene el supuesto de que las partes sólo aleguen y no ofrezcan pruebas o las propuestas no se admitan, lo que es absurdo y demuestra la falta de consistencia de las reformas, pues jurídicamente no puede haber alegatos si no se rindió ninguna prueba puesto que aquellos deben referirse precisamente a las pruebas rendidas. Lo anterior sin tomar en cuenta los dos últimos renglones de la reforma cuya redacción no puede ser más absurda.

ARTICULO 167 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.

La declinatoria de competencia se propondrá ante el juez, pidiéndole se abstenga del conocimiento del negocio. El juez, al admitirla, ordenará que dentro del término de tres días se remita a su superior el testimonio de las actuaciones respectivas, haciéndolo saber a los interesados para que en su caso comparezcan ante aquél.

Recibido por el superior el testimonio de las constancias, lo pondrá a la vista de las partes para que éstas dentro del término de tres días ofrezcan pruebas o aleguen lo que a su interés convenga.

Si las pruebas son de admitirse así lo decretará el tribunal mandando prepararlas y señalará fecha para audiencia indiferible que deberá celebrarse dentro de los diez días siguientes, en la que se desahogarán las pruebas y alegatos y dictará la resolución que corresponda.

En el caso de que las partes sólo aleguen y no ofrezcan pruebas, o las propuestas no se admitan, el tribunal citará para oír resolución, la que se pronunciará dentro del término improrrogable.

ble de ocho días a partir de dicha citación.

Decidida la competencia, el tribunal lo comunicará al juez ante quien se promovió la declinatoria , y en su caso, al que se declare competente.

Si la declinatoria se declara improcedente, el tribunal lo comunicará al juez.

En cuanto a la declinatoria reglamentada en el ahora artículo 167, fué traída del artículo 262 con una nueva redacción -- que señala el procedimiento en forma igualmente innecesaria, toda vez que ya estaba detallado en el texto de aquél por lo que también resulta farragosa e inútil.

TITULO QUINTO

ACTOS PREJUDICIALES.

Capítulo II. Medios Preparatorios del Juicio Ejecutivo.

ARTICULO 201 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.

Puede prepararse el juicio ejecutivo, pidiendo al deudor la confesión judicial bajo protesta de decir verdad y el juez señalará día y hora para la comparecencia. En este caso el deudor habrá de estar en el lugar del juicio cuando se le haga la citación y ésta deberá ser personal, expresándose en la notificación el objeto de la audiencia, la cantidad que se reclame y la causa del deber.

Si el deudor no fuere hallado en su domicilio, la notificación se hará en los términos del artículo 116.

Se tendrá por confeso en la certeza de la deuda a aquel deudor que habiendo sido citado no comparezca a la diligencia -- mencionada en el primer párrafo de este artículo ni pruebe justa causa que se lo haya impedido.

Estimo que la reforma es desacertada porque aumenta los requisitos con que debe cumplirse en la notificación del presunto deudor, lo que hace más difícil la diligencia. Es decir, no tiene sentido hacer ese acto más complicado de lo que siempre -- significó hacer el emplazamiento o llevar a cabo la primera citación, máxime que debe entenderse que una reforma tiene por objeto mejorar la disposición de que se trata y no hacerla más complicada.

ARTICULO 202 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.

Se tendrá por reconocido el documento privado que con-

tenga deuda líquida y sea de plazo cumplido, cuando el deudor reconozca su firma ante la presencia judicial o cuando requerido para ello rehuse contestar si es o no suya la firma y cuando deje de asistir a la audiencia de reconocimiento sin justa causa.

Los mismo que en el caso anterior, ocurre a la reforma a este artículo. Es decir, que dicha reforma de hecho no sólo suprime la preparación de la vía ejecutiva sino la ejecución misma, porque no autoriza el embargo después de que el deudor reconozca el documento, en cambio el texto original envía al ejecutante al embargo después de que la firma ha sido reconocida por el presunto deudor.

ARTICULO 212 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.

El juez tomando en cuenta las circunstancias del caso, decretara quién de los cónyuges permanecerá en el domicilio conyugal.

La reforma a este artículo tiende a dar lugar a que se susciten más problemas en materia de separación de los cónyuges como medida prejudicial ya que conforme al texto anterior el juez sólo tenía problema para decretar dicha separacion con el dicho y probado por parte del solicitante. Pero ahora con el agregado a este artículo dará lugar a complicaciones y una de ellas será de que se revoque la medida decretada a favor del que la haya solicitado primero, lo que no justifica el agregado y le quita a la medida el carácter de prejudicial.

ARTICULO 214 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.

La inconformidad de alguno de los cónyuges sobre la resolución o disposición decretada, se deberá hacer por medio de un in

cidente, cuya resolución no admitirá recurso alguno.

Debo decir que esta reforma es atinada porque el texto anterior decía que "la inconformidad de alguno de los cónyuges sobre la resolución o disposiciones decretadas, se tramitará en los términos del artículo 942 sin ulterior recurso", siendo que el artículo 942 nada tiene que ver con la inconformidad de alguna de las partes en los actos prejudiciales. Mientras que la reforma dá la solución a dicha inconformidad indicando la tramitación de un incidente que habrá de resolverlo.

CAPITULO VI
DE LAS PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS

ARTICULO 240 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.

Si el arraigo de una persona para que conteste en juicio - se pide al tiempo de entablar la demanda, bastará la petición del actor y el otorgamiento de una fianza que responda de los daños y perjuicios que se causen al demandado, cuyo monto discrecionalmente fijará el Juez, para que se haga al demandado la correspondiente notificación.

Estimo que la reforma no resuelve los problemas a que se refiere esta disposición con el simple agregado de la FIANZA pues en primer lugar no todos los juicios son de cuantía determinada ni indeterminada y las que lo fueren difícilmente podrían cuantificar se los daños y perjuicios que por el arraigo pudieran ocasionarse al presunto arraigado en los casos en que se discuten sobre bienes diversos a los patrimoniales, como por ejemplo el divorcio o cualquier otro.

TITULO SEXTO
DEL JUICIO ORDINARIO.

Capítulo I

De la demanda, contestación y fijación de la cuestión.

ARTICULO 255 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.

II. El nombre y apellidos del actor y el domicilio que señale para oír notificaciones;

V. Los hechos en que el actor funde su petición, en los cuales precisará los documentos públicos o privados que contengan relación con cada hecho, así como si los tiene o no a su disposición. De igual manera proporcionará los nombres y apellidos de los testigos que hayan presenciado los hechos relativos.

Asímismo debe numerar y narrar los hechos, exponiéndolos sucintamente con claridad y precisión;

VII. El valor de lo demandado, si de ello depende la competencia del juez, y

VIII. La firma del actor, o de su representante legítimo. Si éstos no supieren o no pudieren firmar, pondrán su huella, firmando otra persona en su nombre y a su ruego, indicando estas circunstancias.

La reforma a este artículo sólo demuestra la intención -- del legislador de llevar a cabo modificaciones aunque no tengan sentido. En efecto el hecho de cambiar en la fracción II el vocablo -- apellido al nombre del actor no tiene ninguna relevancia porque el nombre de una persona se compone con el apellido. Por lo demás, nigún juicio se dá sólo con el nombre de los litigantes entendiendo -- como tal el primero y no el apellido o patronímico.

Por otro lado, menos tiene sentido el cambio o sustitución del vocablo CASA por DOMICILIO pues por definición la casa es el domicilio o lugar donde habita una persona. Lo mismo ocurre con la fracción VI en la que se agrega que el actor debe mencionar los documentos públicos o privados que tengan relación con cada hecho, pues no puede saberse la finalidad de la reforma, ni menos toma en cuenta los documentos supervenientes.

Por lo demás, esta reforma parece que tampoco toma en cuenta el artículo 95 que también menciona los documentos que deben acompañarse a toda demanda y que son los que fundan el derecho del promovente en cuya omisión precluye el derecho respectivo. Por tanto, insisto no tiene ningún sentido la reforma.

Finalmente, el agregado de la frac. VIII consistente en la firma del actor o representante es igualmente una necesidad del reformador, porque es obvio que todas las promociones de las partes deben estar firmadas por quien las hace.

ARTICULO 257 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.

Si la demanda fuere obscura o irregular, o no cumpliera con algunos de los requisitos de los artículos 95 y 255, el juez dentro del término de tres días señalará con toda precisión en qué consisten los defectos de la misma, en el proveído que al efecto se dicte. El actor deberá cumplir con la prevención que haga el juez en un plazo máximo de cinco días contador a partir del día siguiente a aquél en que haya surtido efectos la notificación por Boletín Judicial de dicha prevención, y de no hacerlo transcurrido el término, el juez la desechará y devolverá al interesado todos los documentos originales y copias simples que se

hayan exhibido, con excepción de la demanda con la que se haya formado el expediente respectivo. La anterior determinación o cualquier otro por la que no se dé curso a la demanda, se podrá impugnar mediante el recurso de queja, para que se dicte por el Superior la resolución que corresponda.

Nuevamente cabe la crítica consistente en la omisión de los documentos fundatorios y probatorios como causa para rechazar la demanda. En cuanto a los primeros es razonable la exigencia como requisito para que no se admitan demandas ociosas por carecer de base jurídica, toda vez que el documento fundatorio debe ser representante del derecho que se exige o se hace valer por el actor. Pero lo que no se justifica es que la exigencia, tanto en este artículo como en el 95 a que me refirió antes, alcance a los documentos probatorios con la sanción de que si no se acompañan a la demanda no serán admitidos posteriormente. -- Evidentemente ésta es una adhesión sin sentido puesto que para la fecha en que se admita la demanda todavía está lejos el período probatorio con la circunstancia de que la parte contraria no pueda objetar dichos documentos sino hasta iniciado el período probatorio, de acuerdo con el artículo 340 que así lo dispone. Por tanto, no se ve la razón de la exigencia adhesionada, como no sea la reforma por la reforma, lo que es contrario a la antinomia que debe existir entre diversos fines del proceso.

El Lic. Eduardo Pallares dice al respecto que:

"En mi obra intitulada La Vía de Apremio, La legitimación en la causa, La Acción Oblicua, Cuestiones Procesales Diversas, analizo una ejecutoria de la 2a. Sala del Tribunal Superior, que aparece publicada a fojas 13 del volumen 259 de los Anales de Jurisprudencia, - en la que se sostiene que la falta de presentación -

de los documentos que exige el artículo 96 del Código, no autoriza al Juez a desechar la demanda, sino que sólo produce el efecto preclusivo de que no se admitan en lo sucesivo los documentos que no se presentaron en aquella ocasión. A este respecto Manresa y Navarro, dicen lo siguiente: "En el art. 225 de la ley de 1855, se mandó que el actor acompañase a la demanda los documentos en que funde su derecho, y que si no los tuviese a su disposición, designará el archivo o lugar en que se encuentren los originales; y por el art. 253 se hizo extensiva esta disposición al demandado respecto de la contestación a la demanda". (22).

Al igual que dije antes, esta reforma confirma lo innecesario de muchas otras. En este caso hubiera bastado con repetir el texto original pues las modificaciones no son más que una repetición innecesaria del texto anterior del artículo 260.

ARTICULO 261 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.

Las excepciones que no se hayan resuelto en la audiencia previa y de conciliación y de excepciones procesales y la reconvención, se discutirá al propio tiempo y se decidirán en la misma sentencia.

(Denominación derogada, según el Diario Oficial de la Federación del 24 de mayo de 1996).

El agregado a que se refiere esta reforma de que la excepción no resuelta en la audiencia previa y de conciliación se fallará en la definitiva con la reconvención, era innecesaria porque resulta obvio que en algún momento deben resolverse las que no lo han sido antes de la definitiva que es la que debe ocuparse de ellas.

(22) EDUARDO PALLARES. "Documentos que deben acompañarse a la demanda". Diccionario de Derecho Procesal Civil, Editorial Porrúa, S.A. 1963, pág. 263.

ARTICULO 262 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.

Cuando se trate de demandas por controversias sobre bienes inmuebles, el juez ordenará la anotación preventiva de la misma ante el Registro Público de la Propiedad de conformidad a las disposiciones aplicables del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, siempre que previamente el actor otorgue fianza suficiente para responder de los daños y perjuicios que se causen al demandado, la que deberá ser fijada al prudente arbitrio del juez.

La reforma a este artículo consiste en haber traído a este Código lo que está dispuesto en el Código Civil, con la circunstancia de que aquí la reforma introdujo la imperatividad de la inscripción de la demanda ordenada por el juez, lo que de acuerdo con el Código Civil era optativo y debe criticarse porque la preservación del derecho del actor con la inscripción de la demanda es algo que sólo compete al actor y por tanto no tenía por qué establecerse obligatoria con lo cual se invade la esfera de los intereses privados; cuenta habida de que el actor no puede otorgar la fianza, tampoco podrá preservarse su derecho con la inscripción de la demanda y menos aún si el juez le impone una fianza desorbitada, haciendo uso de la libertad que le da la reforma, gastos que serían aumentados con los pagos de los derechos por la inscripción ante el Registro Público de la Propiedad.

ARTICULO 264 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.

En los supuestos que las excepciones procesales puedan ser subsanables el juez en su resolución ordenará con claridad y

precisión en que forma deberán de subsanarse por el interesado, al que le otorgará un plazo prudente que no será inferior a tres días ni superior a treinta días. Si no se cumple con lo que ordene el juez, se sobreseerá el juicio, condenando al promovente al pago de los gastos y costas causados, sin perjuicio de dejar a salvo el derecho de las partes.

(Denominación derogada, según el Diario Oficial de la Federación - del 24 de mayo de 1996).

No se explica que la reforma a este artículo haya sido para imponer a las partes la carga de subsanar las excepciones procesales. En efecto, tales excepciones son de orden público porque atañen al desenvolvimiento válido del proceso, requisitos sobre los que el órgano jurisdiccional es el único que puede resolverse y por tanto resulta difícil imaginar como el mismo órgano jurisdiccional va a señalar a las partes con precisión la forma en que ellas deben subsanar la incompetencia, la litispendencia, la cosa juzgada si se considera como tal, la improcedencia de la vía o cualquier otra y peor aún que la sanción por no cumplir con tal absurdo sea el sobreseimiento del juicio con la condena en costas.

Por su lado DEVIS ECHENDIA dice: en el Capítulo III, - Tomo I, pág. 41 de Principios Fundamentales del Procedimiento, lo siguiente:

"1) El principio dispositivo o inquisitivo. De la Consagración en forma exclusiva o simplemente preponderante de uno de estos dos principios en los procesos de cada país, se deducen consecuencias fundamentales para su regulación y estructura. El principio dispositivo tiene dos aspectos: a) - el primero significa que corresponde a las partes iniciar el proceso formulando la demanda y en ellas sus peticiones y desistir de ella; por el - segundo que corresponde a las partes solicitar -

las pruebas sin que el juez pueda ordenarlas de oficio. Tomando ambos aspectos significa que corresponde a las partes la iniciativa en general, y que el juez debe atenerse exclusivamente a la actividad de estas, sin que le sea permitido tomar iniciativas en caminadas a iniciar el proceso ni establecer la verdad para saber cuál de ellas tiene la razón en la afirmación de los hechos. El principio inquisitivo por el contrario, por un aspecto le dá al juez la función de investigar la verdad por todos los medios legales a su alcance, sin que la inactividad de las partes lo obligue ni lo limite a decidir únicamente sobre los medios que ellas le lleven o le pidan, y por otro aspecto lo facultan para iniciar de oficio el proceso y para dirigirlo con iniciativas personales..." (23)

En mi concepto en la retorma a este artículo, al decir que pueden ser subsanables las excepciones, se refiere solamente a la falta de personalidad que sí puede remediarla el actor, pero me parece obvio que el actor no pueda hacerse cargo de subsanar la incompetencia del juez ni ninguna otra de las excepciones por no tener facultades para ello puesto que carece de autoridad por más que en su resolución ordene con claridad y precisión en qué forma deberá subsanarse por el interesado. En efecto, él no puede declarar válidamente quién es el juez competente ni puede resolver sobre las demás excepciones porque ello le corresponde al titular del órgano jurisdiccional.

ARTÍCULO 271 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.

Si el juez encontrara que el emplazamiento no se hizo conforme a la ley, mandará reponerlo y lo hará del conocimiento del Consejo de la Judicatura para que imponga una corección disciplinaria al notificador cuando resulte responsable.

(23) DEVIS ECHENDIA. Capítulo III. Tomo I. Principios Fundamentales del Procedimiento.

Se presumirán confesados los hechos de la demanda que se deje de contestar. Sin embargo, se tendrá por contestada en sentido negativo cuando se trate de asuntos que afecten las relaciones familiares, el estado civil de las personas y en los casos en que el emplazamiento se hubiere hecho por edictos.

En cuanto a las reformas a este artículo y que son dos: La primera consiste en hacer del conocimiento del Consejo de la Judicatura para que imponga una corrección disciplinaria al notificador cuando resulte responsable de que el emplazamiento no se haya hecho conforme a la ley, lo que parece absurdo no sólo porque hay innumerables causas para que el emplazamiento no sea hecho con estricto rigor de la ley y a pesar de ello se le impondrá la sanción a criterio del juez, lo que es una aberración que debe desaparecer, además, esa manera de proceder seguramente dará lugar a retrasos en la tramitación del juicio.

La segunda reforma consiste en tener por contestada la demanda en sentido negativo cuando se deje de contestar en asuntos familiares, del estado civil de las personas, y en los casos en que el emplazamiento se hubiera hecho por edictos. No hay ninguna razón que justifique esos casos de excepción en que debe tenerse por confeso al demandado. En efecto, salvo algún fin político perseguido con la reforma, no se justifica que en esos casos se dé un trato distinto al demandado por la no contestación y el legislador no dá ninguna explicación para ello. El caso de los edictos es peor aún porque significa un contrasentido porque de esa manera el propio legislador le está restando eficacia legal y seriedad al emplazamiento hecho por edictos, sin haber razón para ello, pues tradicionalmente está consagrada esa reforma para los casos que señala la ley.

CAPITULO III

DEL OFRECIMIENTO Y ADMISION DE PRUEBAS.

ARTICULO 290 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.

El mismo día en que se haya celebrado la audiencia -- previa, de conciliación y de excepciones procesales, si en la misma no se terminó el juicio por convenio o a más tardar al día siguiente de dicha audiencia, el juez abrirá el juicio al período de ofrecimiento de pruebas, que es de diez días comunes, que empezarán a contarse desde el día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación a todas las partes del auto que manda abrir el juicio a prueba.

La reforma a este artículo es poco atortunada también en su redacción donde dá a entender en la parte final que el auto que sirve de base para el cómputo de diez días para el ofrecimiento de pruebas es distinto del que en primer término manda abrir el juicio a prueba (se refiere al 272-A), porque le sobra la frase -- que se refiere a la notificación del auto que sirve de punto de -- partida por el cómputo de diez días para el ofrecimiento de pruebas y parece referirse a un auto distinto, lo que no puede ser.

ARTICULO 291 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.

Las pruebas deben ofrecerse expresando con toda claridad cual es el hecho o hechos que se tratan de demostrar con las mismas, así como las razones por los que el oferente estima que demostrarán sus afirmaciones, declarando en su caso en los términos anteriores el nombre y domicilio de testigos y peritos y pidiendo la citación de la contraparte para absolver posiciones; si a juicio del tribunal las pruebas ofrecidas no cumplen con las condicio

nes apuntadas, serán desechadas, observandose lo dispuesto en el artículo 298 de este ordenamiento.

También en este caso la reforma es intrascendente porque lo único que hace es ampliar la forma como deben relacionarse las pruebas sin que explique el legislador cuál es la finalidad de esa ampliación que no viene al caso porque cualquier argumento que hagan valer las partes en vía de alegatos, siempre quedarán por debajo de la calificación que haga el Juez de las pruebas rendidas por las partes.

ARTICULO 298 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.

Al día siguiente en que termine el periodo de ofrecimiento de pruebas, el juez dictará resolución en la que determinará las pruebas que se admitan sobre cada hecho, pudiendo limitar el número de testigos prudencialmente. En ningún caso el juez admitirá pruebas o diligencias ofrecidas extemporáneamente, que sean contrarias al derecho o la moral, sobre hechos que no hayan sido controvertidos por las partes, o hechos imposibles o notoriamente inverosímiles, o bien que no reúnan los requisitos establecidos en el artículo 291 de este Código.

Contra el auto que admita pruebas que se encuentren en algunas de las prohibiciones anteriores, procede la apelación en el efecto devolutivo, y en el mismo efecto se admitirá la apelación -- contra el auto que deseche cualquier prueba, siempre y cuando fuere apelable la sentencia en lo principal. En los demás casos no hay -- más recurso que el de responsabilidad.

Las prohibiciones de las pruebas a que se refiere la -- reforma es una repetición de los artículos 278 y 279 en la parte re

lativa, por lo cual esta reforma no ha hecho otra cosa que aumentar el volumen del Código y por tanto es innecesaria y demuestra que el legislador faltó a las indicaciones más elementales de la hermenéutica y lógica jurídica.

CAPITULO IV

De las pruebas en particular.

ARTICULOS 300 y 301 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.

Cuando las pruebas hubieren de desahogarse fuera del Distrito Federal o del país, se recibirán a petición de parte dentro de un término de sesenta y noventa días naturales, respectivamente, siempre que se llenen los siguientes requisitos:

I. Que se solicite durante el ofrecimiento de pruebas;

II. Que se indiquen los nombres, apellidos y domicilios de los testigos que hayan de ser examinados, cuando la prueba sea testimonial, y

III. Que se designen, en caso de ser prueba instrumental, los archivos públicos o particulares donde se hallen los documentos que han de cotejarse, o presentarse originales.

A la parte a la que se le hubiere concedido la ampliación a que se refiere el artículo anterior, se le entregarán los exhortos para su diligenciación y si no rindiere las pruebas que hubiere propuesto, sin justificar que para ello tuvo impedimento bastante, se le impondrá una sanción pecuniaria a favor de su contraparte, equivalente al monto del depósito a que se hace mención en el artículo anterior, incluyendo la anotación en el Registro Judicial a que se refiere el artículo 61; asimismo se le condenará a pagar indemnización de daños y perjuicios en beneficio de su contraparte, y además se dejará de recibir la prueba.

La reforma a estos artículos es un ejemplo que no debe hacerse como no sea con el deseo persistente de modificar las cosas -- sin haber cambios de importancia. En efecto, salvo el monto de la -- multa que ha de aplicarse a la parte que no desahogue las pruebas -- fuera del Distrito Federal o del país, las demás reformas en nada -- cambian el texto del Código antes de la reforma que es substancial-- mente idéntico al original. Salvo algunos detalles de ordenación de su contenido y cambio de algunas palabras, las reformas de que se -- trata, como dije antes, no cambian el sentido de los artículos en co-- mento del texto original.

Sección II

De la Confesión

ARTICULO 308 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.

Desde los escrito de demanda y contestación a la demanda y hasta diez días antes de la audiencia de pruebas, se podrá ofrecer la de confesión, quedando las partes obligadas a declarar, bajo protesta de decir verdad, cuando así lo exija el contrario.

Es permitido articular posiciones al procurador que tenga poder especial para absolverlas, o general con cláusula para hacerlo.

La reforma a este artículo tampoco tiene razón de ser -- porque el ofrecimiento de la confesión, desde la demanda y contestación a la misma no adelanta en nada la tramitación del juicio ni mejora la posición de las partes respecto de dicha prueba, aparte para ofrecerla el actor necesita conocer la contestación, lo que no ocurre con el sólo escrito de demanda pues ni siquiera sabe si habrá o no contestación, no hay ninguna razón que justifique el -- ofrecimiento adelantado de esta prueba que no será de ninguna utilidad y por el contrario la reforma tiende a confundir las frases fundamentales del proceso sin ninguna justificación, como también ocurre con las reformas al artículo 255 que ahora exige el ofrecimiento o cuando menos la mención de otras pruebas sin resolver los problemas a que puede dar lugar más adelante.

ARTICULO 310 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.

Las personas físicas que sean parte en juicio, sólo están obligadas a absolver posiciones personalmente, cuando así lo exija el que las articula, y desde el ofrecimiento de la prueba se --

señale la necesidad de que la absolución deba realizarse de modo estrictamente personal, y existan hechos concretos en la demanda o contestación que justifiquen dicha exigencia, la que será calificada por el tribunal para así ordenar su recepción.

Sin perjuicio de lo señalado en el párrafo anterior, el mandatario o representante que comparezca a absolver posiciones por alguna de las partes, forzosamente será conocedor de todos los hechos controvertidos propios de su mandante o representado, y no podrá manifestar desconocer los hechos propios de aquél por quien absuelve, ni podrá manifestar que ignora la respuesta o contestar con evasivas, ni mucho menos negarse a contestar o abstenerse de responder de modo categórico en forma afirmativa o negativa, pues de hacerlo así se le declarará confeso de las posiciones que calificadas de legales se le formulen. El que comparezca a absolver posiciones después de contestar afirmativa o negativamente, podrá agregar lo que a su interés convenga.

Tratándose de personas morales, la absolución de posiciones siempre se llevará a efecto por apoderado o representante, con facultades para absolver, sin que se pueda exigir que el desahogo de la confesional se lleve a cabo por apoderado o representante específico. En este caso, también será aplicable lo que se ordena en el párrafo anterior.

Este artículo es enteramente nuevo pues no existe ningún antecedente de él en el articulado del Código. No explica el reformador ni se entienden las exigencias que señala el primer párrafo para que la absolución de posiciones se lleve a cabo personalmente por la parte. Estimo que su redacción hace difícil lo que antes era fácil, es decir, obtener la declaración personal del litigante puesto que está sujeta a que se señale su necesidad; además debe

de existir hechos concretos que la justifiquen, todo lo cual queda a la calificación del juez. El legislador no da los motivos por los que redactó de esa manera este párrafo y en cambio su texto va más allá de lo que establecía el texto original de los artículos 308 y 309 y especialmente el 310 que establecía sencillamente que la parte está obligada a absolver personalmente las posiciones cuando así lo exige el que las articula o cuando el apoderado igno re los hechos, máxime que el artículo 316 mencionaba las evasivas o la ignorancia de los hechos propios y en el 310 preveía el caso de la declaración del apoderado o procurador y el cesionario.

La censura anterior es aplicable también al segundo párrafo puesto que el texto anterior del artículo 322 previene lo que se asienta en este segundo párrafo del artículo 310.

Pero el tercer párrafo es otro modelo del absurdo en cuanto dice "que las personas morales siempre declararán a través de su apoderado o representante" como si hubiera otra forma de manifestarse.

ARTICULO 313 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.

Si el citado a absolver posiciones comparece, el juez abrirá el pliego si lo hubiere, e impuesto de ellas, las calificará y aprobará sólo las que se ajusten a lo dispuesto por los artículos 311 y 312. En seguida el absolvente firmará el pliego de posiciones, antes de procederse al interrogatorio. Contra la calificación de posiciones no procede recurso alguno.

La reforma a este artículo consistió substancialmente en suprimir el recurso de apelación contra el desechamiento de posiciones, lo que parece criticable por dos razones: primero porque su redacción es defectuosa toda vez que la prohibición del recurso

se refiere al auto que califica las pruebas, lo que es absurdo -- porque lógicamente no puede dejar de haber calificación y en segundo lugar porque tal supresión del recurso de apelación va en contra del artículo 14 Constitucional y del 159 frac. III de la Ley de Amparo por cuanto no se le permite a las partes combatir la negación de una formalidad esencial del juicio como es la recepción de una prueba a que tiene derecho, puesto que el desechamiento de una posición implica el desechamiento de una prueba. -- Por lo demás, la reforma está en contra de la regla general que establece el artículo 285 de que "el auto en que se admita alguna prueba no es recurrible; el que la deseche es apelable en el efecto devolutivo...", disposición que no menciona ninguna excepción y de esa manera la reforma de que se trata está en contra del citado artículo 285, lo que es una anomalía y debe corregirse.

ARTICULO 324 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.

El auto en que se declare confeso al litigante o en el que se deniegue esta declaración admite el recurso de apelación, cuya tramitación quedará reservada para que se realice en su caso, conjuntamente con la tramitación de la apelación que se formule en contra de la sentencia definitiva que se dicte.

La reforma de que trata este artículo y que consiste en el auto que declaró confeso o deniegue la declaración y que manda reservar la tramitación de la apelación hasta que se tramite el mismo recurso sobre la definitiva, tiene el inconveniente de que en caso de que se revoque el auto apelado, no podrá dictarse la sentencia definitiva y se habrá perdido el tiempo por no haberse tramitado el recurso antes de que se dictara aquella en el efecto devolutivo.

Sección III

De la prueba instrumental

ARTICULO 327 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.

Son documentos públicos:

I.- Las escrituras públicas, pólizas y actas otorgadas - ante Notario o corredor público y los testimonios y copias certificadas de dichos documentos;

Sobre la reforma a esta fracción, cabe decir que tampoco tiene sentido y no acusa más que la reforma por la reforma misma, aunque resulta innecesaria, pues teóricamente ya se sabe que son documentos públicos en primer lugar los expedidos por un funcionario con fé pública, de lo cual son ejemplo los Notarios en el - - ejercicio de sus funciones y con motivo de ellas expiden algún documento. Por tanto, huelga la mención que hace la reforma sobre - pólizas y actas otorgadas ante Notario Público o corredor público, puesto que hay otras especies de documentos que pueden expedir y - que por esa razón también son públicos sin que se trate de los mencionados en esta reforma, por ejemplo, actas de asambleas, contratos, etc.

ARTICULO 340 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.

Las partes sólo podrán objetar los documentos, en cuanto a su alcance y valor probatorio, dentro de los tres días siguientes a la apertura del plazo de prueba, tratándose de los presentados hasta entonces. Los presentados con posterioridad podrán ser - objetados en igual plazo, contado desde el día siguiente a aquel -

en que surta efectos la notificación del auto que ordene su recepción.

El desatino de esta reforma consiste en que limita la objeción de los documentos en cuanto al alcance y su valor probatorio y con ello cierra la posibilidad de objetarlas por otras causas, cuenta habida de que otras disposiciones reglamenta la objeción por falta de autenticidad o exactitud y por falsedad como en el caso de los artículos 333, 345 y 386. Por lo demás, la reforma debió referirse a la objeción de los documentos privados puesto que en cuanto a los públicos rige el artículo 333 y el 403.

Sección IV
Prueba Pericial

ARTICULO 346 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.

La prueba pericial sólo será admisible cuando se requieran conocimientos especiales de la ciencia, arte, técnica, oficio o industria de que se trate, más no en lo relativo a conocimientos generales que la ley presupone como necesarios en los jueces, por lo que se desecharán de oficio aquellas periciales que se ofrezcan por las partes para ese tipo de conocimientos, o que se encuentren acreditadas en autos con otras pruebas, o tan sólo se refieran a simples operaciones aritméticas o similares.

Los peritos deben tener título en la ciencia, arte, técnica, oficio o industria a que pertenezca la cuestión sobre la que ha de oírse su parecer, si la ciencia, arte, técnica, o industria requieren título para su ejercicio.

Si no lo requirieran o requiriéndolo, no hubiere peritos en el lugar, podrán ser nombradas cualesquiera personas entendidas a satisfacción del juez, aún cuando no tengan título.

El título de habilitación de corredor público acredita -- para todos los efectos la calidad de perito valuador.

La reforma a este artículo consiste en haberle agregado el texto del primer párrafo, y es de las pocas reformas atinadas puesto que en la práctica se hace un uso indebido de esta prueba pericial y basta que un litigante la anuncie, generalmente el demandado, para que el juez la tenga por ofrecida y la mande tramitar con todas las incidencias que el tiempo y el gasto implica su desahogo cuando su ofrecimiento es de mala fé, aún cuando a ojos vistas se trata de un tema risible o intrascendente para el juicio. Pero estimo que en parte obe

pia de su cédula profesional o documentos que acrediten su calidad de perito en el arte, técnica o industria para el que se les designa, manifestando, bajo protesta de decir verdad, que conocen los -- puntos cuestionados y pormenores relativos a la pericial, así como que tienen la capacidad suficiente para emitir dictamen sobre el -- particular, quedando obligados a rendir su dictamen dentro de los -- diez días siguientes a la fecha en que hayan presentado los escritos de aceptación y protesta del cargo de peritos.

IV. Cuando se trate de juicios sumarios, especiales o -- cualquier otro tipo de controversias de trámite específicamente singular, las partes quedan obligadas a presentar a sus peritos dentro de los tres días siguientes al proveído en que se les tenga por designados para que se cumpla con lo ordenado en el párrafo anterior, los cuales quedan obligados, en estos casos , a rendir su dictamen dentro de los cinco días siguientes a la fecha en que hayan aceptado y protestado el cargo.

V. Cuando los peritos de las partes rindan sus dictámenes y éstos resulten substancialmente contradictorios, se designará al perito tercero en discordia tomando en cuenta lo ordenado por el artículo 349 de este código.

VI. La falta de presentación del escrito del perito del oferente de la prueba, donde acepté y proteste el cargo, dará lugar a que el juez designe perito en rebeldía del oferente. Si la contraria no designare perito, o el perito por ésta designado, no presentara el escrito de aceptación y protesta del cargo, dará como consecuencia que se tenga a ésta por conforme con el dictamen pericial que rinda el perito del oferente.

En el supuesto de que el perito designado por alguna de -

Estos artículos que propiamente abarcan todo el capítulo de la prueba pericial hace una extensión de cuatro páginas íntegras-- de tamaño grande y no sólo no cambia esencialmente el contenido de las disposiciones correlativas antes de la reforma, sino que hace una reglamentación de tal manera detallada y obvia que raya en lo absurdo, como si se tratara de un reglamento de policía y buen gobierno, ajena totalmente a lo que debe ser la norma jurídica.

Pero aún existe lo que podía yo llamar audacia legislativa - cuando por ejemplo en la fracc. IV del artículo 347 se refiere a los juicios sumarios que no existen "O CUALQUIER OTRO TIPO DE CONTROVERSA DE TRAMITE ESPECIFICAMENTE SINGULAR", lo que dá lugar a preguntarse cuáles son esos juicios que no conocidos dentro de la Teoría y menos aún están reglamentados por ningún Código de Procedimientos Civiles de nuestro país que he consultado. Por lo demás, es increíble que habiendo quedado derogados los juicios sumarios - desde hace más de 20 años, el legislador actual dicte disposiciones sobre ellos, lo que implica la ignorancia del contenido del -- que corresponde al Distrito Federal, y de esa manera resulta menos explicable aún y absurdo que en la exposición de motivos se diga - que las reformas han tenido por objeto revivir algunas instituciones pasadas.

Otro aspecto censurable es el excesivo cauismo y repetición de situaciones a que lleva el exceso de reglamentación con lo que confirma lo ajeno del legislador al conocimiento y manejo de un Código de Procedimientos Civiles desde cualquier punto de vista; así por ejemplo deja a los litigantes la calificación de la pertinencia de la prueba según la reforma del artículo 348 y esto lógicamente resulta en perjuicio de la administración de justicia ya de por sí difícil con el texto anterior a la reforma.

Los artículos 351 y 352 que regulan la recusación, son igualmente absurdos por exceso de previsiones y supuestos que establecen como un nuevo procedimiento novedoso pero innecesario, porque debo repetir que toda la materia a que se refieren estas disposiciones y las anteriores del mismo capítulo, estaban comprendidas antes de la reforma en únicamente dos páginas de las ediciones pequeñas del Código y comprendían todas las situaciones que ahora aparecen con una extensión absurda y ni qué decir que en el texto original del Código toda la materia estaba resuelta en dos hojas también pequeñas, por tanto, debo decir que el problema de las leyes, en este caso -- del Código de Procedimientos Civiles, no es el código mismo ni el texto anterior sino que la preparación y el criterio de las personas que hacen las reformas que en este caso han dado resultados enteramente negativos. Por ello creo que deben reformarse las reformas para adoptar una reglamentación y redacción adecuada a la época pero que obedezca a lo que debe ser la norma jurídica procesal.

Por todo lo expuesto no analizo al detalle cada una de las -- disposiciones a que me refiero en este apartado pues con ello incurriría en el mismo defecto que he pretendido resaltar con las observaciones anteriores. Debe entenderse por supuesto que es una observación hecha sobre la base de que no caben más propiamente jurídicas sino de situaciones de hecho que no trascienden a lo jurídico.

Sección VI

Prueba Testimonial.

ARTICULO 357 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.

Las partes tendrán obligación de presentar sus propios testigos en términos de lo dispuesto por el artículo 120 de esta ley; sin embargo, cuando realmente estuvieran imposibilitadas para hacer lo, lo manifestarán así bajo protesta de decir verdad y pedirán que se les cite, expresando las causas de su imposibilidad que el juez calificará bajo su prudente arbitrio.

El juez ordenará la citación con apercibimiento de arresto hasta por 36 horas o multa equivalente hasta treinta días de salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal que aplicará al testigo que no comparezca sin causa justificada o que se niegue a declarar.

La prueba se declarará desierta si no es presentado el testigo por el oferente o si ejecutados los medios de apremio antes -- mencionados, no se logra dicha presentación.

En caso de que el señalamiento de domicilio de algún testigo resulte inexacto o de comprobarse que se solicitó su citación -- con el propósito de retardar el procedimiento, se impondrá al promoviente una sanción pecuniaria a favor del colitigante, equivalente -- hasta de sesenta días del salario mínimo diario vigente en el Dis-- trito Federal en el momento de imponerse la misma, sin perjuicio de que se denuncie la falsedad en que hubiere incurrido, debiendo de-- clararse desierta la prueba testimonial.

La reforma a este artículo que reduce a 36 horas la medida de apremio que podía ser hasta de 15 días para que el testigo com-- parezca, obedece a una tésis o jurisprudencia del Tribunal Colegia-

do o de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el sentido de que es anticonstitucional dicha medida de apremio lo que independientemente de ello la autoridad redujo tal medida, pues ésta resulta insuficiente porque además de ser mínima no provoca ningún temor de que sea ejecutada, en la práctica se reduce a nada porque normalmente los jueces a petición de los interesados la levantan o la revocan y de esa manera se dá lugar a que la disposición que debe ejecutarse quede sin efecto lo que ocasiona serios perjuicios a la contraparte, sin contar además que esa actitud desaparece el elemento esencial de la jurisdicción que consiste en el imperio por virtud del cual solamente puede realizarse la impartición de justicia.

En cuanto a la segunda reforma de este artículo que aplica la multa al colitigante es una cuestión intrascendente, jurídicamente hablando, por lo que no amerita mayor comentario.

ARTICULO 359 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.

Al Presidente de la República, a los secretarios de Estado, a los titulares de los organismos públicos descentralizados o empresas de participación estatal mayoritaria, federales o locales, al Gobernador del Banco de México, senadores, diputados, asambleístas, magistrados, jueces, generales con mando, a las primeras autoridades políticas del Distrito Federal, se pedirá su declaración por oficio, y en esta forma la rendirán.

En casos urgentes podrán rendir declaraciones personales.

No se justifica la reforma a este artículo que amplía a mucha gente el beneficio de que rindan su declaración por escrito. No se justifica porque tal medida hace más dilatada la administra-

ción de justicia. Sólo cabe conceder esa prerrogativa en razón de la alta jerarquía política del funcionario de que se trata de que no llegue más allá de las primeras autoridades de los poderes Ejecutivo y Judicial, pero no de los demás funcionarios que no tienen ninguna presentación de esa índole por más que se trate de los citados por la reforma. Por lo demás, ese privilegio hace nugatoria la prueba testimonial porque no es lo mismo que una persona declare en audiencia pública sujeta a un cuestionario desconocido y en un momento determinado, a que lo haga con conocimiento de ese -- cuestionario, en la tranquilidad de su oficina y contando con todo el tiempo que quiera para hacerlo.

SECCION X
DE LA AUDIENCIA.

ARTICULO 398 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.

II. Los jueces que resuelvan deben ser los mismo que - -
asistieron a la recepción de las pruebas y alegatos de las partes.
Si por causa insuperable dejare el juez de continuar la audiencia-
y fuere distinto el que lo substituyere en el conocimiento del ne-
gocio, puede ordenar la ampliación de cualquier diligencia probato-
ria en términos de lo dispuesto por el artículo 279 de esta ley.

La reforma a esta fracción II del artículo en comento,
remite al juez a las diligencias para mejor proveer en lugar de de-
jar la redacción como estaba, dá la impresión fundada de que el --
legislador desconoce la razón de ser del texto original: En efec-
to, el principio de inmediatez que debe observar el juez en el de-
sarrollo del juicio y para ese efecto autoriza la repetición de --
las pruebas rendidas hasta entonces, salvo que se trate de documen-
tos, pues es obvio que respecto de ellos no hace falta; pero la re-
forma sin ninguna razón ni ningún sentido pretende autorizar al --
juez a valerse de las facultades que le dá el artículo 279 como si
fuera necesario que lo haga y como si tuviera algo que ver con el-
principio de inmediatez y con la supuesta aplicación de facultades.
Por tanto, también esta fracción debe modificarse para que vuelva-
a su redacción original, pues además de que no tiene sentido, supo-
ne que el juez ignora las facultades que la ley le concede en los-
artículos 278 y 279.

CAPITULO IX
DE LA SENTENCIA EJECUTORIADA.

ARTICULO 426 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES -
FRACS. I y VI.

I. Las sentencias pronunciadas en juicios que versen sobre la propiedad y demás derechos reales que tengan un valor hasta de sesenta mil pesos. Los demás negocios de jurisdicción contenciosa, común o concurrente, cuyo monto no exceda de veinte mil pesos. Dichas cantidades se actualizarán en forma anualizada que deberá regir a partir del 1o. de enero de cada año, de acuerdo con el Índice Nacional de Precios al Consumidor que determine el Banco de México. Se exceptúan los interdictos, los asuntos de competencia de los jueces de lo familiar, los reservados a los jueces del arrendamiento inmobiliario y de lo concursal.

VI. Las sentencias que no puedan ser recurridas por ningún medio ordinario o extraordinario de defensa.

La reforma amplísima y la adición a las fracs. I y VI de este artículo, respectivamente, también son cesurables y en mi concepto deben modificarse por lo siguiente:

La reforma a la frac. I no tiene ninguna explicación cuando establece la cosa juzgada para las sentencias sobre "la propiedad y demás derechos reales QUE TENGAN UN VALOR hasta de sesenta mil pesos". El legislador debió explicar los motivos de su reforma que tiene como base la economía nacional dado que es muy variable como lo puede constatar todo el mundo. Pero además, no se explica por qué solamente en esa clase de juicios se pone-

un tope para las sentencias que deben causar ejecutoria sin que tenga explicación racional. Y menos puede entenderse la reforma cuando sobre todo lo anterior establece las excepciones de las sentencias dictadas en juicios sobre interdictos, juicios familiares, de arrendamiento y concursales. Pienso que sería razonable una exposición de motivos que si no justifica cuando menos explica cuál fué la intención del legislador.

El colmo del absurdo es la adición de la frac. VI de este artículo es que se declare ejecutoriada la sentencia que no cabe recurso alguno, pues en la mente del legislador seguramente existe la idea de que a pesar de no proceder ningún recurso en su contra, no alcanza la autoridad de cosa juzgada. Según esta adición que se refiere a una cuestión obvia, el juez y - cualquier licenciado en derecho no ignorar que una sentencia no recurrida ya es firme.

C O N C L U S I O N E S .

Como dije en la Introducción de este trabajo, que sin pretender que el mismo no pueda ser objetable por parte de los integrantes del jurado y revisores al momento de ser examinado, ya que su conocimiento y experiencia profesional es superior a la que pueda yo tener después de haber terminado mis estudios en esta materia y que sólo baso en las investigaciones de diversos autores, en las manifestaciones y comentarios de servidores públicos que desempeñan la función jurisdiccional, de maestros que imparten la materia de Teoría General del Proceso como de Derecho Procesal Civil, así como de la práctica que he realizado ante los Tribunales.

Me permito manifestar a manera de conclusiones ciertas inquietudes respecto de las reformas, adiciones y derogaciones que se le hicieron al Código de Procedimientos Civiles para el D.F. y que fueron publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 24 de mayo de 1996 y al respecto concluyo lo siguiente:

I.- En cuanto al carácter procesal que se le dá a las excepciones V, VI y VII del artículo 35 (falta de cumplimiento del plazo o de la condición, el orden o la excusión y la improcedencia de la vía), considero que no debe dárseles el carácter de procesales ya que son excepciones de carácter sustantivo por estar previstas en el Código Civil en los artículos 1953 al 1960 que corresponden a la de falta de cumplimiento del plazo y respecto a la de cumplimiento de la condición-

está prevista por los artículos 1938, 1939, 1941 y 1942 a 1948 también del Código Civil.

La falta de cumplimiento del plazo se hace valer con dicha excepción, cuando la obligación que se demanda no está vencida por no haberse cumplido el plazo legal o convencional a que está sujeta, por lo que no puede ser resuelta en la audiencia previa y de conciliación sino será materia de la definitiva.

En cuanto al cumplimiento de la condición, cabe señalar que el artículo 1939 del Código Civil dice: "La condición es suspensiva cuando de su cumplimiento depende la existencia de la obligación", por tanto, si la condición no se ha verificado, la obligación no existe y la excepción referente a esta circunstancia no es de naturaleza dilatoria sino perentoria, puesto que se niega al actor el derecho de demandar la prestación a que se refiere su demanda.

Respecto al orden o la excusión tampoco corresponde a las excepciones de carácter procesal como dice la reforma sino al derecho sustantivo por estar reglamentada en los artículos 2814 al 2824 y del 2837 al 2841 del Código Civil que prevén dicha excepción.

Pues la excusión consiste en aplicar todo el valor libre de los bienes del deudor al pago de la obligación que quedará reducida o extinguida a la parte que no sea cubierta, es decir el beneficio que la ley le otorga al fiador para no ser compelido a pagar al acreedor, sin que previamente se haya la excusión en los bienes del deudor.

En cuanto al orden o la división consiste también en-

el beneficio que la ley concede a los fiadores mancomunados o deudores solidarios, para que si uno sólo es demandado, pueda llamar a juicio a los demás, para que la sentencia condene a todos y el pago se divida, por lo que esta excepción no puede ser resuelta en la audiencia previa y de conciliación.

Respecto a la improcedencia de la Vía, cabe señalar que no puede tener este carácter procesal y menos que se deje al actor escoger la vía como dice la exposición de motivos que hace el legislador cuando dice "que el actor podrá escoger la vía sumaria, la ordinaria o en su caso, la especial que prevea este Código" y más aún cuando agrega "estando impedido el demandado de impugnar la elección de cualquiera de las mismas". Pues existe una clara contradicción ya que si se deja al actor escoger la vía, de antemano el demandado está impedido para -- excepcionarse de la misma. Pero ello no termina allí ya que la procedencia de la vía es de carácter público en donde el órgano jurisdiccional es el único que determina la misma y no las partes.

II.- Respecto de la reforma al artículo 62 en sus -- fracs. II y IV considero que no corresponden a la realidad social en la que vivimos ya que las mismas le restan el Imperio que se supone está embestido al Juez para hacer cumplir sus de terminaciones, cuando alguna de las partes que litigan en un -- proceso no acatan lo ordenado por él, ejemplo de ello es que -- en la práctica y en ejecución de las medidas de apremio no -- siempre se hacen efectivas ya que cuando alguna de las partes -- se resiste el juez los apremia ya sea en forma económica para--

IV.- La reforma relativa a la presentación de los documentos, considero que la misma no es clara, sino al contrario, tiende a confundir más al litigante, pues como ya dije al analizar el artículo 95, existe una antinomia respecto de lo que dice el artículo 294 que no fué tocado, por lo que debe entenderse que los documentos probatorios deben presentarse en dicho período y que se contrapone al artículo 95 y de allí surge la interrogante ¿cuándo deben presentarse los documentos probatorios?, lo que ha provocado infinidad de amparos, ya que se violan los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el 159 frac. III de la Ley de Amparo. Por lo que considero que no debió reformarse este punto, pues repito, lo que provoca es incertidumbre para las partes -- por el gran número de apelaciones que se dan.

V.- En cuanto a la reforma a las notificaciones y en especial al artículo 112, considero que no fué acertada y que se realizó con desconocimiento de lo que es el mandato, pues en ella queda obligado el abogado a responder de los daños y perjuicios que éste ocasione a su representado, pues lo obliga supuestamente, según la reforma, a sustituirlo de las cargas procesales, como con el de inconformarse de las resoluciones que dicte el Juez, intervenir en el desahogo de las pruebas como sería el caso de absolver posiciones, etc., situaciones que realmente no se dan, ya que en la práctica se le desconoce al abogado el alcance de dicha reforma, por lo que considero que debe aclararse.

B I B L I O G R A F I A .

- 1.- APUNTES DE DERECHO CIVIL.
LIC. ADALBERTO GALEANO SIERRA, Profesor de la Escuela de Jurisprudencia, México D.F.
- 2.- APUNTES DE DERECHO PROCESAL CIVIL
EDUARDO PALLARES, Edit. Botas, México, 1964.
- 3.- COSA JUZGADA.
RAMON PALACIOS, Edit. José Ma. Cajica Jr. 14 Ote. 30007 Apartado 336, Puebla, Pue.
- 4.- COMPENDIO DE DERECHO PROCESAL, TOMOS I, II, III.
"TEORIA GENERAL DEL PROCESO", "PRUEBAS JUDICIALES", "EL PROCESO-CIVIL".
HERNANDO DEVIS ECHENDIA, Edit. A B C - BOGOTA, 1985, 10a. ed.
- 5.- DICCIONARIO DE DERECHO PROCESAL CIVIL.
EDUARDO PALLARES, Edit. Porrúa, 4a. ed. México, 1963.
- 6.- DERECHO CIVIL "PARTE GENERAL".
ANDREAS VON THUR. Profesor que fue de la Universidad de Zurich. Traducida del alemán por el Dr. Wenceslao Roces, concordada con el Código Civil del D.F. por el Lic. Roberto Castro Vido, Edit.- Antigua Librería Robredo de José Porrúa e Hijos, Méx. 1945.
- 7.- DERECHO PROCESAL CIVIL.
EDUARDO PALLARES, Edit. Porrúa, 1a. ed. México, 1961.
- 8.- DERECHO PROCESAL CIVIL, TOMO I, "DOCTRINA Y JURISPRUDENCIA".
RICARDO REIMUNDIN, Edit. Viracocha, H. Irigoyen 1208 Buenos Aires MCMLVI.
- 9.- ESTUDIOS DE DERECHO PROCESAL.
FRANCESCO CARNELUTTI, Traducción de SANTIAGO SENTIS MELENDO, - Ediciones Jurídicas Europa-América, Chile 1970, Buenos Aires.
- 10.- ESTUDIOS DE DERECHO PROCESAL.
VICTOR FAIREN GUILLEN, Catedrático de Derecho Procesal en la Universidad de Valencia, Edit. Revista de Derecho Privado. Madrid. 1955.

11.- FUNDAMENTOS DE DERECHO PROCESAL CIVIL.

EDUARDO J. COUTURE. Catedrático de Derecho Procesal de la Facultad de Derecho de Montevideo (Uruguay). Edit. Aniceto López editor, Córdoba 2082- Buenos Aires. 1942

12.- INSTITUCIONES DE DERECHO PROCESAL CIVIL.

PIERØ CALAMANDREI, Traducción de la segunda edición Italiana y estudio preliminar por SANTIAGO SENTIS MELENDO prologo de HUGO ALSINA. Ediciones Jurídicas Europa-América, Balcarce -- 226, Buenos Aires. 1962.

13.- TEORIA DE LAS EXCEPCIONES PROCESALES Y LOS PRESUPUESTOS PROCESALES.

Traducción de MIGUEL ANGEL ROSAS, LICHTSSHEIN OSKAR VON BULOW Profesor de la Universidad de Giessen. Ediciones Jurídicas -- Europa-América, Balcarce 226, Buenos Aires. 1969.

14.- TEORIA GENERAL DEL DERECHO PROCESAL.

VICTOR FAIREN GUILLEN. Profesor Emérito de Derecho Procesal de la Universidad Autónoma de Madrid. Miembro de la Asociación Internacional de Derecho Procesal. Doctor Honoris Causa por la Universidad de Valencia. Edit. U.N.A.M , 1a ed. Méx. - 1992.

L E G I S L A C I O N .

15.- CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL Y TERRITORIOS.

Publicado en el Diario Oficial del 10. al 21 de septiembre de 1932, en vigor a partir del 10.de octubre de 1932. ed. Aduanera de México, 3a. edición .

16.- CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

(con reformas, adiciones y derogaciones, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 24 de mayo de 1996). Edid. -- SISTA S.A DE C.V. , Antonio Maceo 9 Col. Escandón. México D.F 1996.

J U R I S P R U D E N C I A .

17.- SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION.

Exposición de motivos: Cámara de origen Cámara de Senadores - Iniciativa, Ciudadanos Secretarios de la Cámara de Senadores - del Honorable Congreso de la Unión , Centro de Compilación y Análisis , Dirección de Compilación de Leyes, fDiario Oficial 24/05/96, f.Promulgación 21/05/96, Disposición legal DECRETO- #Diario Oficial 17 1a. Secc.